



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA
LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL
EXP. N° 00833-2016-70-1508-JR-PE-01, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LA SELVA CENTRAL– SATIPO. 2021**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

VELARDE MILLA, JHENIFFER PAOLA

ORCID: 0000-0002-2825-8754

ASESOR:

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA:

Velarde Milla, Jheniffer Paola

ORCID: 0000-0002-2825-8754

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR:

Mgr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO:

Mgr: Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgr: Quezada Apián, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgr: Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

Presidente

Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAUL KARL

Miembro

Mgtr. BELLO CALDERON, HAROLD ARTURO

Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por ser mi respuesta en la necesidad y mi fortaleza en la debilidad.

A mis padres:

Por haberme dado la vida, de manera especial a mi madre por su cariño, apoyo incondicional, comprensión y entrega infinita durante todas las etapas de mi vida.

A mis asesores y docentes universitarios:

Por toda la paciencia, dedicación y conocimientos brindados durante mi etapa de preparación profesional, tesoros invaluable que perduraran en el tiempo y que atesorare con cariño hoy y siempre.

DEDICATORIA

Con cariño, a mi adorada madre por ser la mujer más valiente y decidida del mundo, invencible ante la vida y luchadora por sus hijos.

A mi novio por su amor, ejemplo de superación constante y apoyo en los momentos más difíciles.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00883-2016-70-3406-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Selva Central - Satipo.2021? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, delito, motivación, rango, sentencia y violación sexual de menor de edad.

ABSTRACT

The investigation had as its problem, what is the quality of the sentences of first and second instance, on crime against Sexual Freedom, in the modality of sexual violation of a minor, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in N° 00883-2016-70-3406-JR-PE-01, of the Judicial District of la Selva Central - Satipo.2021 The objective was to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as a tool a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: medium, very high and very high; and the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and high, respectively.

Keywords: Quality, crime, motivation, range, sentence and sexual violation of a minor.

CONTENIDO

	Pág.
Titulo de la tesis	I
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesor	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Cotenido.....	viii
Indice de cuadros y resultados	xii
I. INTRODUCCION.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	18
2.1. Antecedentes.....	18
2.1.1. Investigaciones derivadas de la misma línea de investigación.....	18
2.1.2. Investigaciones Libres	19
2.2. Bases Teóricas de la Investigación	24
2.2.1. Bases teóricas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	24
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del “ <i>Ius Puniendi</i> ”	24
2.2.1.2. La jurisdicción	25
2.2.1.2.1. Elementos.....	26
2.2.1.3. La competencia	26
2.2.1.3.1. La regulación de la competencia en materia penal	27
2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	27
2.2.1.4. La Acción Penal.....	27
2.2.1.4.1. Clases de Acción Penal.....	28
2.2.1.4.2. Características del derecho de acción	28
2.2.1.4.3. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	30
2.2.1.4.4. Regulación de la acción penal	31
2.2.1.4.5. Prescripción de la acción penal.....	31
2.2.1.5. El Proceso Penal	32
2.2.1.5.1. Clases de proceso penal	33

2.2.1.6. Los sujetos procesales.....	34
2.2.1.6.1. El Ministerio Público	34
2.2.1.6.2. El Juez Penal	35
2.2.1.6.3. El Imputado.....	35
2.2.1.6.4. El abogado defensor.....	36
2.2.1.6.5. El defensor de oficio	36
2.2.1.6.6. El agraviado	36
2.2.1.6.7. Constitución en parte civil	37
2.2.1.7. Aplicación de los principios en el proceso penal.....	37
2.2.1.7.1. Principio de Legalidad	37
2.2.1.7.2. Principio de Lesividad	38
2.2.1.7.3. Principio de gratuidad	38
2.2.1.7.4. Principio de culpabilidad penal.....	39
2.2.1.7.5. Principio de plazo Razonable	39
2.2.1.7.6. Principio de proporcionalidad de la pena	39
2.2.1.7.7. Principio acusatorio	40
2.2.1.7.8. Principio de oralidad	40
2.2.1.7.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	40
2.2.1.8. Garantías Constitucionales en el proceso penal.....	41
2.2.1.8.1. Garantías Generales	41
2.2.1.9. El Proceso Penal Común.....	46
2.2.1.9.1. Etapas del Proceso Común	46
2.2.1.10. Las medidas Coercitivas	48
2.2.1.10.1. Clasificación de las medidas coercitivas	49
2.2.1.10.2. Suspensión preventiva de derechos	52
2.2.1.11. La prueba	52
2.2.1.11.1. El Objeto de la Prueba	53
2.2.1.11.2. La valoración de la Prueba.....	53
2.2.1.11.3. El Objeto de la Prueba	54
2.2.1.11.4. Valoración de la Prueba.....	54
2.2.1.11.5. Las pruebas actuadas en el proceso penal en estudio	55
2.2.1.11.6. La testimonial	56

2.2.1.11.7. Documental	56
2.2.1.11.8. Pruebas periciales	57
2.2.1.12. Sentencia.....	58
2.2.1.12.1. Parte expositiva.....	58
2.2.1.12.2. Parte considerativa.....	58
2.2.1.12.3. Parte resolutive	59
2.2.1.13. Motivación en la sentencia	59
2.2.1.13.1. La Función de la Motivación en la sentencia	60
2.2.1.13.2. La Motivación en la Ley Orgánica del Poder Judicial.....	60
2.2.1.14. Los Medios Impugnatorios	61
2.2.1.14.1. Clases de Medios Impugnatorios	61
2.2.1.14.2. Medio Impugnatorio formulado en el proceso de estudio	63
2.2.2. Bases teóricas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	63
2.2.2.1. Bienes jurídicos protegidos: libertad e indemnidad sexual	63
2.2.2.1.1. Libertad sexual.....	63
2.2.2.1.2. Indemnidad sexual	63
2.2.2.2. El delito	64
2.2.2.2.1. Clases de delito.	64
2.2.2.3. La Teoría del delito.....	66
2.2.2.4. Elementos del delito.....	66
2.2.2.4.1. Teoría de la tipicidad	66
2.2.2.4.2. Teoría de la antijuricidad	66
2.2.2.4.3. Teoría de la culpabilidad.....	67
2.2.2.5. Causas del delito de violación sexual de menores de edad.....	67
2.2.2.6. Consecuencias jurídicas del delito	68
2.2.2.6.1. Teoría de la pena.....	68
2.2.2.6.2. La Reparación Civil	68
2.2.2.7. Clases de penas en el derecho penal peruano	69
2.2.2.8. Identificación del delito materia de estudio	69
2.2.2.8.1. El delito de violación	69
2.2.2.8.2. El Delito de violación sexual de menor de edad en el Código Penal	70
2.2.2.8.3. El delito de violación sexual de menor de edad.....	70

2.2.2.9. Consumación	71
2.2.2.10. La pena fijada en la sentencia en estudio.....	71
2.2.2.11. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio	71
2.3. Hipótesis	72
2.4. Variables	72
2.5. Marco Conceptual.....	73
III. METODOLOGIA	75
3.1. Tipo y Nivel de Investigación.....	75
3.2. Diseño de la investigación	77
3.3. Población y muestra.....	77
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	79
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	81
3.6. Plan de análisis	82
3.7. Matriz de consistencia	83
3.8. Principios Éticos	86
IV. RESULTADOS	87
4.1. Resultados.....	87
4.2. Análisis de Resultados	161
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	173
5.1. Conclusiones.....	173
5.2. Recomendaciones	177
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	178
ANEXOS	193
Anexo N° 1. Evidencia empirica del objero de estudio	194
Anexo N° 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	224
Anexo N° 3. Instrumento de recojo de datos	233
Anexo N° 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	245
Anexo N° 5. Presupuesto y Cronograma de Actividades	256
Anexo N° 6. Declaracion de compromiso etico.....	258

INDICE DE CUADROS Y RESULTADOS

	Pág.
<i>Resultado parciales de la sentencia de primera instancia</i>	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	86
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	90
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	114
<i>Resultado parciales de la sentencia de segunda instancia</i>	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	117
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	121
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	150
<i>Resultados consolidados de las sentencias en estudio</i>	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	153
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	156

I. INTRODUCCION

La administración de justicia es definida como un eje primordial del sistema jurídico y el fin de justicia que todos los ciudadanos tanto buscamos. A través de ella se pretende resolver los conflictos de (relevancia jurídica), mediante la paráfrasis y aplicación de razonamientos, estipulaciones implícitas en las leyes y demás disposiciones generales del derecho; es así como surge la necesidad de realizar el estudio sobre la calidad de las sentencias pronunciadas por los distintos jueces a nivel nacional de un proceso judicial concreto que impulso a observar y estudiar el contexto temporal y espacial del cual surge, pues las sentencias se configuran como un fruto producido por el hombre que a través del poder investido de administrar justicia obra en nombre y en representación del Estado para lograr la justicia de paz que permita mantener el orden y la convivencia sana en nuestra sociedad. Así como a través de su función punitiva sanciona las conductas prohibidas por ley que atentan con bienes jurídicamente protegidos

Cabe resaltar que la misma es una de las situaciones más problemáticas con lo que respecta a la Calidad de las Sentencias Judiciales, lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales no solo en el Perú sino también en el mundo, se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Esta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real.

Esta investigación encuentra justificación de las diversas manifestaciones de la sociedad civil acerca de las deficiencias del sistema de administración de justicia en nuestro país en especial del Poder Judicial como son: provisionalidad de los jueces, sobrecarga laboral, demora en la resolución de los procesos, sobrecostos procesales, limitaciones presupuestales para la capacitación de jueces y personal administrativo, el retraso en la entrega de notificaciones judiciales, casos de corrupción y favorecimientos indebidos de justiciables sujetos a sobornos, entre otros que han causado que la población haga públicas sus denuncias, descontento y desconfianza de la administración de justicia a la que se accede y que inciden en la calidad de las

sentencias emitidas por los jueces y magistrados. Asimismo es una de las principales motivaciones de desarrollar esta investigación aportar en la mejora de la calidad de los pronunciamientos emitidos en las distintas jurisdicciones judiciales de nuestro país, es decir que se encuentren debidamente motivadas no solo por lo establecido en las leyes (derecho), sino en la valoración adecuada y consciente de los hechos y de las pruebas, fomentar la capacitación de los operadores del derecho, así como mejorar las condiciones de acceso a la administración de justicia con procesos más eficientes y celeres, que garanticen el derecho a la tutela jurisdiccional, el debido proceso, la justicia y la verdad.

Es así como nace el presente informe de tesis cuyo tema de investigación se denomina: “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00833-2016-70-1508-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de la Selva Central – Satipo. 2021”. La misma obedece a la línea de investigación aprobada por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2019) para la carrera de derecho denominada: “Administración de Justicia en el Perú”.

También es importante determinar qué este informe de tesis fue desarrollado teniendo en cuenta lo establecido por el Reglamento de Investigación Versión 015 (24.07.2020), Manual de Metodología de Investigación Científica Tercera Edición (2019) , Manual de Normas APA Séptima Edición (2020) así como la muestra documental contenida en el Expediente N° 00833-2016-70-1508-JR-PE-01, de Proceso Penal perteneciente al Distrito Judicial de la Selva Central sobre sobre delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad mismo que se encuentra tipificado en el Art. 173° del Código Penal vigente.

La metodología empleada para la investigación es de tipo: cuantitativo y cualitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

Para poder establecer el problema del cual surge la presente investigación es necesario remontarnos a los acontecimientos sociales internacionales y nacionales del cual tienen nacimiento los principales problemas de Administración de justicia como son los cuestionamientos relacionados a la calidad de las sentencias emitidas por los diferentes Jueces y Magistrados quienes a través de sus investiduras emiten pronunciamientos referidos a la solución de conflictos vertidos en los diferentes procesos como garantía de derechos en especial el derecho a la tutela jurisdiccional y el acceso a la justicia y la verdad.

En el contexto internacional:

Según, Sánchez C., (2014) para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o “se demoran” o “no son efectivas”; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia. (prr.9)

En Argentina para el Instituto Gallup citó a Mattio A., (2015):

La justicia padece actualmente una profunda crisis de credibilidad dentro de la sociedad. Esta falta de credibilidad genera en la población opiniones negativas que apuntan, principalmente, a la excesiva lentitud o demora en la resolución de las causas y a su creciente politización. A los ojos de la población la justicia deja entonces de cumplir su función esencial: deja de ser justa y equitativa. A su vez, este deterioro provoca una marcada sensación de desprotección. La gran mayoría de la gente se siente poco o nada amparada por la justicia y sostiene que ésta no salvaguarda sus derechos, sino que sólo favorece a los más ricos y poderosos. (p.2)

Además, Mattio A., (s/f) también destaca que:

En Argentina los principales problemas encontrados en relación al acceso a la justicia son: la ausencia de credibilidad dado que para muchos ciudadanos la justicia durante los últimos años ha sido considerada como el último garante de

derechos que goza de respeto y admiración, lentitud de los procesos ya que es burocrática, injusta e imparcial, alto costo del proceso; excesiva duración de los procesos; ventajas particulares de algunos litigantes; gastos procesales; conocimiento del derecho, modos de defensa y corrupción de jueces y magistrados. (pp.2 -4)

Para Linde, E., (2015) Las principales dificultades que afligen a la adecuada administración de Justicia en España (... “lentitud en el desarrollo de un proceso, ausencia de independencia y que las resoluciones judiciales generan cierto grado de inseguridad manifiesta en cuanto a la decisión optada por los magistrados”). (parr. 2)

Así mismo Coronado X., (2009) manifiesta:

Entre los principales problemas que traen como consecuencia la ineficiencia de la administración de justicia en Colombia se encuentra: la ausencia de independencia del poder judicial, sobrecargo judicial, leyes obsoletas y procesos judiciales prolongados, investigaciones judiciales defectuosas, carencia de recursos, falta de trayectoria para la carrera judicial y adecuada capacitación para los jueces, acceso cada vez más limitado a la justicia, falta de sistemas modernos para la tramitación de los procesos judiciales, procedimientos extensos, términos amplios, lentitud, demoras, retraso de la tramitación de las causas, incumplimiento de términos, escasez de personal, apego al formalismo que impide pronunciamientos de fondo en la definición de controversias, notificaciones estériles o repetitivas, culto por lo escrito, trámites superfluos, actividades administrativas que no deberían realizar los jueces, corrupción, pérdida de documentos en los juzgados, sistema carcelario deficiente, funcionarios públicos corruptos, demora en la duración de los procesos en los juzgados, bajo número de casos resueltos por el juez al año, desconfianza de las decisiones judiciales y fallas del servicio a los usuarios. (p.28)

De acuerdo a Rodríguez, M., (2015)

Los inconvenientes del sistema judicial en Bolivia se encuentran relacionados a la deficiencia del acceso a servicios judiciales eficientes que busquen

soluciones pacíficas y legítimas para todas las personas sin discriminación alguna; incremento de los espacios de justicia administrativa que resuelvan de manera expedita los cuestionamientos ciudadanos frente a la actuación de las entidades públicas; a la mediación política en el sistema que provoca una desmesurada politización de la justicia y judicialización de la política, a la deficiencia de políticas públicas comprensivas y eficientes en relación a la seguridad pública y a la violación de las reglas del debido proceso. (p.3)

En Argentina, Giuliani, R., (2017), encontró que la justicia de este país se encuentra inmersa en una gran crisis, una de las primeras dificultades reales y latentes es la ausencia de justicia, la inseguridad en la justicia se mantiene como una de las principales preocupaciones de la ciudadanía Argentina, otro extremo la no investigación de los hechos de corrupción o investigación aparente más resonantes y los cuestionamientos diarios a la Justicia, el problema más grande que tienen en Argentina es la corrupción. Se necesita una decisión política en lo más alto, no sólo para combatir el crimen sino también la corrupción. (párr. 4 - 6)

Hoy en día el sistema judicial peruano muestra altos índices de corrupción y como sabemos esto tiene o guarda una relación directa entre la justicia y el poder, los cuales son negativos ya que impiden a los justiciables obtener la justicia de forma idónea.

De acuerdo a lo manifestado por López, L., (s/f):

Existe consenso, también, en la necesidad que el “*ius puniendi*” se ejerza respetando principios básicos, que se fundamenten en la dignidad humana y en un sentido de justicia. Estas políticas de control o regulación son las que se orientan a evitar un ejercicio abusivo del poder punitivo. En suma, dentro de un Estado democrático y de derecho, es la Constitución Política, la que tiene fijar los límites del ejercicio penal de Estado. En este sentido, son estos límites o controles los que van a ser posible la existencia de un Derecho penal con bases de legitimidad. (p.1)

En relación al Perú:

Heinrich, M., (2014) expresa:

Para nadie es un secreto que nuestro sistema de justicia atraviesa deficiencias perceptibles que a pesar de las reformas realizadas siguen persistiendo a lo largo de la historia. Siendo las principales dificultades de la administración de justicia de nuestro país: la corrupción, la demora en el desarrollo de los procesos y la excesiva carga procesal de los jueces que muchas veces cumplen cargos administrativos cuando su función es conducir los procesos y promover la celeridad procesal y evitar la dilatación de las mismas, el problema del acceso y el coste de recurrir al amparo jurisdiccional. De la misma forma, entre las principales causas: las limitaciones del financiamiento y presupuesto del Poder Judicial, bajos sueldos e inadecuadas condiciones laborales, la formación y capacitación de los abogados y la ineficiencia en el manejo administrativo. Todo esto ha producido la desconfianza de las personas hacia el funcionamiento del Poder Judicial. (p.15)

Para Quiroga, A., (2014)

La administración de justicia en el Perú sufre las siguientes debilidades: la labor del juez se encuentra ciertamente menospreciada debido a que se ha investido al magistrado de potestades que no puede ejercer debido a la ausencia de independencia política y presupuestal reservada a que la función del juez sea autónoma, bajo eminencia profesional e sabia de los especialistas del derecho judicial para conocer las causas sometidas en los procesos que admiten que la solución de los conflictos sea defectuoso causando detrimento a las partes involucradas, las constantes reformas judiciales emprendidas que no han logrado encontrar resolución a los problemas de la administración de justicia, el entorpecimiento del (poder político, económico, y militar) en las instancias del Poder Judicial, escasez de recursos materiales e infraestructura adecuada para realizar una correcta función jurisdiccional que afectan la celeridad de procesal, finalmente todo esto origina que las partes procesales opten por medios extrajudiciales al conflicto, mediante mecanismos que trasgreden nuestras leyes y que favorecen la corrupción de jueces y magistrados y auxiliares de justicia en la solución de los conflicto. (p.293)

Para Bazán, V., y Pereira, S. (s/f)

La administración de justicia percibe deficiencias a partir del instante en el que el ciudadano accede a un proceso para buscar la defensa de sus derechos y no encuentra medios que le garanticen la justicia que busca, trayendo como consecuencia que la población de nuestro país perciba insatisfacción de los órganos jurisdiccionales como son el Poder Judicial, produciendo un quebrantamiento de las institucionalidades que este poder el estado representa.
(p.1)

Según Chanamé, R., (s/f)

La mayor parte de los ciudadanos de nuestro país, simplemente ya no tiene confianza de la Justicia que se obtiene en el Perú, pues manifiesta que de cada diez peruanos siete actualmente no cree en la Administración de Justicia y ¿A qué se debe esto? Hace referencia a que los procesos son demasiado lentos y costosos y habiéndose detectado en algunos casos corrupción de jueces y magistrados, trayendo como resultado incertidumbre jurídica pues quien accede a la justicia no está seguro de hacer valer sus derechos frente a terceros.
(párr. 2)

Y finalmente Gutiérrez, W., et al, (2015) En un estudio realizado llamado: “La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas”; pone de manifiesto las problemas que afronta nuestro Poder judicial que son: alto índice de provisionalidad de sus magistrados, la sobrecarga procesal del Poder Judicial, la demora de los procesos, alta litigiosidad del Estado, el retraso en la entrega de las notificaciones judiciales y recursos insuficientes para prestar el servicio de administración de justicia en condiciones idóneas. (pp. 3-4)

“En el Perú la administración de justicia ha sido siempre una función que el Estado ha querido cumplir a través de la delegación del poder a un órgano estatal que es el Poder Judicial, todo esto con la finalidad de lograr una sana convivencia donde los ideales de justicia, paz, libertad, observancia de los derechos humanos y bienestar de la sociedad sean alcanzados. Pese a ello y a los reiterados esfuerzos que año tras año se han realizado para reformar el Poder Judicial aún seguimos pasando una fuerte crisis política-judicial como la que se vive en este último año, donde casos de

corrupción, la forma en que son elegidos y nombrados los jueces y sobre todo las tan cuestionadas decisiones de estos magistrados que en algunos casos han sido revelados por la prensa peruana y que hoy son titulares de los principales periódicos de nuestro país nos ponen a pensar si esta ola de crisis en algún momento acabara donde por fin logremos que la justicia sea un principio universal donde aspiremos a tener jueces que trabajen con honestidad y ética”

En el ámbito local:

En estos últimos años el Distrito Judicial de la Selva Central ha sido uno de los más cuestionados en el territorio peruano, todo esto debido a los casos de corrupción, formulación de quejas y procesos disciplinarios impuestos por OCMA Y ODECMA a magistrados y auxiliares jurisdiccionales por conductas antifuncionales, esto ha ocasionado que la población juzgue constantemente la credibilidad de los operadores del derecho.

A nivel local podríamos determinar que algunos de las dificultades que aquejan la correcta administración de justicia son:

- a) Demora de resolución de procesos debido a la excesiva carga procesal de los Juzgados.
- b) Excesiva provisionalidad de Jueces y Fiscales del distrito judicial.
- c) Denuncias por conductas repudiables contra magistrados, jueces y personal de los distintos Juzgados realizados por la prensa y la población.
- d) Deficiencia de los OCI para sancionar a jueces, fiscales y policías que han sido hallados culpables por casos de corrupción.
- e) Restringido acceso a la justicia de personas de escasa solvencia económica.
- f) Excesiva onerosidad de los procesos en el Poder Judicial.
- g) Demora en la entrega de notificaciones judiciales.
- h) El defectuoso trato de los operadores del derecho y del personal de los Juzgados hacia los usuarios que acuden al sistema de justicia, ya que muchos de los operadores por falta de paciencia brindan atenciones despotas e inadecuadas.

En relación al contexto de calidad de sentencias:

La sentencia es el fenómeno jurídico por excelencia. El fallo representa, qué duda cabe, el instante culminante del proceso jurídico. Es el derecho vivo. En él adquiere vida la ley. El Juez es creador de la sentencia desde que en ella está dada, en un acto unitario, la interpretación de la ley y la valoración de las conductas intersubjetivas en conflicto. (Guerrero, A., 2018, p.15)

Para Schönbohm, H., (2014):

A lo largo del tiempo hemos apreciado, en casi todos los países del mundo que existen fuertes críticas al lenguaje de los abogados, y en especial a la fundamentación de las sentencias. Esta crítica también se puede escuchar con frecuencia en el Perú. Entre otros, se dice: a) Las sentencias no son comprensibles, no solo para el ciudadano, sino incluso para los abogados. b) En muchos casos, no queda claro en qué se fundamenta la resolución judicial, exactamente en qué hechos comprobados y en qué razonamiento jurídico. c) En general, la fundamentación de las resoluciones judiciales no tiene poder de convicción. Bajo estas condiciones, es muy difícil que la justicia pueda hacerse entender. Las consecuencias son, entre otras, que se desconfía del Poder Judicial, y se presume que detrás de sus actos se oculta la corrupción. Esto ha ocasionado que el Poder Judicial y con ello la Justicia sea uno de los poderes del Estado que sufre de la más baja credibilidad. (p.25)

Asimismo Schönbohm, H., (2014) también menciona que algunas de las fallas que constantemente comete el sistema judicial en relación a las sentencias son:

- El encabezado de la sentencia no está completo.
- La parte dispositiva no está completa: no se expresan cuáles son las consecuencias accesorias.
- No se constatan claramente los hechos en los que se basa la sentencia, entre otras causas, porque las pruebas no han sido suficientemente valoradas ni fundamentadas.
- La determinación de la pena no está suficientemente fundamentada según los elementos que tiene previsto el Código Penal para su individualización.

No se fundamenta debidamente la reparación civil de los daños y perjuicios que debe asumir el condenado. (p. 26)

El Consejo Nacional de la Magistratura (como se citó en Schönbohm, H., 2014) en relación al precedente administrativo contenido en la Resolución N° 120-2014-PCNM de fecha 28 de mayo del 2014 manifiesta que algunos de los problemas que se evidencian en los magistrados son:

- Falta de orden, ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortografía, redundancias, incongruencia, insuficiencia argumentativa en las resoluciones de los magistrados, las cuales además están plagadas de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco relevantes para la solución del caso concreto.
- Limitado razonamiento, en la mayoría de los casos se suele transcribir el contenido de las normas aplicables sin efectuar interpretación alguna.
- Reemplazo del raciocinio de los magistrados con la transcripción de extractos de la actuación probatoria, sean testimoniales, periciales, inspecciones, entre otros, sin valorar el aporte objetivo de los mismos a su decisión.
- Consignación de citas innecesarias o carentes de relevancia—en la solución del problema a efectos tomar una decisión. Con frecuencia parece que citar alguna doctrina o jurisprudencia es una oportunidad para reemplazar los argumentos que debe sostener todo magistrado por los de algún autor reconocido, incluso puede citar el pronunciamiento de una instancia superior, para demostrar su grado de información. (pp.28-29)

Teniendo en cuenta lo manifestado por Sánchez como se citó en Guerrero, A., (2018) respecto de la calidad de sentencias: “es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal” (p.22).

Es así como resulta importante destacar que:

Cuando existe calidad de sentencia, le da la razón o admite el derecho de alguna de las partes en litigio, en el marco del derecho este fallo determina el castigo o la absolución de la persona bajo acusación, esto quiere decir que, si la sentencia es una condena, estipula la pena que le corresponde de acuerdo al delito en cuestión. (Guerrero, A., 2018, p.23)

La importancia de las sentencias judiciales como documento radica en que éste debe ser fiel reflejo de la voluntad del juzgador, el soporte físico y material de las sentencias abona en favor de la certeza y la seguridad jurídica, son documentos donde cristalizan con mayor obviedad los diversos aspectos que se abordan centralmente en el presente estudio, a saber: la sentencia como palabra e instrumento de comunicación; la sentencia como punto de encuentro entre el derecho y la literatura, como género literario que exige rigor intelectual en su elaboración para alcanzar rectitud, claridad, congruencia y precisión; la sentencia estética, como condición que se traduce en dignidad, legitimación y justicia intrínsecas a la resolución judicial o sentencia en su dimensión orientadora, didáctica y pedagógica. (Guerrero A., 2018, p.23)

Para Guerrero A., (2018), uno de los problemas que incide en la calidad de las sentencias emitidas por los jueces radica en que en la mayoría de casos las sentencias son elaboradas por el personal de los distintos Juzgados como son el secretario judicial el Especialista Legal o en su defecto por los practicantes, quienes en razón a la enorme carga laboral que asumen diariamente en el ejercicio de sus funciones no inciden directamente en la elaboración de las mismas lo que implica que muchas veces estas contengan un vago razonamiento en las decisiones adoptadas o una debida motivación del derecho aplicado al caso concreto, que trae como consecuencia la insatisfacción de los justiciables y de los operadores de derecho. (p.56)

Morales como se citó en Namuche, C., (2017) sobre motivación de las resoluciones judiciales señala lo siguiente:

El Juez es libre de seleccionar elementos relevantes para lograr su propio convencimiento, pero esta libertad no es sinónimo de arbitrariedad; el Juez debe de indicar su criterio de convencimiento y pueda ser empleado como parangón por los intérpretes de la sentencia, en un eventual control de razonamiento valorativo de la prueba.

La decisión jurisdiccional, que se manifiesta en la redacción del relato de los hechos probados encuentra su razón de ser en la existencia de un criterio ordenador de conjunto de los resultados probatorios que garantiza la lógica y la coherencia en la selección de los hechos probados.

En todo caso el juez deberá incluir en la motivación fáctica el criterio de convicción elegido y las máximas de la experiencia que lo sostengan. (p.17)

En la Publicación Perú gobierno nacional como se citó en Namuche, C., (2017) comenta sobre evaluación de las resoluciones judiciales así:

La falta de motivar una resolución judicial se ha venido ventilando desfavorablemente. Lo vemos en el ámbito nacional y local, medios de comunicación difunden insatisfacciones vinculados sobre las decisiones judiciales, es así que se han publicado temas de estudio de gran importancia como, en el año 2008 en el Perú se dio El Proyecto de Mejorar los Servicios de Justicia, proponiéndose contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros. (p.12)

Inmediatamente podemos concluir que, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley. (Namuche, C., 2017, p. 22)

En el ámbito Universitario:

Teniendo en cuenta los antecedentes de descontento e insatisfacción de los ciudadanos peruanos respecto de la calidad de las decisiones judiciales (sentencias), la modalidad

en que se otorga el servicio de justicia en nuestro país, la desconfianza acerca de legitimidad con la que obran los jueces, las críticas hechas por la prensa peruana ante casos de corrupción de magistrados han sido la motivación principal para propiciar la elaboración de la línea de investigación de la Facultad de Derecho misma que se denominada: “Administración de Justicia en el Perú” (ULADECH Católica, 2019); razón por la cual para contribuir con esta línea de investigación se elige como unidad de análisis expedientes judiciales que contengan sentencias de primera y segunda instancia emitidas por las distintas jurisdicciones judiciales de nuestro país, todo esto con el fin de aportar con la mejora de la administración de justicia así como un desarraigo de la problemática por la que atraviesa la sociedad peruana.

Por nuestra parte, en la presente investigación individual se observó el proceso judicial comprendido en el expediente N° 00833-2016-70-1508-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de la Selva Central, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo donde se condenó a la persona de A (código de identificación) por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales B (código de identificación), a una pena Cadena Perpetua y el respectivo pago de una reparación civil de diez mil soles, elevado el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo, donde se resolvió confirmar en todos los extremos la sentencia condenatoria de fecha 04 de enero del dos mil dieciocho, con lo cual concluyó el proceso penal indicado.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 2 años, 7 meses y 23 días, respectivamente.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00833-2016-70-1508-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de la Selva Central – Satipo. 2021?

Con el objeto de resolver el problema de investigación se plantea el siguiente objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00833-2016-70-1508-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de la Selva Central – Satipo. 2021.

De esta manera, para alcanzar el objetivo general se trazó los siguientes objetivos específicos.

Sentencia de Primera instancia

- a) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis de la introducción y la postura de las partes.
- b) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil en el proceso.
- c) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación al principio de la congruencia y la descripción de la decisión.

Sentencia de Segunda instancia

- a) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis de la introducción y la postura de las partes.
- b) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil en el proceso.
- c) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación al principio de la congruencia y la descripción de la decisión.

Según a lo establecido por la Resolución N° 0011-2019-CU-ULADECH Católica del 15 de enero de 2019, se publicó la línea de investigación de la carrera de derecho:

“Administración de la Justicia en el Perú”; misma que pretende “desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar la naturaleza e impacto de las sentencias y de los procesos judiciales pertenecientes al derecho público o privado” (ULADECH Católica, 2019, p.4).

Es así como el presente trabajo de investigación encuentra justificación en las recientes investigaciones y encuestas que han mostrado la realidad por la que el Perú y diversos países atraviesan en materia judicial y de acceso a la justicia donde se ha evidenciado que existe una cierta desconfianza de los ciudadanos en cuanto a la función que realiza el Poder Judicial de resolver incertidumbres con relevancia jurídica y la calidad de las sentencias que son emitidas por estos Órganos Jurisdiccionales razón por la que ocurre en el país un grave dificultad de acceso al régimen de administración de justicia en la forma en que no todos los ciudadanos poseen la oportunidad de acceder al servicio, actuación y resguardo de sus derechos y deberes, lo que implica una realidad difícil si ansiamos a edificar una colectividad democrata que admita la convivencia armónica entre los peruanos y peruanas.

Por lo antes manifestado, los resultados que se alcancen a través del presente informe, si bien no logran restituir y mitigar los problemas por los que atraviesa nuestro país como es el difícil acceso a la justicia de personas con bajos recursos, la carencia de motivación de las “resoluciones y sentencias”, la excesiva demora en los procesos, la falta de recursos para que operen adecuadamente los juzgados debido al poco presupuesto que se les asigna, la inoperatividad en días de huelgas que solo retrasa los procesos, lo costoso que es acceder a una defensa oportuna, los elevados costos(as) de los procesos que lamentablemente han traído como consecuencia que las personas no pueden acceder a la posibilidad de conocer, ejercer y defender sus derechos justamente ya que esta función es atribuida a las políticas y estrategias que como Estado está obligado a ejercer para lograr la tan ansiada paz social.

Pero lo que se pretende lograr con este estudio, es marcar la iniciativa surgida de una necesidad, concientizar a los operadores del derecho pues son estos los que en la práctica aplicaran el derecho en la resolución de los conflictos, porque los resultados nos ofrecerán la base para la emisión de sentencias de calidad, la obtención de nuevos conocimientos para permitir la mejora de las ciencias jurídicas, reestructurar métodos

de trabajo para reformar nuestro sistema judicial, en la instrucción de la función jurisdiccional, pues el objetivo es aportar al cambio.

Asimismo es importante enfatizar el beneficio de los resultados que han de obtenerse; pues se aplicaran inmediatamente, teniendo como receptores, a quienes administran la política del país en el contexto de la administración de justicia; a los encargados de los procesos de la elección y preparación de jueces y magistrados es decir el CNM y el personal de la jurisdicción, principalmente para los jueces quienes tienen una función importante de impartir justicia, es por ello que estos deben conocer que las resoluciones o sentencias son el fin buscado en todo proceso como medida pacífica de concluir un conflicto de interés, mostrando de esta forma su compromiso de obrar en representación del Estado y en la tutela de los derechos de las personas que intervienen en un proceso.

Por esta razón, es imprescindible sensibilizar y capacitar a los jueces y magistrados, para que emitan sentencias no solo fundadas en los acontecimientos y las leyes, por a ello es primordial agregar ciertos requerimientos, como son: el compromiso ético profesional; la capacitación en técnicas de redacción de resoluciones judiciales; la lectura analítica; modernización de metodologías y conocimientos de derecho teórico/práctico; trato igualitario a las partes procesales; etc.; de modo que el contenido de las veredictos, sean claros y precisas sin abundar de los tecnicismos, principalmente para los usuarios, quienes a veces no poseen conocimientos jurídicos, esto encaminado a garantizar que la comunicación entre el usuario y el Estado sea más fácil. El propósito es entonces favorecer la disminución de la desconfianza de las personas que han sido descubiertas en las encuestas y medios de prensa que se realizaron a distintos ciudadanos acerca de lo que piensan sobre el Poder Judicial y la justicia en nuestro país, así como en la lista de quejas y denuncias que fueron formuladas en razón a su mal actuar". Se justifica esta investigación, porque los resultados servirán para incentivar el ejercicio de la función jurisdiccional, y la uniformidad en el sentido de las decisiones e igualdad de aplicaciones de las normas penales, tiene su fundamento en el artículo 116 de la ley orgánica del poder judicial que faculta a los integrantes de las salas especializadas, reunirse para concordar la jurisprudencia de su especialidad de los órganos del poder judicial. Estos principios deben ser invocados por los

magistrados de todas las instancias judiciales cualquiera que sea su especialidad, como precedente obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Este estudio, se orienta también a determinar la calidad de las sentencias, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia, los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

En función a lo antes mencionado se puede advertir que la presente investigación es de mucha importancia para los operadores de administrar justicia, siendo que dicha investigación está basada en la calidad de sentencias, lo que contribuirá que cada vez que se emitan un pronunciamiento en juicio, el objetivo sea garantizar la administración de justicia aplicando el principio de imparcialidad y legalidad, con la finalidad que la sociedad no cuestione la decisión tomada, sino que verifique que se cumplan todos los parámetros y sesgos a las cuestiones de forma a lo que nosotros llamamos expedientes judiciales los cuales serán motivos de estudio por los estudiantes de derecho de ULADECH.

Por estas razones es que se busca que el ejercicio de la función jurisdiccional y que los órganos jurisdiccionales tengan mayor cuidado al momento de aplicar los criterios teóricos y normativos, para cada caso concreto, y así optimizar la calidad de las sentencias.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones derivadas de la misma línea de investigación

Sucasaire, Q., (2019), para obtener su título profesional de Abogada en Juliaca - Perú, investigó: “*Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, sobre el delito contra la libertad sexual en su modalidad violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01477-2012-28-2111-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Puno-Juliaca*”, el objetivo general de su investigación fue: determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 01477-2012-28-2111-JR-PE-04, del distrito judicial de Puno-Juliaca-2019. La metodología empleada en la investigación fue de tipo: cuantitativo y cualitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Las conclusiones a la que arribó fueron: que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (p.79)

Muñoz J., (2017) en Ayacucho – Perú realizó una tesis para obtener el título profesional de Abogado titulada: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad, en el Expediente N° 01489- 2011-0-0501-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ayacucho 2017*”, cuyo objetivo general fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01489-2011-0-0501-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2017. Es una investigación de tipo cualitativo - cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La

recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Su investigación concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (p.105)

Paitan, A., (2019), en Lima - Perú, ejecutó una investigación para optar el título profesional de Abogado denominada: *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual –violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00615-2009-0-1501-JR-PE-02, del distrito judicial de Junín - Lima, 2019”*. El objetivo general trazado fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00615-2009-0-1501-JR-PE-02 del Distrito Judicial del Junín-Lima.2019; la metodología empleada en una investigación fue de enfoque mixto (cualitativo-cuantitativo), de nivel descriptivo – exploratorio, de diseño no experimental – retrospectivo y transversal, concluyó que: “La calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre violación sexual, en el expediente N° 00615-2009-0-1501-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Junín, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes” (p.211).

2.1.2. Investigaciones Libres

Basabe, S., (2013), en Ecuador, investigo: *“Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región”*, el objetivo de su investigación fue: describir y explicar las variaciones en cuanto a calidad de las decisiones judiciales de 191 jueces supremos de 13 países de América Latina para ello empleo el análisis descriptivo de la variable y la utilización de programas estadísticos; sus conclusiones fueron: a) Describió la calidad de las decisiones judiciales asumidas por los jueces de Corte Suprema de 13 países de

América Latina. Ante la ausencia relativa de investigación al respecto, se planteó un índice en el que se incluyen cuatro indicadores orientados a observar la técnica jurídica contenida en las decisiones judiciales (aplicación del texto legal, interpretación del texto legal, aplicación de doctrina jurídica; y, aplicación de precedentes jurisprudenciales). Con ello, y recurriendo a encuestas a expertos en temas judiciales, el artículo ofreció un ranking tanto de jueces como de cortes supremas en función de la calidad de las decisiones judiciales. En ambas dimensiones, Colombia y Costa Rica son los países que obtienen los mejores resultados mientras que Ecuador presenta la Corte Suprema con decisiones judiciales de más baja calidad entre toda la muestra. Chile y sobre todo Uruguay, contra intuitivamente, son países en los que la calidad de las decisiones judiciales de sus jueces supremos ha recibido una calificación relativamente baja, a diferencia de las elevadas puntuaciones que se atribuye a estos países en otros índices, b) En la segunda parte, el artículo planteó un modelo de regresión lineal orientado a identificar los factores que explicarían por qué unos jueces supremos dictan decisiones judiciales de mayor calidad que otros. Acorde a los resultados estadísticos, tanto el grado de independencia judicial como el de corrupción de los países constituyen las variables que de mejor forma explican las diferencias en cuanto a calidad de las decisiones judiciales en América Latina. Aunque existe una amplia lista de trabajos en los que se observan las relaciones entre estas dos variables y otras dimensiones de la vida política y social, este artículo ha evidenciado que adicionalmente a los efectos perniciosos ya conocidos, la ausencia relativa de independencia judicial y los altos niveles de corrupción afectan también a la calidad de las decisiones asumidas por los jueces, c) Por otro lado, el artículo pone en evidencia que la formación académica y la experiencia docente de los jueces explican las diferencias en cuanto a calidad de las decisiones judiciales. No obstante, la capacidad predictiva de estas variables es bastante menor que la atribuida por el modelo tanto a la independencia judicial como a la corrupción del país. Por otro lado, el modelo ha demostrado también que los años de experiencia previa dentro de la judicatura de los jueces supremos no influyen en la calidad de sus decisiones. Adicionalmente, la ausencia de relación entre la calidad de las decisiones judiciales y los salarios de los jueces es otro hallazgo importante que ofrece el artículo y que no deja de ser contra intuitivo, sobre todo para los diseñadores de política pública que asumen que dicha

variable por sí misma es decisiva para explicar los rendimientos del Poder Judicial, d) De otro lado, la ponencia expuesta deja muchas aristas para futuras agendas de investigación. La primera tiene que ver con una medición más refinada de la variable calidad de las decisiones judiciales. Aunque la recurrencia a la opinión de expertos es válida y se la usa en otro tipo de investigaciones, es necesario agregar un componente más objetivo que podría ser el análisis de las decisiones judiciales per se, acorde a los cuatro indicadores que aquí se proponen. Un índice que resulte de la media de las percepciones de los expertos y de la valoración de algunos casos seleccionados al azar daría cuenta de una medición más contundente de la calidad de las decisiones judiciales. Adicionalmente, incluir más países y otras variables relacionadas con la profesionalización de los jueces, la influencia del diseño institucional y del entorno político, económico y social, podrían apoyar a la generación de un modelo más comprensivo de la realidad, e) Finalmente, aunque la identificación de las variables que influyen sobre la calidad de las decisiones judiciales es de importancia para mejorar los rendimientos del Poder Judicial, hay una arista adicional con implicaciones políticas y sociales aún más trascendentes. Esta dimensión tiene que ver con el análisis de los efectos que generan diferentes grados de calidad de las decisiones judiciales sobre la ciudadanía y el desarrollo del Derecho. En efecto, el estudio de cómo la presencia de una Corte Suprema caracterizada por decisiones de baja o alta calidad - como la ecuatoriana o la colombiana, respectivamente- incide sobre la cotidianidad de las personas o sobre el debate jurídico-político de un país son espacios de investigación que podrían evidenciar de forma más clara por qué los desempeños del Poder Judicial son importantes para la ciudadanía en general. Por tanto, asumir a la calidad de las decisiones judiciales como variable explicativa, abriría un campo de análisis fértil que vincularía el campo de las políticas judiciales a otras esferas de discusión política y social. (pp. 21-31)

Namuche, C., (2017) en Lima - Perú, realizó una investigación para optar el grado académico de maestra en derecho penal y procesal penal denominada: *“La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Lima Norte 2015”*, El objetivo general planteado fue: “Determinar cuáles son los factores negativos que causan una falta de motivación en las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual según los operadores jurídicos de Lima

Norte”. El tipo de metodología utilizada es de una investigación básica o pura, enfoque cualitativo, diseño de teoría fundamentada, tuvo un alcance de proceso descriptivo, siendo su unidad de análisis “tres entrevistas que se efectuaron a los fiscales, y cuatro abogados procesalistas que litigan en los juzgados penales en el Distrito Judicial de Carabayllo en el 2015 y tres resoluciones dictadas por la falta de motivación de las sentencias judiciales”; cuyas conclusiones fueron: a) La motivación es una operación lógica que se apoya en la certeza y como valor supremo, en la justicia. Todo el sistema judicial debe de abarcar los hábitos desde su formación en la Academia de la Magistratura y todas las instituciones que capacitan y forman a los magistrados y desde luego tener una adecuada preparación en Argumentación jurídica para que puedan entender y plasmar en las Resoluciones una correcta motivación a plenitud y sobre todo al respeto de los derechos fundamentales; b) La Motivación de las Resoluciones Judiciales por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como un factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que proceden. Actúa, en suma, para favorecer un más complejo derecho de la defensa en juicio y como elemento preventivo de la arbitrariedad; c) Debe de resaltarse en las normas jurídicas que podemos hacer para que se cumpla la obligatoriedad de que los jueces realicen una motivación de las resoluciones judiciales con razonamiento y no caer en error judicial; d) Las resoluciones judiciales, en su gran mayoría no guarda una motivación lo suficientemente consistente que brinde seguridad a los ciudadanos. Puesto que se ha corroborado que muchos jueces con el solo hecho que alegar que la decisión es a su criterio y transcribir literalmente el cuerpo legal consideran que existe una debida argumentación del porque la decisión que se está tomando. (p.85)

Ugarte, M., (2018), en Santiago de Chile, desarrollo una memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales denominado: “*El rol de la narración en la motivación de las sentencias*”, El objetivo general de su investigación fue: “Demostrar que la narración, además de la argumentación legal, tiene efecto sobre la motivación de las sentencias y por eso no debe ser obviada como componente del discurso jurídico”. En relación a la metodología empleada se trata de un estudio de tipo cualitativo que “utiliza la tónica como instrumento de análisis, ya

que esta permite analizar los diferentes ángulos que están en juego en un problema específico”; algunas de las siguientes conclusiones más resaltantes fueron: a) Doctrinariamente, se reconoce a la motivación de las sentencias una función endoprosesal y una extraprosesal. La primera dice relación con la comunicación de la decisión a las partes y al tribunal para su impugnación o revisión. La segunda, que trasciende a la relación procesal y se vincula con una concepción democrática del poder, da cuenta del hecho de que la decisión del juez es importante para toda la comunidad y no solo para las partes del proceso. Así, el juez debe comunicar - tanto a las partes como a la sociedad - lo justo y atendible del fallo que emite con el objeto de restablecer la paz social quebrantada, y dar cuenta a la comunidad del ejercicio del poder del que esta lo ha imbuido; b) Determinar lo que constituye un problema humano no es una cuestión lógica, sino valórica en el sentido amplio de la palabra: una ponderación individual y sobre todo cultural –y, en ese sentido, colectiva– de aquellas cuestiones que a la sociedad le importan y que están en juego en el caso concreto, y que se levantan, en cuanto a la sentencia, a través de la argumentación y la narración. Cuando el juez juzga una situación, lo hace como un miembro más de la comunidad a la que pertenece, y como tal comparte con esta, o parte de esta, una serie de valores o perspectivas comunes. El juez tiene así consideraciones sobre lo que es bueno o malo, justo o injusto; c) El juez, como sujeto que debe decidir sobre la justicia de la causa, naturalmente hace un trabajo valorativo. Si no, ¿cómo se explican las diferentes interpretaciones doctrinarias y decisiones distintas sobre casos cuyos supuestos fácticos son casi idénticos? El narrador: el juez, en este caso, debe ser juicioso en el tratamiento de los hechos, verificarlos, no falsearlos, y contrastarlos con otros; pero una vez que cuenta con los antecedentes fácticos debe darles sentido para hacerlos comprensibles, y esto se logra a través de la narración; d) La narración es constitutiva de realidad. Los jueces, como es sabido, no presencian directamente los hechos, sino que reconstruyen lo que ocurrió con los datos suministrados por las partes y las gestiones probatorias que estimen pertinentes. Al ser constitutiva de realidad, la narración brinda sentido al acontecer, induce al receptor a valorar la realidad de una forma determinada, esto es, conforme a los valores sobre los que se asienta la comprensión de la realidad de quien crea el relato; e) La sentencia, al tratarse de un producto que será socializado, obliga al juez a producir un discurso que debe ser

aceptado por la comunidad no en términos de su imposición incondicional, pero sí, al menos, de que las razones y los motivos allí esgrimidos sean atendibles; f) La sentencia como es sabido está dirigida no solo a las partes y a los tribunales superiores, sino también a la sociedad en su conjunto, y como tal debe poder ser comprendida por todos, incluso por aquellos que desconocen el lenguaje jurídico. (p. 742)

Por último, Bermúdez, A., (s/f) investigó Los vicios de la sentencia, cuyas conclusiones fueron: Toda sentencia es NULA por faltar cualquiera de los requisitos del art 243 del CPC, o por las causas señaladas en el art. 244, por lo tanto, analizando los requisitos de la sentencia, podremos ir estableciendo vicios:

- La indicación del tribunal que la pronuncia.
- La indicación de las partes y de sus apoderados.
- Una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que ha quedado planteada la controversia, sin transcribir en ella los actos del proceso que constan en autos.
- Los motivos de hecho y de derecho de la decisión.
- Decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia.
- La determinación de la cosa u objeto sobre que recaiga la decisión. (Párr. 27)

2.2. Bases Teóricas de la Investigación

Por medio del presente apartado, se procede a realizar la revisión de la literatura que desarrollara los conceptos básicos en el proceso de la investigación propuesta.

2.2.1. Bases teóricas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del “*Ius Puniendi*”

Según Bailon, R., (2004). El derecho penal es:

La rama del derecho público que regula la potestad punitiva (*ius puniendi*) del Estado. El derecho penal asocia a la realización de determinadas conductas, llamadas delitos, penas y medidas de seguridad como consecuencias jurídicas. El Derecho Penal es una agrupación de normas que regulan los tres pilares del

debido proceso, con la finalidad principal de la aplicación de las leyes de fondo, o derecho sustancial. (p.19)

Finalmente citando a Mario, H. y Salvador, A., (2005) el derecho penal podría ser definido en una terminología moderna como: “Instrumentos de control social mediante sanciones, forma parte del control social primario, por oposición al control social secundario, que trata de internalizar las normas y modelos de comportamiento social adecuados sin recurrir a la sanción ni al premio” (p. 20).

Muñoz, C., (2015) Manifiesta que:

El tema de “la legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; sino que está más allá del derecho penal propiamente dicho; ellos, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, en tal sentido el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos”. (p. 114)

Para Bustos (citado por Diaz, Y., 2016) define que el “*jus puniendi*” como la potestad del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad. (p.24)

López, L., (s/f), lo define como la potestad penal del Estado, por virtud de la cual puede declarar punibles determinados hechos a los que impone penas o medidas de seguridad. Ello es entonces expresión del poder único y exclusivo del Estado para ejercer la violencia legítima. La violencia penal no es sino un aspecto de aquella (p.3)

2.2.1.2. La jurisdicción

La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la Ley y el Derecho

Rosas, J., (2015) Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín “*iurisditio*”, que se forma de la unión de los vocales “*ius*” (derecho) y “*dicere*” (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho”. (p.333)

Cubas, V., (2017) La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento. (p. 84)

2.2.1.2.1. Elementos

Para Rosas, J., (2015). Los elementos de la jurisdicción son los siguientes:

- La “*notio*” que es: El derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- La “*vocatio*”: Como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- La “*coertio*”: Connota la potestad del Juez de acudir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
- La “*iudicium*”: Es la facultad de hablar de sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo. (p.72)

2.2.1.3. La competencia

Para Rosas, J, (2015) La competencia es el límite de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un determinado caso. De modo que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen; más por el contrario se complementan. Así un juez tiene jurisdicción en todo el país, pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de una ciudad en específica. (p.63)

Señala Cubas, V., (2017) que la competencia nace como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal; así también con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la demarcación de la jurisdicción con diversos criterios determinados por la ley. (p.376)

2.2.1.3.1. La regulación de la competencia en materia penal

Está regulada en el artículo 19° del Código Procesal Penal que establece:

La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el caso en estudio

La competencia se determina en razón de la materia ya que el proceso se ha considerado en Primera Instancia por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo y en segunda instancia la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo, con el Expediente N° 00833- 2016- 70-3406-JR-PE-01.

2.2.1.4. La Acción Penal

La acción penal es el inicio de una investigación de un delito, y su finalidad es la de sancionar al responsable, tal y como lo la ley.

Para Guanipa, A. et al. (2014)

Esta se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta manera, la acción penal es el punto de partida del proceso judicial. Por lo tanto, supone un ejercicio de poder por parte del Estado y un derecho a la tutela para los ciudadanos que sufren las consecuencias de un delito cometido contra su persona. (p.2)

Según otros autores como Osorio, C. y Nieto (como se citó Guanipa A. et al. 2014) “Es definida como la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público, por

la cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal a un caso concreto” (p.2).

La titularidad de la acción penal pública, como el deber de la carga de la prueba, corresponde al Ministerio Público y constituye una regla que establece nuestro Código Procesal Penal, por la cual se le faculta al Fiscal para actuar de oficio, sin que sea necesario para hacerlo, una denuncia de la parte agraviada. (Flores A., 2016, p. 143)

2.2.1.4.1. Clases de Acción Penal

Según, Cubas, V., (2017), muestra la siguiente clasificación:

- a) **La Pública:** Se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público.
- b) **El Privado:** Que no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos (p. 158).

2.2.1.4.2. Características del derecho de acción

Para Cubas, V., (2015) las características del derecho de acción penal se determinan en:

- a) **Características de la acción penal pública:**
 - Publicidad: La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene, además, importancia social.
 - Oficialidad: Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).

- Indivisibilidad: La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.
- Obligatoriedad: La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.
- Irrevocabilidad: Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.
- Indisponibilidad: La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales.

b) Características de la acción penal privada:

- Voluntaria: En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.
- Renunciable: La acción penal privada es renunciable.
- Relativa: La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el *Ius Puniendi* está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal (p.140-141).

Mientras es para Rosas, J, (2015) las características de la acción penal son:

- a) **El publicismo:** Es natural de la potestad estatal para tutelar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice función pública.

- b) **Unidad:** Siendo la acción penal el derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el código penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.
- c) **Irrenunciabilidad:** Una vez haya ejercido la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por el acto del proceso en cuanto se deán todos los presupuestos procesales, por el contrario, va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es la conclusión a través de una sentencia. (p.311-312)

2.2.1.4.3. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Refiere Cubas, V., (2015) que la acción penal recayó en la persona del ofendido, en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense. Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca. Ulteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se disgrega y surgen nuevas instituciones en algunos casos las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado. Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal. (p. 646)

Por ultimo Rosas, J, (2015) expone que existen tres sistemas:

- a) **El sistema de oficialidad:** Radica en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, esta se subdivide a su vez en:
 - Inferencia; es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso.
 - Diferenciada; se materializa, cuando existe otra persona “oficial”, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso.

- b) **El sistema de disponibilidad:** de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas:
- Absoluta: se da cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada la acción penal, a cualquier particular.
 - Relativa: se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una específica circunstancia, generalmente, cuando es el agravio o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.
- c) **El sistema mixto:** a través de este sistema convienen los dos sistemas anteriormente expuestos en cuanto a la atribución indistinta de la concesión del ejercicio de la acción penal. (p.312-313)

2.2.1.4.4. Regulación de la acción penal

La regulación de la acción penal le corresponde al Ministerio Público, de oficio o a petición de parte.

Destaca Cubas, V., (2015) que el Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1º que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución publica, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela”. (Cubas, 2015, p. 143)

2.2.1.4.5. Prescripción de la acción penal

Prado, V., (2017) señala que la prescripción como impedimento procesal tiene un doble fundamento:

El transcurso del tiempo sucedido señala que le pone fin a la potestad represiva, antes que la misma se haya manifestado concretamente en una sentencia condenatoria firme, lo que ocurre ya sea porque el poder penal del Estado nunca dio lugar a la formación de la cusa o porque iniciada ya la persecución se omitió

proseguirla con la continuidad debida y dentro de un plazo legal que vence sin que se haya expedido sentencia irrecurrible. La conducta observada por sujeto es lo que hace que expire la potestad punitiva del Estado, después de haberse expedido la sentencia condenatoria, penalidad que no ha podido hacerse efectiva en su extremo judicialmente indicado por diversos motivos (fuga del reo, no captura o no recaptura del sentenciado, en los casos de: revocación de la condena condicional, reserva de fallo condenatorio, semilibertad, etc.). (p. 64)

En el artículo 80 de Código Penal encontramos dos tipos de prescripción:

- **La ordinaria** señala como plazo de prescripción igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito que no será mayor de veinte años, si es privativa de la libertad; de treinta años tratándose de delitos sancionados con cadena perpetua; y dos años tratándose de otras penas.
- **La extraordinaria** se da en el caso de que habiéndose interrumpido el tiempo sobre pasa en una mitad el plazo ordinario de la prescripción (artículo 83). Otro tipo de prescripción extraordinaria sucede cuando el agente se encuentra en una situación de imputabilidad restringida, en cuyo caso los plazos de prescripción se reducen a la mitad (artículo 81 del CP).

2.2.1.5. El Proceso Penal

La comisión de una conducta conminada con una pena o delito genera un conflicto social entre el imputado con la sociedad y con el agraviado, dándose un conflicto de intereses que exigen una solución entre el imputado -que exige el respeto de sus derechos y la sociedad representada por el Ministerio Público que cumple con la función de persecución del delito, la sanción y la reparación civil y también entre el imputado con la víctima -que constituido en actor civil, persigue la restitución del bien materia del delito y que se le indemnice por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la comisión del delito-, surgiendo el proceso penal como el medio por el que se va a discutir el conflicto, para encontrar la solución y legitimar la sanción estatal. (Flores, A., 2016, p. 60)

En términos generales podemos decir que el proceso penal es la forma legalmente regulada por la que se realiza la administración de justicia y está conformada por actos orientados a una sentencia y su ejecución, en cumplimiento de la finalidad de realizar el derecho penal material y amparar los intereses de la víctima, en el conflicto social que genera el delito entre el responsable con la sociedad y con la víctima. (p.61)

El proceso penal describe Garcia, D., (2016) es el conjunto de actos llevados a cabo por la autoridad judicial o bajo su inmediata dirección, destinados a establecer quién y cómo se ha cometido determinado delito y comprobado esto, proceder a aplicarle la sanción correspondiente mediante el juicio oral. Esta investigación comprende dos períodos o etapas:

- a) Se caracteriza principalmente por la búsqueda, recolección u selección del material probatorio, es el período investigador o de la instrucción;
- b) Se debate el valor procesal de las pruebas acumuladas, es la etapa de control y de discusión que concluye con la apreciación formulada en la sentencia. (pp. 113-114)

Etimológicamente, la palabra proceso proviene de la voz latín *processus* que a su vez deriva de pro, para adelante, y cederé, caer, caminar. Entonces, proceso significa, pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho”. (Rosas, J., 2015, p. 113)

2.2.1.5.1. Clases de proceso penal

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal.

- a) **Proceso Penal Sumario** se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Penales. La idea de crear esta vía procesal, es que se atiendan los delitos más simples y con los plazos más cortos, el plazo de instrucción es de 60 días, que pueden prorrogarse por 30 días más, siendo la prorrogación o ampliación en ambos casos se dispone a petición del 20 fiscal o de oficio,

concluida la etapa de instrucción, los autos se remiten al fiscal provincial que pueden tomar ver si estima que la instrucción se encuentra defectuosa e incompleta, expide su dictamen solicitando que se amplíe el plazo, a fin de que practiquen las diligencias que faltan, se subsanen los defectos y se actúen las pruebas que faltan; o si se formula acusación, planteando la pretensión punitiva respecto a la pena y la reparación civil. (Calderón, A., 2015, p.47)

- b) **Proceso Ordinario** se crearon con el objetivo de juzgar a los procesados que cometieron delitos más complejos y con etapas más largas en el tiempo. El plazo de instrucción en un proceso penal ordinario es de 04 meses prorrogables por 60 días más. Luego por ley promulgada el 2001 se modifica el artículo 202 del Código de procedimientos penales y se establece la posibilidad de que el juez penal de oficio, mediante un auto debidamente motivado amplíe el plazo por 08 meses adicionales improrrogables, bajo responsabilidad en los siguientes supuestos: a) complejidad por la materia y b) por la pluralidad de agraviados y procesados. En un proceso penal sumario, una vez devuelta la instrucción al juzgado penal con el dictamen del fiscal provincial, el juez emite su informe final. (Calderón, A., 2015, p. 53)

2.2.1.6. Los sujetos procesales

2.2.1.6.1. El Ministerio Público

Postula Rodríguez, M., (2015). El Ministerio Público es el encargado de la promoción de la acción penal y al que le corresponde dirigir la investigación, desde su inicio (arts. IV°.1.2 TP, 322°.1, 330°.1), así como ejercer señorío en la misma. Con este propósito podrá solicitar apoyo de la policía, cuyas actuaciones habrá de supervisar cuidando, en especial, que la actividad policíaca investigadora se practique conforme a la Constitución y el estricto respeto de los derechos fundamentales de las personas. (p.33)

Describe Rivera, C., (2016). El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como

para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación. (p.4)

Finalmente, Garcia, D., (2016) define que:

El Ministerio Público se justifica por ser necesario a la sociedad, por sí misma, independientemente del Estado. y como persona jurídica pueda actuar en defensa de sus intereses, cuando se trata de la perturbación del orden público con la comisión de hechos delictuosos o de cuestiones que atañen a la organización misma de la sociedad, cual es la familia. (p.78)

2.2.1.6.2. El Juez Penal

Cubas, V., (2015) El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir la etapa procesal del juzgamiento (p. 96).

Finalmente Rosas, J., (2015) menciona que el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto. (p.53)

2.2.1.6.3. El Imputado

Da a conocer Vásquez, C., (2016), el imputado es una derivación del principio de presunción de inocencia e in dubio pro reo reconocido como un derecho fundamental; otra exigencia es que el imputado no tiene el deber de ofrecer prueba en su contra sino que la carga de la prueba le corresponde al fiscal como titular de la acción penal; así mismo también otra exigencia fundamental es que sin acusación no hay posibilidad de

llevar a cabo juzgamiento alguno sobre la base del principio “*nemo iudex sine actore*”, es decir, sin acusación externa no puede iniciarse un proceso. (p.243)

Teniendo en cuenta a Terrasa, A., (2015), quien nos dice:

Con carácter general la situación del “imputado” ha venido ligándose a aquella persona contra la que de alguna forma se dirige el procedimiento judicial, es decir la atribución, más o menos fundada, de la comisión de unos hechos punibles a persona determinada: una concepción material o amplia de la imputación, caracterizada por la sujeción al procedimiento judicial penal en su primera fase. (p.404)

2.2.1.6.4. El abogado defensor

Rodríguez, M., (2015)

El abogado es quien garantiza los derechos fundamentales de la persona a lo largo del proceso penal. Así como la presunción de inocencia, la defensa técnica es irrenunciable porque el imputado no está en condiciones suficientes para satisfacer las necesidades de su defensa por falta de capacidad, de conocimientos técnicos, o por su situación personal. (p.76)

Por otro lado Padilla, R., (2015), plantea que el abogado -al igual que el político- debe ser ante todo un “filópolis” (al decir de Platón: amante de la polis o sociedad) y debe atender siempre a la realización del bien común, ya que de esta manera, justamente, estaría también alcanzando su bien particular. (p.97)

2.2.1.6.5. El defensor de oficio

Cubas, V., (2015) La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, más al servicio de la formalidad de la justicia que al de la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador. (p.52)

2.2.1.6.6. El agraviado

Desde el punto de vista de Garcia, D., (2016)

Característica propia de esta intervención es su calidad facultativa.

El agraviado no está obligado a denunciar el delito ni a perseguirlo. Por lo general tiene interés en que se sancione al culpable y en el resarcimiento económico del daño que le ha sido inferido; puede, sin embargo, darse el caso de que, por motivos especiales, prefiera silenciar el hecho, en cuyo caso no falta a ningún deber. (p.122)

Finalmente, Prado, V., citando a Peña, estima: “Si la parte agraviada decide no continuar con el proceso surge la causal de extinción de responsabilidad penal. El ofendido renuncia a la facultad que le otorga el derecho”. (2017, p.118)

2.2.1.6.7. Constitución en parte civil

Cubas, V., (citado por Benavides, R. 2016) La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito. (p.57)

2.2.1.7. Aplicación de los principios en el proceso penal

2.2.1.7.1. Principio de Legalidad

Cáceres R., (2017), sostiene que:

Erige al principio de legalidad como uno de los principios axiológicos fundamentales de un sistema penal garantista distinguiendo una doble vertiente. “Mientras que el axioma de mera legalidad, se limita a exigir la ley como condición necesaria de la pena y el delito, el principio de estricta legalidad exige todas las demás garantías como condiciones necesarias de la legalidad penal; gracias al primer principio la ley es condicionante, gracias al segundo es condicionada” (p. 9)

Villavicencio, F., (2015), nos dice:

Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley" (artículo 2, numeral 24, inciso d, Constitución). Así también se expresa el artículo II del Título Preliminar del Código Penal. (p. 94)

2.2.1.7.2. Principio de Lesividad

Villavicencio, F., (2015), expone que:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolucón en cuanto a este extremo se refiere. (p. 97)

Milicic, A., (2015), refiere que:

Exige que en todo delito exista un bien jurídico lesionado, donde la acción humana acarrea daños para que el estado pueda iniciar una persecución penal y así aplicar el ius puniendi, Mientras no haya lesión a terceros o a la moral u orden público, no hay conflicto, por ende, el poder punitivo del Estado no puede aplicarse. (p. 1)

2.2.1.7.3. Principio de gratuidad

Este principio está suscrito en el Nuevo Código Procesal Penal Artículo I, inciso 1 del Título Preliminar:

“La Justicia Penal es gratuita, salvo el pago de costas procesales establecidas conforme a este código”.

Con esto se da a conocer el acceso gratuito a la justicia penal como derecho de todo justiciable a obtener la tutela jurisdiccional efectiva por parte del Estado, quien tiene que procurarlo de forma gratuita y acorde a las necesidades de los ciudadanos.

2.2.1.7.4. Principio de culpabilidad penal

Este principio se encuentra señalado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, está consagrado a la Responsabilidad Penal, norma en la que se establece que la pena requiere de la responsabilidad penal del autor, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetival.

Ferrajoli, citado por Benavides, R., (2016) señala que: Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica. (p.3)

2.2.1.7.5. Principio de plazo Razonable

El plazo razonable es considerado como un derecho subjetivo constitucional de toda persona que ha sido sometida a un proceso, creando en los juzgadores la obligación de actuar en un plazo razonable el “*ius Punendi*” estatal o de reconocer y en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad.

2.2.1.7.6. Principio de proporcionalidad de la pena

Rosas, J., (2015) Este principio ha sido denominado también como prohibición de exceso, razonabilidad, proporcionalidad de medios, proporcionalidad de sacrificio. Tiene su razón de ser en los derechos fundamentales, cuya dogmática considera como límite de límites, con lo cual pretende contribuir a preservar la proporcionalidad de las leyes ligándolo con el principio de “Estado de Derecho” y, por ende, con el valor

justicia. El principio de proporcionalidad caracteriza la idea de justicia en el marco de un Estado de Derecho. (p.275)

2.2.1.7.7. Principio acusatorio

San Martín, citado por (Benavides, R., 2016) indica que:

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. (p. 34)

2.2.1.7.8. Principio de oralidad

En ese mismo orden de ideas, San Martín, C., (2016) señala:

El Nuevo Código Procesal Penal tendencialmente apunta hacia un predominio de la oralidad en la ordenación, manifestación externa de la actividad procesal, del procedimiento; es una simple forma del proceso. Lo decisivo para la configuración institucional del principio de oralidad es el modelo de audiencias orales. La oralidad se expresa en un procedimiento cuando el fallo solo puede fundarse sobre lo que se aportado oralmente ante el órgano jurisdiccional (p. 76)

2.2.1.7.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Según Nicolau, E., (2019). La correlación o congruencia parte también como una limitante al poder jurisdiccional de solo pronunciarse conforme a la acusación bajo las máximas romanas:

- *Minus petita* es aquella que se pronuncia por menos de lo pedido,
- *Ultra petita* es aquella que se pronuncia por más de lo pedido,
- *Citrapetita* es aquella que omite pronunciarse sobre cuestiones sometidas por las partes al juicio. (p.52)

Gonzales, A., (2015) Otra posible razón a la que puede deberse el tan amplio contenido que se le ha querido atribuir al principio acusatorio es la que deriva de la garantía de la correlación entre acusación y sentencia. Como muy acertadamente ha señalado Ortells, dentro de la citada garantía es imprescindible distinguir entre las exigencias

que derivan del principio acusatorio y aquéllas que lo hacen del de contradicción. Sin embargo, frecuentemente, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, se habla de la correlación en su totalidad como exigencia incluida en el principio acusatorio, lo cual desemboca en la a nuestro juicio errónea conclusión de entender al principio de contradicción que a su vez presupone la existencia del derecho a ser informado de la acusación- como contenido propio del principio acusatorio. (p. 138)

2.2.1.8. Garantías Constitucionales en el proceso penal

2.2.1.8.1. Garantías Generales

a) Principio de Presunción de Inocencia

La presunción de inocencia como derecho fundamental es un logro del derecho moderno, mediante el cual todo inculcado durante el proceso penal es en principio inocente sino media sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria sólo podrá darse si de lo actuado.

Refiriéndonos a Maya, M., (2018) La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto, con el mismo alcance integral, al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes. (p. 252)

Reyna, L., (2015) “Sobre el principio general del Estado de Derecho que a decir del Tribunal Constitucional impone al juez la obligación de que en caso de no existir prueba plena que determine la responsabilidad penal del acusado, deba absolverlo y no condenarlo. El principio de presunción de inocencia deriva del principio In dubio pro hominen, ubicando su teología en impedir la imposición arbitraria de la pena.”. (p. 302)

Villavicencio, F., (2015). Expone que de la vigencia del principio de la presunción de inocencia se derivan cuatro consecuencias:

- La carga de la prueba (corresponde a quien acusa y no al que se defiende).
- La calidad de la prueba (no debe dejar lugar a duda razonable).
- La actitud del tribunal (el que no debe asumir la culpabilidad de antemano y no debe desarrollar una actitud hostil al acusado).
- La exclusión de consecuencias negativas antes de que se dicte sentencias definitivas (la prisión preventiva no debe ser la regla general, la autoridad no puede prejuzgar el resultado de un proceso ni hacerlo público, la autoridad no puede inferir la culpabilidad en un proceso suspendido). (p. 112)

b) Principio del Derecho de defensa

Refiere (Villavicencio, F., 2015) que, el Derecho de Defensa e El derecho a la defensa y a la asistencia letrada tienen reconocimiento expreso en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 11), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8). (p. 112)

Benavides, R., (2016) que el artículo IX del Título Preliminar del CPP establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”. (p. 12)

Asimismo, el Tribunal constitucional ha considerado que:

El derecho de defensa se proyecta como principio de contradicción de aquellos actos procesales que pudieran repercutir en el contexto jurídico de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...). La observancia respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene como respeto el de la dignidad humana el primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que traspasa transversalmente a todo el proceso judicial, sea la materia que sea. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación

de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trató, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios)” (Perú. Tribunal Constitucional, exp.5871-2005-AA/TC).

Cubas, V., (2017). Es uno de los principios consagrados por el art. 139° inc. 14 de la Constitución está formulado en los siguientes términos: (...) no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (p. 159)

c) Principio del debido proceso

Villavicencio, F., (2015) refiere, sobre el Principio del Debido Proceso lo siguiente:

El Derecho Procesal Penal no debe ser extraño a la tendencia de limitar a la violencia del sistema penal a través de la exigencia de un irrestricto respeto a las garantías del debido proceso que guían su moderna sistemática. "El derecho procesal impone obligaciones muy precisas en lo que concierne a la manera de administrar justicia, señalando un conjunto de garantías judiciales que benefician a todo aquel que interviene en un proceso y, muy especialmente, a la persona acusada de un delito. Son precisamente estas limitaciones las que, con mayor frecuencia, conduce al individuo a presentar denuncias ante órganos internacionales en contra del Estado. (p.111)

Para Reyna L., (2015) Esto significa que, en cierto sentido el debido proceso enmarca al cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deber ser aplicadas en todos los casos y procedimientos aplicables en el derecho. (p. 188)

Para Benavides, (2016), “el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el

desarrollo social se ha proscrito la autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados”. (p.13)

d) Principio de motivación

Peralta, citado por Hidalgo C., (2016) señala que en el ordenamiento peruano “el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”. (p. 142)

De acuerdo a lo dicho por León, Citado por Hidalgo C., (2016) El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (p.38).

e) Principio del Derecho a la Prueba

La actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria. (Cáceres, R., 2017, p.3)

Bustamante R., (2017) Afirma que “se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos:

- El derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba.
- el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos.
- El derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador.

- El derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios.
- El derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento”. (p. 184)

f) Principio del Derecho a la Prueba

Ferrajoli, L., (2015) sólo las conductas que afecten o arriesguen bienes jurídicos penales individuales o colectivos ameritan persecución penal, más no así las desobediencias, inmoralidades u ofensas no penales, de ahí que resulta plenamente exigible la “neutralidad moral, ideológica y cultural del Derecho que garantiza la laicidad de las instituciones públicas y la que, al mismo tiempo, permite fundar la autenticidad de la ética laica. (p.109)

g) Principio de culpabilidad penal

Ferrajoli, L., (2015) Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica. (p.115)

i) Principio acusatorio

San Martín, C., (2016) indica que “Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto” (p. 34).

j) Principio de correlación (Acusación - Sentencia)

San Martín, C., (2016) Este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en:

- El derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción.
- El derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa.
- El derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política). (p. 35)

2.2.1.9. El Proceso Penal Común

Según precisa el doctrinario Cubas, V. (2017)

En su Obra El Proceso Penal Común, La investigación preparatoria es única, dinámica, flexible y se desarrolla bajo la dirección del fiscal. Este no hace un trabajo de escritorio, sino de campo y de laboratorio. La policía interviene como órgano de auxilio y está obligada a prestar apoyo al Ministerio Público, puede recibir denuncias e intervenir en la realización de diligencias preliminares, debiendo dar cuenta al fiscal, a quien le corresponde dictar las instrucciones pertinentes y el respeto a los Derechos Fundamentales. (p. 146)

2.2.1.9.1. Etapas del Proceso Común

El proceso penal común aparece como la forma procesal en su libro III desarrolla las diversas fases del proceso penal común: Investigación preparatoria (Sección I, artículos 321- 343), etapa intermedia (Sección II, artículos 344-355) y el juzgamiento (Sección III, artículos 356- 403).

a) Etapa de Investigación Preparatoria

León, S., (2018). La etapa de la investigación preparatoria se encuentra destinada a verificar la concurrencia de las evidencias necesarias respecto de la ocurrencia de un hecho delictivo y de sus posibles autores o cómplices, a efectos de sostener una acusación o desestimar ella, o en palabras del propio código, a “reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa” (Art. 321.1). (p. 1)

Rodríguez, M., (2015), señala:

La investigación preparatoria es la etapa del proceso penal en la que se realiza una averiguación ágil y eficaz, pero respetuosa de las garantías instituidas a favor de los ciudadanos, de los presuntos responsables del delito, como fase previa al juzgamiento. Esta exigencia de respeto a los límites de la investigación son consecuencias del deber de defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos que tiene el Ministerio Fiscal; además, de la obediencia del principio de objetividad que guía su actuar (p. 14)

Desde la posición de Vega, R., (2018) postula que:

Para poder precisar un concepto de lo que vendría a ser la investigación preliminar en el NCPP es necesario revisar algunos artículos de dicho cuerpo normativo. En ese sentido el Inciso 1 del Artículo 321 señala que la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación. Asimismo, señala que tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. Y si bien de la lectura de este Artículo se desprendería que la Investigación Preparatoria es una sola, es necesario hacer una interpretación sistemática con otros artículos de dicho cuerpo normativo. Más aún si este se encuentra ubicado en el Título I, referido a Normas Generales de la Investigación Preparatoria. (p. 3)

b) Etapa Intermedia

Rodríguez, M., (2015), Dentro de la estructura del Proceso Común:

El fundamento de esta etapa es la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad eficiente y responsable. Desde el punto de vista del fiscal, esta etapa permitirá garantizar que a juicio solo vayan los casos idóneos para obtener una condena. En cambio, la defensa propugnará realizar un filtro de pruebas y podrá hacer fenecer el proceso con salidas como los medios técnicos de defensa. (p.35)

Citando a Cubas, V., (2017), La etapa intermedia tiene por finalidad cumplir con los fines de control de acusación y de saneamiento procesal, certificando el adecuado ejercicio del derecho a la defensa, fijando con precisión los términos de la imputación y la pertinencia de las pruebas que serán objetos del juicio oral, acabada la audiencia, el Juez de la investigación resolverá si expide el auto de enjuiciamiento o dicta el auto de sobreseimiento en el plazo que la ley lo establezca. (p.143)

c) La Etapa del juzgamiento

Rodríguez, M., (2015), Esta etapa el juicio puede concluir anticipadamente, esto es seguir un camino simplificado si el acusado reconoce su responsabilidad y asume la reparación civil. El efecto inmediato de esta circunstancia es que no habrá debate contradictorio y se dictará sentencia en la misma sesión o no más allá de las siguientes horas. Este paso simplificador es una de las alternativas que puede tomar el acusado, una vez que el juez le informe de sus derechos y le pregunte si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, conforme a los términos contenidos en el alegato de entrada del fiscal (arts. 371°.2.3 y 372°). Para estimular la conclusión del juicio mediante conformidad del acusado, el legislador permite que éste, antes de responder, conferencie con el fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena. (p.36)

Según Cubas, V., (2017).

Describe que la etapa de enjuiciamiento formulada y admitida produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento es la idea rectora de que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio. En virtud del Principio Acusatorio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal. (p.157)

2.2.1.10. Las medidas Coercitivas

Las medidas coercitivas son los medios de entorno temporal para asegurar los fines de un proceso penal, su estabilidad se basa función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir a la fuerza pública con actos de detención.

Cáceres R., (2017), considera que las medidas de coerción procesal son un conjunto de facultades que tiene los sujetos legitimados, para incoar una medida que limita de derechos fundamentales del imputado en el caso de las medidas coercitivas personales, tales como la libertad, el trabajo, la salud, o en el caso de las medidas coercitivas reales, tal como el patrimonio, etc., que afecten al imputado u al tercero civil responsables. (p.15)

2.2.1.10.1. Clasificación de las medidas coercitivas

Francisco, Y., (2019) De acuerdo con a la norma adjetiva penal

Las medidas de coerción pueden ser personal o real, sin embargo, solo se hará énfasis aquellas medidas de carácter personal las cuales se clasifican en: Detención policial, arresto ciudadano, detención preliminar judicial, detención preliminar incomunicada, prisión preventiva, comparecencia simple, comparecencia con restricciones, detención domiciliaria e impedimento de salida del país. (p.22)

a) Detención

El Nuevo Código Procesal Penal en su Artículo 259° establece lo siguiente:

La Policía Nacional del Perú detiene sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito.

Existe flagrancia cuando:

- El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
- El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
- El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (...) y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible.
- El agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito (...).

b) La prisión preventiva

Para Ore, A., (2014), “La detención preventiva es una medida de coerción personal que restringe la locomoción del imputado, es por un plazo de 09 meses prorrogables

hasta por 36 meses, siempre el caso sea complejo. El objetivo es asegurar la presencia del imputado en las audiencias”. (p.135)

Zaragoza citado por Francisco, Y., (2019) Desarrollo su tesis doctoral titulado “Correcta interpretación y aplicación de las medidas cautelares personales: La detención preventiva”,

Concluyo que los jueces y fiscales adopta la prisión preventiva como medida de coerción personal debido a la presión social, siendo dicha medida arbitraria, que violentan sus 83 Derechos Humanos, otra causa es que las normas procesales se han ido cambiando, estos cambios han desfavorecido la situación del imputado. (p.83)

El Nuevo Código Procesal Penal establece en su Artículo 268° presupuestos materiales el Juez a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandatos de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.
- Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

c) La internación preventiva

Teniendo en cuenta a Garcia, J., (2016). La internación preventiva es una medida coercitiva personal privativa de la libertad que busca asegurar que el presunto infractor esté presente en el proceso y de ser el caso, ejecutar la sanción que pudiera corresponderle. El vigente artículo 209 del Código de los Niños y Adolescentes establece lo siguiente:

“La internación preventiva, debidamente motivada, sólo puede decretarse, a partir de los primeros recaudos, siempre que sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- Suficientes elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal o leyes especiales, que vinculen al adolescente como autor o partícipe del mismo.
- Que el hecho punible cometido sea sancionado en la legislación penal con pena privativa de libertad no menor de cuatro años.
- Riesgo razonable de que el adolescente eluda la acción de la justicia u obstaculizará la averiguación de la verdad. (p. 113-115)

El Artículo 293° del Nuevo Código Procesal Penal señala los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico.

d) Impedimento de salida

Postula Francisco, Y., (2019)

Esta medida es considerada menos lesiva que la prisión preventiva, sin embargo, a diferencia la prisión preventiva esta no restringe la libertad personal, sino la libertad de tránsito. De acuerdo con lo expresado por la normativa en el artículo 295 de nuestro nuevo código procesal penal el pedido de impedimento de salida debe realizarse de manera fundamentada por el fiscal, con la debida formalización del caso, cabe rescatar que esta medida no solo se aplicara a los imputados, sino también a testigos que son considerados importantes para el esclarecimiento del proceso. (p.30)

Esta medida se encuentra regulada en los artículos 295 al 296 del Nuevo Código Procesal Penal que refiere que en el momento de la investigación de un delito castigado con pena privativa de la libertad mayor de tres años resulte necesario para la búsqueda de la verdad, el fiscal podrá solicitar al juez que dé contra el imputado una orden de impedimento de salida del país o la localidad donde este domicilie. Este requerimiento

será fundamentado, precisando los nombres completos y la duración de la medida del imputado.

2.2.1.10.2. Suspensión preventiva de derechos

Dicho con las palabras de Zevallos, O., (2020) La suspensión preventiva de derechos requiere de la concurrencia de dos requisitos para que el Fiscal pueda solicitar ante el Juez de Investigación Preparatoria su aplicación. El primero es el referente a los suficientes elementos probatorios que vinculen al imputado con el hecho delictivo, en calidad de autor o de partícipe, y el segundo requisito es referente al peligro de obstaculización de la verdad o de reiteración delictiva. (parr.70)

Se encuentra reglamentada en el Artículo 297° del Nuevo Código Procesal Penal que establece los requisitos y en el Artículo 298° del mismo cuerpo legal, que establecen las medidas de suspensión de derechos que pueden imponerse.

2.2.1.11. La prueba

Vásquez, C., (2016)

La actividad probatoria es sin duda de fundamental importancia para el proceso penal y de ella depende la incorporación o ingreso de fuentes de prueba y en su desarrollo compromete la actividad de las partes, las que tienen deberes y derechos vinculados al aporte de pruebas y del juez que tiene a su cargo la admisión y exclusión de las pruebas propuestas; razonamiento que entendemos en el sentido de que la actividad probatoria corresponde a las partes como un derecho y un deber en el afán de la comprobación y sustento de su teoría de su caso, actividad probatoria que tiene como única finalidad lograr convicción en el juez sobre la veracidad de las afirmaciones efectuada por las partes; así, la convicción judicial está referida a la probabilidad o verosimilitud del hecho. (p. 256)

Con idéntico parecer, considera Roman L., (2017)

La prueba, como es sabido, es la actividad procesal que tiene por objeto conseguir la convicción del juzgador sobre la realidad de los hechos en que se

fundamentan las pretensiones de las partes a las que aquél debe dar una respuesta fundada en Derecho. En principio esta definición conviene a los distintos tipos de proceso (civil, penal, laboral, etc.) y responde al principio "da mihi factum, tibi dabo ius", que en buena medida compendia la función jurisdiccional. (p.47)

2.2.1.11.1. El Objeto de la Prueba

Orrego, J., (2015) "Lo que debe probarse son los hechos, no el Derecho. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular" (p.1).

Teniendo en cuenta a Matheus, C., (2016), podemos afirmar que la prueba constituye el procedimiento de probar o acreditar los hechos afirmados En tanto:

El medio de prueba es el instrumento a través del cual se busca lograr la convicción sobre el acaecimiento de un hecho particular. Donde debemos de indicar, como primer término, que el objeto de la prueba viene constituido por los hechos afirmados por las partes teniendo que quedar sobrentendido desde ahora, que cuando nos referimos en este trabajo a hechos, hablamos en estricto de afirmaciones sobre hechos, todo esto por la sencilla razón que en realidad objeto de la prueba judicial no son directamente los hechos acaecidos en el pasado, dado que no se puede probar la verdad o falsedad de los hechos, los cuales pueden ser solamente constatados al momento de verificarse estos, y consecuentemente "pueden ser" o "no ser" y no "ser verdaderos" o "ser falsos". Y en tal sentido, queda claro que el objeto de la prueba son sólo afirmaciones de hechos acaecidos en el pasado hacen las partes frente al juez. (p.324)

2.2.1.11.2. La valoración de la Prueba

Jauchen, citado por Almanza, F., et al (2018). La valoración probatoria "es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan" (p.83).

Finalmente Bustamante, A. (2015) describe que la finalidad de la valoración de la prueba es establecer la fuerza o valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, es así que si estos por algún motivo no logran producir convicción en el Juzgador se dirá que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llega a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio. (p.73)

2.2.1.11.3. El Objeto de la Prueba

Matheus, C., (2016), señala de modo pacífico que la prueba judicial desarrolla en el proceso una función que denominaremos demostrativa:

Entendiéndose consecuentemente por ello que el objeto de la prueba es aquella dirigida a demostrar la verdad o falsedad de las afirmaciones factuales, debe ser asumida al interior del proceso mediante el recurso a un procedimiento de tipo racional. Y cuyos resultados propiamente porque están fundados en un procedimiento de este tipo- son controlables desde el exterior por todos los destinatarios de la decisión, esto es, por el juez de la impugnación, y en general por todos los involucrados. Con idéntico parecer, considera Taruffo que «la prueba judicial desarrolla una función demostrativa, en cuanto provee un fundamento cognoscitivo y racional para la selección que el juez realiza individualizando una versión atendible y verídica de los hechos relevantes de la causa, y justificando racionalmente tal elección». (p.325)

2.2.1.11.4. Valoración de la Prueba

Para, Almanza, A., (2018). La valoración judicial de la prueba está relacionada a:

En primer lugar: Que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. Y esto, naturalmente supone un doble grado de exigencia judicial; en primer lugar, la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; esto es, prohibición a la omisión de valoración probatoria.

En segundo lugar: La exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables, dentro de un razonamiento de argumentación que no únicamente se reduce a brindar razones, sino que estas además sea una información producida y actuada en juicio, con dosis de logicidad y coherencia. (p.35)

2.2.1.11.5. Las pruebas actuadas en el proceso penal en estudio

En el presente trabajo de investigación se actuaron pruebas testimoniales y pruebas periciales.

a) Instructiva

Dicho con las palabras de Riego, C., (2016). La declaración del imputado debía ser considerada como una prueba o debía ser tenida más bien como un medio de defensa. Después de una discusión algo confusa, se optó por este segundo camino (p.11)

b) Fundamento Legal

En el Código de Procedimientos Penales se hallan contenidos normativos relacionados con la instructiva, estos son:

La del artículo 121° hasta el 136°; en los contenidos de dichas fuentes normativas se advierte que tiene por finalidad ejercer el derecho de defensa, implica la presencia del abogado defensor elegido por el procesado, salvo en casos excepcionales, se podía obviar al defensor y recibir el examen del inculgado.

c) La Instructiva en el Proceso Penal materia de estudio

En la Provincia de Satipo, siendo las cuatro horas de la tarde del día once de agosto del año dos mil diecisiete, en el JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE SATIPO, que despacha el señor Juez CHRISTIAN PERICHE RUMICHE, asistido por la Especialista Judicial de audiencia Ronald Alejandro Marcas Hidalgo, para realizar la AUDIENCIA UNICA DE CONTROL le sigue por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, tipificado en el artículo 173°, en agravio de la menor en reserva de iniciales “B” quien refiere que todo lo que ha leído el Fiscal, todo es falso, porque a esas niñas las ha querido a las cuatro hermanas, que las ha querido como padre, toda vez que ellas

no tiene padres y que son de distintos padres. Expediente 00833-2016-70-1508-JR-PE-01

2.2.1.11.6. La testimonial

Cafferata, J., (2015) El testimonio es un medio de prueba “Tan viejo como la humanidad” y “el más antiguo junto con la confesión. La posterior aparición de nuevos tipos de pruebas con pretensiones de mayor eficacia convivencial (como documentos, la pericia, etc.) no ha ocasionado una limitación sustancial en el uso del testimonio. Hoy en día, la prueba más común en los procesos penales sigue siendo la testimonial. (p.92)

a) Fundamento legal

El Código Procesal Penal regula en el Capítulo II del Título III de la sección segunda, al testimonio, que abarca los Artículos 162° al 171°, quien le da un tratamiento más especializado consignándole un apartado especial.

b) Las testimoniales actuadas en el caso materia de estudio

Las pruebas testimonios actuados en el proceso son:

“Declaración referencial (de la menor de iniciales “A”)

“Declaración de la madre (de la menor de iniciales “E”)

2.2.1.11.7. Documental

Señala Cafferata, J., (2015), que una prueba documental es toda cosa que sirve para ilustrar o comprobar la preexistencia de un hecho cualquiera o la manifestación de un acto humano; cuando se relacione con un delito que se investiga, o puede ser útil para su comprobación, podrá ser incorporado al proceso como prueba, mismo que debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento y no debe tener representación distinta. (p.174)

a) Fundamento Legal

El Código Procesal Penal regula en el Capítulo V la prueba documental, que abarca los Artículos 184° al 188°.

Documentos actuados en el proceso materia de estudio

- Certificado Médico Legal N° 012101-LS Practicado a la menor agraviada.
- Pericia psicológica N° 012360-2015-PSC y 012448-2015-PSC practicado a la menor agraviada.
- Acta de entrevista única de iniciales “B” (Agraviada”, de fecha 21 de setiembre del año 2015).
- Partida de nacimiento de la menor agraviada de iniciales “B”
- Ficha de RENIEC del acusado de iniciales “A”.

2.2.1.11.8. Pruebas periciales

Cafferata, J., (2015) La pericia es un medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especial conocimientos a la valoración de un elemento de prueba. No se trata, en consecuencia, de un medio para auxiliar al juez, supliendo su deficiente formación sobre el tema a peritar, pues no se podrá evitar su realización aun cuando aquel tenga los conocimientos especializados necesarios. (p. 56)

a) Fundamento legal

El Nuevo Código Procesal Penal regula en los artículos 172 al 181. Como notas diferenciadoras y novedosas de esta nueva regulación, con relación al vigente Código de Procedimientos Penales, tenemos:

El objeto de la pericia, que apunta a la explicación y mejor comprensión de algún hecho basado en conocimientos especializados de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada en el artículo 172.1.

b) Prueba pericial actuada en el caso materia de estudio

Las pericias en el proceso judicial en estudio:

- Certificado Médico N° 012101-LS practicado a la menor agraviada.
- Pericia Psicológica N° 012360-2015-PSC y 012448-2015-PSC, practicada a la menor agraviada.

2.2.1.12. Sentencia

Hidalgo, C., (2016), citando a Gómez refiere que la sentencia es:

La acción de sentenciar que realiza el Juez, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, esta postura es discutida al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos. (p.89)

2.2.1.12.1. Parte expositiva

Para Ramírez, E., (2018). La sentencia es, en su parte expositiva, una relación ordenada de hechos con significación penal, donde cada palabra debe tener un valor, o para describir la acción, o para apreciar lo circunstancial, o para influir en la medición de la pena (Regla de oro), es decir deben quedar plasmadas y descritas las circunstancias que serán objeto de algún tipo de calificación legal o pronunciamiento que se deba resolver. (p.10)

Cárdenas, T., citado por Ruiz, R., (2017) Esta primera parte contiene la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la presentación o interposición de la demanda hasta el momento anterior a la sentencia. Es conveniente recordar que no debe incluirse criterio calificativo o valorativo. El propósito de esta sección, es ejecutar el mandato legal señalado en el artículo 122 del CPC, mediante el cual, el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver. (p. 134)

2.2.1.12.2. Parte considerativa

Por su parte Gil, R., (2015), considera que la parte considerativa de una sentencia es la que se refiere a las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo. En otras palabras, se refiere al razonamiento que fundamenta la decisión final que se adopta en el fallo. Es común distinguir en la parte considerativa, a su vez, “*entre obiter dictum y ratio decidendi*”. (p.3)

Teniendo como referencia nuevamente a Cárdenas, T., citado por Ruiz, R., (2017)

El objetivo, es ejecutar el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones, comprendido en el artículo 139° inciso 5° de la Constitución de 1993, el artículo 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, se hace de conocimiento de las partes y de la sociedad civil en general, las razones y procedencias por las cuales la pretensión ha sido admitida o desestimada. En esta sección considerativa, el juzgador, teniendo en examen lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa según sea el caso, establece la norma que aplicará para resolver el caso. (p. 138)

2.2.1.12.3. Parte resolutive

Desde la posición de Varona, A., (2018) da a conocer que:

Como todo dictamen judicial, la parte resolutive debe dejar claro los remedios que se otorgan. A nivel apelativo, la sentencia debe repasar todos los agravios o las quejas presentadas por la parte apelante para atender la totalidad de los planteamientos. Si el caso continuara en el foro de primera instancia, la parte resolutive debe explicar el efecto que ha de tener la decisión tomada a nivel apelativo. Hay que recordar que aquí se determina el alcance de la sentencia, así como las obligaciones o los derechos que se deberán cumplir, por lo que la claridad es imprescindible. (p. 285)

2.2.1.13. Motivación en la sentencia

Angel, J., y Vallejo, N., (2016)

La motivación es entendida como una justificación de la decisión que toma el juez en cada caso, este punto ya se abordó en el primer capítulo, en donde se mostraron las diferentes acepciones que se han hecho de la motivación, para concluir que la misma se ha entendido como justificación racional de la decisión, justificación que debe ser conforme a derecho y adoptada con sujeción a la ley. (p.41)

De acuerdo con Varona, A., (2017):

“La motivación de las resoluciones judiciales tiene el propósito de persuadir y expresar a las partes las razones de la decisión. Ello surge de la idea de que es la única vía que tienen las partes para saber si la prueba desahogada y sus argumentos se consideraron y cómo se aplicó el derecho a través de la resolución” (p. 282).

2.2.1.13.1. La Función de la Motivación en la sentencia

Angel, J., y Vallejo, N., (2016), pueden distinguirse dos funciones que cumple la motivación de las resoluciones judiciales.

Por un lado, una función endoprocesal configurada como una garantía procesal porque facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso por las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes.

a) De otro lado, una función extraprocesal porque actúa como un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución ofrecida a la controversia en litigio sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento jurídico, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho del juzgador. (p.11)

2.2.1.13.2. La Motivación en la Ley Orgánica del Poder Judicial

Como señala Cavani, R., (2017)

En los decretos el juez no tiene el deber de motivar porque dicha resolución no posee contenido decisorio. Si no se decide, entonces no se requiere motivar. Por ello es que el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial es bastante expresiva al respecto: “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad”. Si bien analógicamente podemos extender las resoluciones de mero trámite a las de impulso procesal, el punto esencial aquí es que los decretos no se motivan. (p. 118)

2.2.1.14. Los Medios Impugnatorios

Teniendo en cuenta a Salas, C., (2017)

La Ley procesal penal establece mecanismos a favor de las partes para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales, estos son pues, en simples términos, los llamados medios Impugnatorios. Los intervinientes en un proceso judicial tienen derecho a impugnar las decisiones judiciales que los afectan. Este derecho se sustenta en la pluralidad de instancia, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. (p. 1)

Monrroy, J., (2017) Definir este instituto procesal de la siguiente manera:

Es la herramienta que la ley otorga a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, con el fin de anular total o parcialmente. (p. 21)

2.2.1.14.1. Clases de Medios Impugnatorios

a) Recurso de apelación

El recurso de apelación es probablemente el más popular de todos los recursos, tanto que en el lenguaje común se ha convertido en sinónimo de medio impugnatorio. Esto se debe a que, sin duda alguna, es el más importante y utilizado de todos los recursos.

Monrroy, J., (2017). Se caracteriza porque sólo está concebido para afectar a través de él autos o sentencias, es decir, resoluciones en las cuales haya una decisión del juez, originada en un análisis lógico-jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho; a diferencia del decreto que sólo es una aplicación regular de una norma procesal impulsarla del proceso. (p. 25)

b) Recurso de Reposición

Citando a Alsina, H., (2015)

El recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo juez que las haya dictado las revoque por contrario

imperio. Mediante él se evitan dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieran mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia de que solo procede tratándose de interlocutorias, y de que lo resuelve el mismo juez que dictó la providencia de la cual se recurre. (p. 4)

Por otro lado Alvarado, V., (2016) "Llama recurso de reposición al remedio procesal que tiende a la corrección de una anomalía procesal por el mismo organismo jurisdiccional que la efectuó en el curso del juicio, es decir que, en ejercicio de la misma facultad de decidir, ínsita en la jurisdicción, deja sin efecto, modifica o confirma una resolución". (p. 35)

c) Recurso de Casación

El recurso de casación se interpone (...) contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

Para (Monrroy, J., 2017). La casación es un típico recurso extraordinario. Esto es así porque, como ya se expresó, tiene requisitos de admisibilidad y procedencia que le son propios, exclusivos. Un requisito de fondo del recurso es que, al proponerlo, el recurrente acredite que se encuentra en uno de los supuestos específicos para intentarlo, es decir, que la resolución que recurre contiene determinado tipo de vicio o error que hace imprescindible se le "case". A esos supuestos específicos se les denomina causas o motivos de la casación. (p. 27)

Postula Angel, J., y Vallejo, N., (2016), el recurso de casación no se entiende como una tercera instancia, ni tampoco se asemeja al recurso de apelación, puesto que, no se pretende discutir o atacar sin parámetro alguno la sentencia de segunda instancia, si no que el recurrente debe señalar los puntos concretos de la sentencia que se deberán examinar, y cumplir con unas exigencias previstas en la ley para la procedencia del recurso. (p. 89)

d) Recurso de Queja

Monroy, J., (2017). Este recurso tiene supuestos de aplicación muy específicos. Puede ser intentado por una parte sólo cuando se ha declarado inadmisibile o improcedente el recurso de apelación o el de casación, y también cuando se ha concedido un recurso de apelación en un efecto distinto al solicitado o correspondiente. (p. 29)

Salas, C., (2017). Señala que la queja es un medio impugnatorio de los autos emitidos por los Juzgados y Salas Superiores que denieguen el Recurso de Apelación, Casación o Nulidad. (p. 12)

2.2.1.14.2. Medio Impugnatorio formulado en el proceso de estudio

El presente expediente judicial materia de estudio, el ocho de enero de 2018, se recibe el escrito de apelación presentada por el imputado la misma que corre en fojas del 140 al 149, asimismo mediante Resolución Nro. 08 se declara procedente el recurso de apelación de la sentencia y se dispone elevar los autos al órgano superior, es decir se elevan los autos a la Sala de apelaciones de Satipo.

2.2.2. Bases teóricas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Bienes jurídicos protegidos: libertad e indemnidad sexual

2.2.2.1.1. Libertad sexual

Peña, R., (2015) La libertad sexual es privada tanto del hombre como de la mujer, sin interesar su opción sexual (heterosexual u homosexual), basta que se dé la posibilidad de realización de la conducta descrita en el tipo base. (p.69)

En conclusión, la libertad sexual no se orienta desde un concepto puramente positivo. No se entiende como la facultad que permita a las personas a tener relaciones sexuales con todos, sino se debe entender en un sentido negativo, por el cual no se obliga a nadie tener relaciones en contra de su voluntad.

2.2.2.1.2. Indemnidad sexual

La indemnidad sexual, se relaciona directamente con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para ello, como es el caso de los menores; asimismo de

quienes, por anomalías psíquicas, carecen de plena capacidad para llegar a tomar conciencia de lo que significa una relación sexual.

De igual manera Reátegui, J., (2019), considera que, está la protección del bien jurídico “indemnidad sexual” que es un bien jurídico que se predica respecto de aquellas personas que aún carecen o que no han logrado un desarrollo de su madurez lo suficientemente necesario como para poder desplegarse de una manera consciente y libre en el ámbito de su realidad sexual. La ley penal no permite los actos sexuales con menores con base en la “indemnidad sexual”, sosteniéndose que las relaciones sexuales a edad temprana condenan a una vida infeliz, destruye la personalidad y genera desequilibrio biopsíquico. (p.74)

Noruega, I., (2015) Sostuvo que el menor de 14 años y la persona que sufre grave retardo mental no tienen libertad sexual porque no están en condiciones de disponer libremente de su cuerpo ni tampoco pueden disponer de su actividad sexual, y su consentimiento no tiene validez y no es considerado. Estos agraviados, más bien, tienen derecho a la indemnidad sexual, aunque siempre que pueda haber existido un consentimiento a tener acceso carnal con esas personas se considerará que hubo violación sexual. (p.5)

2.2.2.2. El delito

Villavicencio, F., (2016) El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, cuyos elementos se encuentran en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable. Así mismo el artículo 11° del C.P. expresa que "Son delitos y faltas las acciones y omisiones dolosas o culpables penadas por la ley", finalmente, algunos autores añaden la punibilidad como un elemento adicional en la definición del delito. (p.26)

2.2.2.2.1. Clases de delito.

Podemos mencionar las siguientes clases de delito:

- a) **Delito doloso:** acerca del delito doloso se puede mencionar que contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor. (Bacigalupo, E., 2016, P. 51)
- b) **Delito culposo:** este tipo de delito contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor (Bacigalupo, E., 2016, P.53)
- c) **Delitos de resultado:** puede mencionarse los siguientes:
- De lesión. Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto,
 - De peligro. En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar (Bacigalupo, E., 2016, P.55)
- d) **Delitos de actividad:** En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción (Bacigalupo, E., 2016, p.59)
- e) **Delitos comunes:** Por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción. (Bacigalupo, E., 2016, p. 61)
- f) **Delitos especiales:** Son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales

requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial (Bacigalupo, E., 2016, p. 66)

2.2.2.3. La Teoría del delito

Villa, J., (2015) La teoría del delito, por su carácter abstracto, como toda teoría, persigue que se precie de tal una finalidad practica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son cierta e inconfundiblemente contrarias al orden jurídico social, cuantificar la intensidad de contrariedad y aplicar con prudencia la contingencia sancionadora que el estado liberal y democrático de derecho, tribunales de justicia, considere político criminal. (p. 14)

2.2.2.4. Elementos del delito

Los elementos del delito son: Los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito.

2.2.2.4.1. Teoría de la tipicidad

Barrado, R., (2018)

“La lleva a cabo el Juzgador para determinar si la conducta particular y concreta encaja en el tipo penal; lo que necesariamente lleva a examinar si la conducta encaja en la descripción del tipo penal” (p. 5).

2.2.2.4.2. Teoría de la antijuricidad

Teniendo en cuenta nuevamente a Barrado, R., (2018)

En cuanto a la antijuricidad va ínsita en el concepto del delito, supone el desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del derecho en general (no sólo al ordenamiento penal). Es lo contrario a derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se precisa que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación. La antijuridicidad precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica.

Existen cinco tipos de antijuricidad

- a) **Antijuricidad formal**, es la violación de la norma penal establecida en el presupuesto hipotético de la ley penal que no encuentra amparo en una causa de justificación de las que el código penal expresamente recoge.
- b) **Antijuricidad material** es la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico por una conducta antisocial y dañosa, aunque no siempre tipificada en los códigos penales.
- c) **Antijuricidad genérica**, se refiere al injusto sin precisarlo en sus peculiaridades.
- d) **Antijuricidad específica**, es aquella en que lo injusto está referido a una descripción específica de un delito.
- e) **El tipo tiene carácter descriptivo**, mientras que la antijuricidad es valorativa

2.2.2.4.3. Teoría de la culpabilidad

Almanza, A., (2018) Para proceder a imputar responsabilidad penal, no basta con afirmar que el hecho es típicamente antijurídico. Procede a continuación imputar a su agente tal hecho a título de reproche. Ya no se trata de enjuiciar la valoración de la conducta, sino las circunstancias concretas que rodearon al sujeto concreto de tal conducta, pues pueden darse algunas en las que el sujeto no es capaz de percibir el mensaje normativo o de conducirse conforme a él. (p. 73)

2.2.2.5. Causas del delito de violación sexual de menores de edad

Desde el punto de vista de Reátegui, J., (2019) menciona al respecto que la delincuencia sexual está condicionada por distintas actitudes socioculturales y peculiaridades de cada momento y territorio, incluso cuestiones sobre la edad de la víctima varía de acuerdo a la idiosincrasia de cada región del País. Un ataque contra la libertad sexual se presenta como algo particularmente aberrante en el imaginario colectivo, porque afecta en lo más íntimo de la persona que es su sexualidad, y más aún si la víctima es menor de edad o aquella que no puede valerse por sí misma, pues existe la conciencia común de aquellas personas que requieren de una protección mayor por su especial vulnerabilidad y que los autores de tales delitos actúan movidos

por propósitos aún más abyectos, no cabe duda que estas reacciones vienen auspiciadas por los medios de comunicación social, que de un modo u otro amplifican y distorsionan el fenómeno, elevándolo a una nueva dimensión en la difusión de imágenes sobre crímenes de naturaleza sexual.(p. 86)

2.2.2.6. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.2.6.1. Teoría de la pena

Como lo hace notar, Amparo, M., (2016)

La palabra pena proviene del latín *poena*, que significa castigo, tormento físico, padecimiento, sufrimiento. Es un “mal” que debe imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito. Es una figura previamente creada por el legislador, en forma escrita y estricta, al amparo del “principio de legalidad”, donde toda persona debe ser castigada si el hecho está previsto en la ley como delito con anterioridad a la comisión del mismo. Este principio, es el pilar del Derecho Penal, representado por el apotegma latino: “*nullum crime, nulla poena sine lege*”. (p. 4)

Villa, J., (2015) señala que el objetivo de la pena es:

La función preventiva, protectora, y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación; por lo que la ley entonces, señala que la función de la pena no es otra cosa que la de prevenir nuevos injustos por ser suficientemente aleccionadora al infractor o por serlo vicaria, para los demás ciudadanos; la de proteger a la sociedad y sus bienes jurídicos y resocializarse al infractor (prevención especial) reintegrándolo a la sociedad. (p. 145)

2.2.2.6.2. La Reparación Civil

Arévalo F., (2017)

“La reparación civil no es otra cosa que la responsabilidad civil atribuida al actor del delito frente a quien sufre las consecuencias económicas del acto delictivo, por lo cual para entender estrictamente que se entiende por reparación civil debemos conocer que es la responsabilidad civil” (p. 2)

Desde la Posición de Inam, R., (2015), se entenderá como Reparación a:

La indemnización de un perjuicio por la persona responsable de él y se efectuará en especie o bajo la forma de daños e intereses; en tal sentido, se definirá a la Reparación Civil, como un medio dentro del Derecho Penal que busca que, a través de éste, se resarza el perjuicio ocasionado a la víctima.
(p.12)

2.2.2.7. Clases de penas en el derecho penal peruano

El Código Penal Peruano de 1991 en su artículo 28° muestra las siguientes clases de pena:

- **Pena privativa de libertad:** puede ser temporal o de cadena perpetua (art.29). La pena temporal tiene una duración mínima de dos días y máxima de 35 años.
- **Pena restrictiva de libertad:** disminuye el ejercicio de un derecho personal, limitando a cualquiera de sus manifestaciones (art.30).
- **Pena limitativa de derechos:** consiste en la prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación, que puede ser temporal o perpetua, para ejercer determinados cargos o potestades (arts. 31 al 40).
- **Pena de multa o pecuniaria:** afecta al patrimonio económico del condenado y se hace efectiva a través del pago al erario nacional (arts. 41 al 44).

2.2.2.8. Identificación del delito materia de estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados el presente trabajo materia de investigación, se encuentra tipificado COMO DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, En el Distrito Judicial de la Selva central, Satipo con expediente N° 00833-2016-70-1508-JR-01.

2.2.2.8.1. El delito de violación

Teniendo en cuenta a Mujica, J., (2018)

Las violaciones sexuales son un delito frecuente en América Latina. El Perú es uno de los países con más altas tasas de denuncias por violaciones sexuales de

la región y en donde la violencia sexual es un fenómeno extendido en todos los sectores económicos, grupos de edad y espacios urbanos y rurales. La categoría “violación sexual” aparece dentro de la de “violencia sexual”. Esta refiere a un amplio conjunto de situaciones en las que se vulnera la “libertad sexual” o la “integridad sexual” de una persona. La violencia sexual implica una acción en la que una o más personas ejercen sobre otra “comentarios”, “insinuaciones” o “acciones” “para consumir” o “intentar el acto sexual”. (p. 17)

2.2.2.8.2. El Delito de violación sexual de menor de edad en el Código Penal

El Delito de Violación Sexual se halla estipulado en el Código Penal. en la actualidad se encuentra en vigencia mediante Ley No. 30838 publicada el 4 de agosto de 2018 que modificó, entre otros, al artículo 173, mismo que refiriéndose a la Violación Sexual de Menor de Edad y describe que: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua”

2.2.2.8.3. El delito de violación sexual de menor de edad

Los contactos e interacciones entre una persona adulta con una menor de 18 años con la finalidad de obtener gratificación sexual y/o estimularse sexualmente él mismo o a otra persona. El abuso sexual también puede ser cometido por una persona menor de edad, siempre y cuando medie una situación de abuso de poder por razón de edad, sexo, clase social, coerción, amenazas entre otros.

Rodríguez, C., (2016) En la violación en menores de edad se encuentra en el artículo 173 del código penal, la conducta prohibida esta descrita como aquel que practica el acto sexual u otro análogo, que constituye la acción, el delito se consuma con el solo hecho de practicar el acto sexual. Además, la violación no requiere ni la completa normalidad ni la perfección del coito, ni la “*emissio seminis*”. Puede haber violación aun cuando el himen de la mujer se mantenga intacto. (p.283)

2.2.2.9. Consumación

Queda consumado el hecho punible cuando el agente tiene acceso carnal con la víctima menor de catorce años de edad por vía vaginal, anal o bucal, al haber introducido total o parcialmente el miembro viril.

Asimismo, queda consumado, si el agente realiza otros actos análogos introduciendo total o parcialmente objetos o partes del cuerpo por la vía anal o vaginal. Los médicos legistas consideran que el forzamiento del agente para lograr la penetración ocasiona generalmente el rompimiento del tabique ano-vaginal y el desgarramiento perineal.

Serrano, A., (2017) El delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese en forma parcial, así como otra parte del cuerpo y/o objetos sustitutos del pene. No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquel; así como tampoco la fecundación; menos la de desfloración, este será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora del riesgo y la causación del resultado lesivo. Hay consumación aun cuando no se logre la cabal introducción del pene por la inmadurez del órgano sexual del ofendido. (p. 161)

2.2.2.10. La pena fijada en la sentencia en estudio

De acuerdo al contenido de la sentencia la pena fijada fue: Cadena perpetua y una reparación civil de diez mil soles (Expediente N° 00883-2016-70-1508-JR-PE-01).

2.2.2.11. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

La reparación civil fijada fue de S/. 10,000 soles, en favor de la parte agraviada (Expediente N° 00883-2016-70-1508-JR-PE-01).

2.3. Hipótesis

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente informe de investigación derivados del expediente N° 00833-2016-70-1508-JR-PE-01 sobre delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad; se evidencia que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia es de rango: Muy alta y Muy alta respectivamente.

2.4. Variables

En la presente investigación la variable de estudio es “Calidad” de sentencia de primera y segunda instancia pertenecientes al expediente N° 00833-2016-70-1508-JR-PE-01, sobre delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad.

Variables	Calidad de las sentencias	Primera instancia
		Segunda Instancia

Para lo cual resulta necesario definir lo siguiente:

La variable proviene del latín *variabilis*. es aquello que varía o puede variar. Se trata de algo inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que representa un elemento no especificado de un conjunto dado. Este conjunto es denominado conjunto universal de la variable o universo de la variable, y cada elemento del conjunto es un valor de la variable.

La calidad es entendida como un proceso que atraviesa y afecta a toda la organización, desde su unidad más pequeña hasta aquella que tiene relación directa con el funcionamiento total del sistema multidimensionalizando la cadena de valor y los actores involucrados. (Sanabria P., 2015. p.206)

2.5. Marco Conceptual

- a) **Acusación fiscal:** la acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que tiene el monopolio en los delitos sujetos a persecución pública y que con la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal que en el fondo es una petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a un imputado de un cargo penal. (Arbulu, V., 2017, p.3)

- b) **Alegato:** Es un término cuya raíz etimológica se encuentra en *allegātus*, un vocablo de la lengua latina. Un alegato es una alocución, un testimonio o una exposición que se pronuncia en contra o a favor de una persona o de algo. (Definición. DE, s/f, Parr.1)

- c) **Calidad:** Conjunto de características inherentes a un proceso, sistema o recurso que cumple con los requisitos. (Lex Jurista, 2015, Parr.5)

- d) **Distrito judicial:** Es el territorio donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción”. (Poder Judicial, 2018, Parr.9)

- e) **Expediente:** Es la carpeta material en la que forma un conjunto de documentos que corresponden a una determinada cuestión. (Lex Jurista, 2015, parr.16)

- f) **Juzgado penal:** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia determinada para resolver casos penales. (Lex Jurista, 2015, parr.21)

- g) **Medios probatorios:** En otras palabras, los medios probatorios se definen en primer término por sus cualidades cognoscitivas, de las cuales las partes pueden hacer uso para convencer al juez, y éste puede emplear para fundar su fallo. (Meneses, C., 2018, p.8)

- h) **Parámetros:** Factor que se toma como necesario para analizar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2016 p. 586)

- i) **Primera instancia:** “Es el primera grado Jurisdiccional competencial en que inicia un proceso judicial”. (Lex Jurista, 2015, p.597)

- j) **Segunda instancia:** “Es el segundo grado Jurisdiccional competencial en que inicia un proceso judicial”. (Vásquez, C., 2016, p.989)

- k) **Variable:** Una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable. (Poder Judicial, 2018, parr. 19)

- l) **Violación Sexual:** La violencia sexual es cualquier actividad o contacto sexual que ocurre sin su consentimiento. Puede involucrar fuerza física o amenaza de fuerza. También puede ocurrir debido a coerción o amenazas. Si usted ha sido víctima de violencia sexual, no es su culpa. La violencia sexual nunca es culpa de la víctima. (Poder Judicial, 2018, parr.22)

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de Investigación:

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

- a) **Cuantitativa** Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema concreto; está se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández R. et al., 2019, p.89)

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilito la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de resolución de datos y el análisis de los resultados.

- b) **Cualitativa** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano.(Hernández R. et al., 2019. p.90)

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, esta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano tal y como mencionamos líneas arriba, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicará interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenciará en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, esta actividad también incluye la revisión del proceso del cual emerge la sentencia (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al

propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable). El perfil mixto, del estudio, se evidenciará en el instante en que se apliquen las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente serán simultáneas, y no, uno después del otro, al cual se agregará el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); respectivas de tipo procesal y sustantivos a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

3.1.2. Nivel de investigación

- a) **Explorativo** Por qué el objetivo de la investigación la exploración de contextos poco estudiados; además hasta el momento de la planificación de la investigación, no se han encontrado estudios similares ni mucho menos con una propuesta metodológica parecida.(Hernández R. et al., 2019, p.95)
- b) **Descriptivo** se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta de investigados(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, R., et al., 2019, p.60)

Ñaupas, H., et al., (2014) opina que en las investigaciones descriptivas al fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (p.40)

El nivel descriptivo, se probó en diversas etapas del trabajo:

- La selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido tuvo que reunir condiciones pre establecida para facilitar la realización de la investigación.
- La recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de

características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisdiccional).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigación. (Hernández, R., et al., 2019, p.62)

Retrospectiva. La planificación de datos para determinar la variable proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Hernández R. et al., 2019,p.63)

Transversal. La recolección de datos para determina la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Hernández, R., et al., 2019, p.65)

En el presente estudio, no se manipulo la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal, conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida es la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidencia en las sentencias; porque pertenecen a u contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su naturaleza se manifiesta por única vez en el decurso del tiempo.

3.3. Población y muestra

3.3.1. Unidad de análisis

Centty, D., (2015) Las unidades de análisis; son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (p.69).

De otro lado, las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. Es el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) el muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Ñaupas, H., et al., 2014, p.211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigado. Que, según (Gallardo, E., 2017) son los procedimientos que no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades; por tanto, se desconoce la probabilidad de escoger un solo individuo y sus muestras son sesgadas y no se puede saber cuál es el nivel de confiabilidad de los resultados de la investigación.(p.65)

En la presente investigación de estudio, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2020) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterio relevantes para ser seleccionados fueron: proceso penal, con interacción de ambas partes, concluidos por la sentencia, con participación de sus órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia), perteneciente al Distrito Judicial de la Selva Central.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo, los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: el “expediente N° 00833-2016-70-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Selva Central, sobre delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad”, en el que se registra un proceso común, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso de las cuales se les asigno un código (A, B, C, D, E, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.3.2. Población

Población es el conjunto de todos los casos que concuerdan comuna serie de especificaciones (Hernández R. et al., 2019, p.150)

En el presente estudio se tiene que la población se encuentra delimitada por todas las sentencias de procesos judiciales reales, emitidas por los órganos jurisdiccionales del Perú.

3.3.3. Muestra

En esencia es un subgrupo de la población digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población. En realidad, pocas veces no es posible medir a toda la población, por lo que obtenemos o seleccionamos una muestra y, desde luego, se pretende que este subconjunto sea un reflejo fiel del conjunto de la población (Hernández R. et al., 2019, p.156)

Para el presente trabajo de investigación, se tendrá que la muestra seleccionada son las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N°00833-2016-70-1508-JR-PE-01, emitidos por la Corte Superior de la Selva Central.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Con la posición de Centty, D., (2015) la variable:

“las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”. (p.64)

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

De acuerdo con la Sociedad Americana para el Control de Calidad, la calidad, según es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente.

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. El ámbito del Derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Teniendo en cuenta a Centty, D., (2015) respecto a los indicadores de la variable expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significa el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p. 66)

finalmente Ñaupas, H., et al., (2014) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. (ver anexo 4)

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, la observación se aplicó de manera lineal a través de todo el proceso de estudio, desde el inicio hasta el final del estudio, el análisis de contenido se llevó a cabo después de tabular toda la información en los ocho cuadros. (Del Cid, A., et al., 2015)

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente”. Respecto al instrumento: “es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros” (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, s/f, 2do y 4to párrafo)

Respecto al instrumento el investigador ha decidido por la lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de

calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado. (Del Cid, A., et al., 2015, p.80).

3.6. Plan de análisis

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

- a) **La primera etapa:** Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.
- b) **La segunda etapa:** Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.
- c) **La tercera etapa:** Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones.

Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4

3.7. Matriz de consistencia

Desde la perspectiva de Del Cid, A., et al., (2015), La matriz de consistencia consiste en un cuadro horizontal en la que contiene: objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología. También, en el caso que hubiera dimensiones y sub dimensiones, también se les coloca, estos elementos permiten al investigador poder tener una idea panorámica de sus objetivos de estudio entre los que se aprecia (p.102)

Por su parte, Campos, W., (2015) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”. (p.3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación

TITULO DE LA INVESTIGACION

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en el expediente N° 00833-2016-70-1508-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de la Selva Central – Satipo. 2021,

	PROBLEMA DE LA INVESTIGACION	OBJETIVO DE LA INVESTIGACION	HIPOTESIS GENERAL
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00833-2016-70-1508-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de la Selva Central - Satipo; 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00833-2016-70-1508-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de la Selva Central – Satipo. 2021	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente informe de investigación derivados del expediente N° 00833-2016-70-1508-JR-PE-01 sobre delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad; se evidencia que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia es de rango: Muy alta y Muy alta respectivamente.
ESPECIF	SUB PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN /PROBLEMAS ESPECÍFICOS.	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS

<i>Respecto a la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la claridad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	Determinar la claridad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la claridad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	Determinar la claridad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto a la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de

	principio de congruencia y la descripción de la decisión?	descripción de la decisión.	congruencia y la descripción de la decisión.
--	---	-----------------------------	--

3.8.Principios Éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad, S. y Morales, 2015, p. 149)

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p>7. Asimismo, a fin de no redundar en la sentencia innecesariamente, todo lo realizado en el juicio oral se tendrá en la sentencia, como siempre se ha hecho, pero esta vez la síntesis del juicio será incluida como anexo I con fines estrictamente de celeridad en la lectura de sentencia y de otorgar congruencia y exhaustividad en forma concisa y practica a la resolución final, pues lo vertido en juicio oral, ya fue oído por las partes y tienen conocimiento exacto de lo sucedido. Sin olvidar que sigue formando parte de la sentencia. Siendo así, <u>la decisión del colegiado fue de emitir una sentencia condenatoria por los siguientes fundamentos:</u></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00833-2016-70-1508-JR-PE-01; del Distrito Judicial de la Selva Central – Satipo, 2021.

¹ “A”, identificado con Documento Nacional de identidad N° 80211732, nacido el cinco de julio de 1979, natural del distrito de Santo Domingo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, de 38 años de edad, hijo de Máximo y Rosa, de grado de instrucción secundaria completa, de estado civil soltero, domiciliado en Jr. Rancas N° 244 – Huancayo.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana.** Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes en el **expediente N° 00833-2016-70-1508-JR-PE-01;** Distrito Judicial de la Selva Central – Satipo, que fueron de rango: baja y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia los aspectos del proceso y evidencia claridad, mientras que el encabezamiento, el asunto y la individualización del acusado no se encontraron. En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, calificación jurídica del fiscal y formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, mientras que la pretensión de la defensa del acusado no se encontró.

<p>hechos y existiendo un resultado que es inalterable que es una desfloración antigua, (entendiendo que la violación de la menor ya se encuentra probada por el certificado médico legal), solo faltaría determinar si los acontecimientos son causa de dicho resultado.</p> <p>9. Dicho ello, se tomará en cuenta la información relevante que nos aporta el acusado durante el juicio oral, y entre ellas tenemos las siguientes: que si existe un día que ha ido solo con la menor agraviada a lavar su mototaxi y a bañarse luego de terminar de lavar el vehículo.</p> <p>10. Del mismo modo, el Recurso de nulidad N° 1271-2012-Lima de fecha 30/07/2012 nos señala que: “(...) los <i>delitos contra la libertad sexual se constituyen generalmente como delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta, pues se presentan en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, por lo que el solo testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y que no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías procesales (...)</i>” Siendo así, los hechos han sido realizado en forma clandestina y por ende solo tenemos la declaraciones de la víctima, en tal caso, resulta necesario realizar la evaluación que el recurso de nulidad nos exige.</p>	<p>realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si</p>										40
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>IV. ANALISIS DEL CASO CONCRETO</p> <p>11. Que de la valoración individual de las pruebas han podido revisarse cada una de ellas durante el juicio por lo que resulta necesario la evaluación global de las pruebas aportadas en juicio:</p> <p>11.1. Que lo primero que debe tenerse en cuenta es el acta de entrevista única en la CAMARA GESELL, en atención a los efectos secundarios evitables a la víctima como son a) Reserva de las actuaciones judiciales. B) Preservación de la identidad de la víctima. C) Promover y formar la actuación de única declaración de la víctima. Indicándose que esta regla es obligatoria en el caso de menores de edad, validándose para ello de las directivas establecidas por el Ministerio Publico en la utilización de la Cámara Gesell, especialmente respecto a la completitud, exhaustividad y contradicción de la declaración. 3</p>	<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>MOTIVACION DEL DERECHO</p>	<p>11.2. De dicho documento se puede advertir que la menor agraviada puede diferenciar entre un varón y una mujer, puede identificarse como mujer. Al señalar las partes de la mujer y del varón puede identificar perfectamente los órganos genitales del varón y de la mujer (el pene y la vagina). En la conversación sabe que su tío (acusado) le da besos y abrazos y que sabe que trabaja haciendo ladrillos, indica que tenía nueve o diez años cuando le ocurrió, señala que era día de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>					<p>X</p>					

	<p>clases, indica que han estado en la selva seis meses, señala que su tía era ama de casa, dice que cuando ocurrió el evento del beso en la boca había acompañado a su tío en la madrugada y al sentirse asustado regreso a su casa por estar cerca, el evento de los besos en la boca ocurrió varias veces. Respecto al segundo evento, revela que el acusado no quiso llevar a los otros hermanos de la agraviada al río a lavar la moto, no había llevado ropa para cambiarse y estaba con el polo de su tío, su ropa la tenía guardada aparte para no mojarla, indica que luego de lavar la mototaxi esperaron a que seque y es ahí cuando ingresa a la mototaxi cerrando la puerta, el abre la puerta y la hizo tirar en el asiento y que cuando le alzo el polo ella no tenía ropa interior y le tocaba la cintura, indica que puso su parte íntima en su parte íntima y empezó a moverse, luego el acusado le ordeno lavarse y que no dijera nada a nadie, lavándose la vagina indicando que le dolió mucho, luego fueron a recoger a su primo Rafael y a su tía. Después su tía llevo a todos a Huancayo menos a su tío, pero vendría después a la casa de su abuelita, indica que no quería ver a su tío, señala que en Huancayo vivían en el segundo piso, cada familia tenía su espacio en el segundo piso, señala que le hacía acordar cuando hablaba de mujeres, decía que eran perras, que les había metido dedo y que eran peladas, revela que peladas significaba bonitas que tienen cuerpo y que son prostitutas, le fastidiaba diciéndole perra o pelada y</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>luego se disculpaba, indica un evento ocurrido en casa cuando ella le pregunta si Sheyla Rojas del Programa Esto es Guerra es bonita y le contesto que sí y le haría el amor, “te acuerdas que hemos hecho” y ella se fue. Indica que le cuenta a su mama cuando vio el programa “la Rosa de Guadalupe” por un caso de una chica violada y su mamá le pregunto si le había pasado eso y respondió que sí y le conto todo, señala que “Cris” también le conto lo que le había hecho, precisa que veía cuando el acusado tenía relaciones y se sentía mal.</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">MOTIVACION DE LA PENA</p>	<p>11.3. Con lo descrito podemos abstraer lo siguiente: A) que la entrevista ha tenido un alto grado de vinculo de confianza ante diálogos neutrales y se demuestra en la página 14 del expediente judicial cuando dice “disculpe, ¿mi mamá está escuchando?” luego de haber conversado casi todos los hechos referentes al delito y cuando la psicóloga señala si, ella se pone triste, para luego en la página 16 la agraviada indicar que se sentía mejor por haber dicho todo lo que paso. B) se ha recabado información relevante cuando el acusado responde le pregunta de la víctima respecto a Sheyla Rojas del programa Esto es Guerra” si es bonita y el acusado le contesto que, si y le haría el amor, diciendo expresamente “¿te acuerdas lo que hemos hecho?” lo que significa que el acusado era consciente que había tenido relaciones con la agraviada en una oportunidad. C) se ha recabado</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social;</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

	<p>información relevante cuando la víctima indica que en anteriores oportunidades el acusado le beso en la boca, lo que significa que es necesarios tener en cuenta la diferencia entre las edades del sujeto activo y el sujeto pasivo. En el caso de autos, la agraviada el año de los hechos (2012) contaba con ocho años conforme al acta de nacimiento, mientras que el procesado tenía 33 años de edad; existiendo por tanto una diferencia de 25 años. Esto explica el abuso de una posición de poder para para buscar consumir el acto sexual. Explicándonos, una persona menor de edad por máximas de experiencias hace caso a sus mayores, por lo que el acusado se ha aprovechado de la inocencia de la menor para buscar incitarla a un inicio sexual al besarla en la boca (actos preparatorios para el delito). D) se ha recabado información relevante como la coherencia de sus dichos con las del acusado sobre el lugar donde fueron a lavar la mototaxi y que fueron solos. E) existe versiones diferentes entre el acusado y la agraviada pues el acusado indica que solo estuvieron un mes y la agraviado señala que han estado seis meses en la ciudad de Satipo. F) se ha recabado información relevante cuando indica que el acusado ingreso con ella al interior del mototaxi donde el acusado puso su parte íntima (pene) en su parte íntima (vagina) y empezó a moverse tocándole la cintura y luego señala que su vagina le dolía mucho, lo cual demuestra que ha existido penetración vaginal por parte del acusado aprovechando que la agraviada</p>	<p>reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se disponía vestirse. G) Se ha recabado información relevante respecto a la forma de ser del acusado respecto a ciertos rasgos de su personalidad conforme a las respuestas e insinuaciones que dio a la agraviada mientras vivían en la ciudad de Huancayo como son: tendencia inmadura por las formas de expresión que usa, pérdida de control de sus emociones al insultar a las niñas y luego disculparse, lo que lo muestra impulsivo y agresivo, por lo que seguramente en el entorno de su familia no debe ser muy empático por la forma en que se expresa, en conclusión, podríamos describirlo como una persona que tiene dificultades para las relaciones interpersonales. En sus manifestaciones externas pueden representar repentinamente conductas socialmente encomiables que pueden ser opuestas a sus más profundos sentimientos prohibidos, siendo así, se requiere revisar la pericia psicológica del acusado donde encontramos que calza perfectamente con la percepción que este colegiado a adoptado del acusado.</p>	<p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
11.4.	<p>Al analizar la declaración de la víctima no basta la sola declaración de la víctima, para que quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia del acusado; es necesario, que el testimonio de la víctima dejando a la agraviada como única testigo-, está sujeto a criterios para su valoración. Respecto a la Credibilidad en la declaración de la víctima, encontramos mucha coherencia en su relato cuando señala ciertas costumbres que ha podido</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian</p>										

MOTIVACION DE LA REPARACION CIVIL	<p>recibir durante su estancia en la ciudad de Satipo, como lo es ir a lavar la mototaxi en horas de la tarde cerca a un rio, o saber que al lado de la casa don viven, está la ladrillera donde trabaja el acusado; o saber que ella buscaba tener más cercanías con su tío ante la ausencia de su padre o ser consiente que su madre las dejaba con su tío porque tenía que trabajar en la mina; siendo así, cuando dice que el acusado coloco su parte íntima con la suya y luego y luego comenzó a moverse y le causo mucho dolor, nos muestra que ha existido penetración vaginal (no continua) , acreditado con el certificado médico legal N° 012102-LS, del mismo modo, al tomar en cuenta los besos en la boca que realizaba al acusado a la víctima nos muestra que había un interés sexual hacia la victima que no podía concretarse por el vínculo familiar que existía, pero al ser evidente que dichos besos se realizaban en la clandestinidad pues el acusado tenía pareja, esto le resultaba gratificante pues podía satisfacer deseos buscando la relación de la víctima a su favor, lo cual no lograría, teniendo que tomar la iniciativa y concretando la violación sexual hacia la agraviada. Respecto a las corroboraciones externas, recordemos la formula <i>conditio sine qua non</i>, que establecimos al inicio de la sentencia: “al ser único varón que estuvo con la menor agraviada en la fecha de los hechos, en el lugar de los hechos y existiendo un resultado que es inalterable que es una desfloración antigua, (conforme el certificado médico legal) más la declaración de la agraviada, encontramos que el acusado es la persona</p>	<p>apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>que violo a la menor agraviada”, complementándolo con la pericia psicológica de la víctima y que el mismo acusado indico que solo habían mujeres en el rio cuando llevaron a lavar en mototaxi más la declaración de la madre, por todo ello, encontramos que existe verosimilitud en la versión de la agraviada.</p> <p>11.5. Continuando con el análisis, este Colegiado encuentra persistencia en la incriminación, pues lo señalado por la menor, ha sido expuesto ante una psicóloga, ante su hermana y ante su madre, lo cual muestra el shock emocional que ha tenido la menor al poder recordar los eventos en su contra, pero la persistencia se hace notar más, cuando en su declaración en la cámara Gesell narra con detalles lo sucedido cuando fue violada y lo repite cuando la psicóloga le realiza repreguntas o mediante el parafraseo. Y finalmente, respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, se observó que no existe odio, resentimientos, enemistad que puedan indicar en la parcialidad de la deposición entre agraviada y acusado, que por ende la declaración puede generar certeza, siendo lo único que existe entre la agraviada y acusado la sensación de miedo por los hechos ocurridos.</p> <p>11.6. De todo lo descrito encontramos que la declaración de la víctima en la cámara Gesell se ha llevado conforme a la existencias formales mínimas que garantizan el derecho de defensa, viene a ser declaración completa y suficiente, no ha existido a lo largo del juicio oral</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>retracción alguna por parte de la víctima, se ha evitado el contacto entre la víctima y el procesado durante el juicio oral, no fue necesario que la víctima aclare sectores ambiguos de su versión, pues la misma fue concreta. Siendo ello así, es necesario aplicar la doctrina jurisdiccional vinculante sobre el caso: “mientras menor sea la víctima, mayor será la restricción de que declare en juicio”⁷⁴</p> <p>11.7. Es necesario recalcar que nos aporta el acusado para evitar que se enerve su presunción de inocencia en el presente caso y son los siguientes puntos declarados:</p> <p>1) No se entiende la razón por la que en su declaración señala que la agraviada solo ha esto un mes en su casa</p> <p>2) El mismo acusado señala que a agraviada siempre estaba con el</p> <p>3) Señala que han ido muchas veces al lugar donde ocurrieron los hechos</p> <p>4) No ha podido acreditar que la madre de la agraviada quería tener una relación amorosa con el</p> <p>5) Indica que el día de los hechos él y la agraviada se bañaron solos, es decir uno por su cuenta</p> <p>6) Precisa que todos los días lleva a lavar su moto de lunes a domingo.</p> <p>7) No ha podido acreditar que la madre de la agraviada tiene cuatro hijas de diferentes nombres</p> <p>8) No ha podido acreditar que la madre esté actuando en venganza por no haber aceptado tener una relación con ella. Siendo evidente que ninguno de sus aportes ayuda a mantener la presunción de inocencia que fue enervada con los medios probatorios aportados por el Ministerio Publico.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>11.8. A fin de no dejar de lado, lo señalado por el acusado respecto a la madre de la agraviada, es necesario resaltar dos falacias indicadas por el acusado durante su declaración: a) <u>argumento Ad logicam</u> que consiste en afirmar la falsedad de algo solo porque surge de un razonamiento contrario a la lógica o de una falacia. Esto es falaz debido a que la validez o invalidez de un razonamiento no determina necesariamente la falsedad o verdad de su conclusión. Lo explicamos de la siguiente manera:</p> <p>A: “La madre de la agraviada está acostumbrada a vivir con varios hombres. Y como ella tiene varios hijos, entonces es mala mujer”</p> <p>B: “Que tenga varios hijos con diferentes hombres no demuestra que lo dicho por ella no sea verdad”</p> <p>A: “Si (refutación valida), pero ella ha querido tener amoríos conmigo en 3 o 4 oportunidades”</p> <p>Si bien es cierto, no se ha demostrado que madre de la agraviada está acostumbrada a vivir con varios hombres, <u>porque ello no está en discusión en juicio</u>, esta situación no invalida la versión de la madre de la agraviada, solo evidenciando un error en la conclusión en la que ha querido llegar el acusado con su versión con el fin de desacreditar los dichos de la testigo.</p> <p>b) <u>Argumento Ad hominem</u> que es un tipo de falacia que consiste en dar por sentada la falsedad de una</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>afirmación tomando como argumento quien es el emisor de esta. Para utilizar esta falacia se intenta desacreditar a la persona que defiende una postura señalando una característica o creencia impopular de esa persona. Lo explicamos de la siguiente forma:</p> <p>A: “No me gusta cómo se expresa de las mujeres siendo muy vulgar inclusive con sus hijas al sindicarnos de perras, peladas, putas. Indica que la familia del acusado y su misma hermana le suplicaron llegar a un acuerdo y le pidieron perdón, pero no acepto arreglar” B: “ella me acosaba mediante propuestas que fueron de 3 a 4 ocasiones, lo considero insinuación”</p> <p>Si bien es cierto, no se ha demostrado que la madre de la agraviada haya acosado en 3 o 4 oportunidades al acusado, <u>porque ello no está en discusión en juicio</u>, esta situación no invalida la versión de la madre de la agraviada, solo evidenciando un ataque personal del acusado hacia la manifestante con el fin desacreditar los dichos de la testigo.</p> <p>11.9. Con lo descrito pasáramos a evaluar los alegatos finales realizados por la defensa técnica del acusado: Respecto a que no existiría ausencia de incredibilidad subjetiva, responderemos de la siguiente forma: Respecto a existe odio de la madre hacia el acusado en su versión, argumento que no tiene base pues la garantía de ausencia de incredibilidad subjetiva es sobre la agraviada y no sobre la madre, de la misma</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>forma, cuando señala que hubo un intento de asesinato debemos señalar que no existe prueba de ello en autos; respecto a que la madre ha querido tener una relación con el acusado, este argumento ha sido desmentido por la misma testigo no habiendo presentado otro medio probatorio que corrobore el dicho del acusado. Por otro lado, cuando se refiere a verosimilitud estamos refiriéndonos a la declaración de la agraviada el cual se encuentra en el acta de entrevista única, donde el abogado defensor técnico <i>quiso sorprender a este colegiado al no someter al debate contradictorio el acta mencionada con el fin de solo dar sus conclusiones en los alegatos finales aprovechando que en dichos alegatos no existe contradictorio</i>, sin embargo, el abogado defensor debe saber que está plenamente reconocido en el Título Preliminar y en el art. 356° del Código Procesal Penal, que el debate contradictorio consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto. Se concreta poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos; así el acusado podrá contraponer argumentos a los que se exponga. El contradictorio sustenta la razón y conveniencia del interrogatorio cruzado en la audiencia y el deber de concretar a cada sujeto procesal la potestad de indicar el folio a oralizar, <u>Este principio rige el desarrollo de todo el proceso penal</u>. Entonces, este principio exige,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que toda prueba sea sometida a un severo análisis de tal manera que la información que se obtenga de ella sea de calidad a fin de que el Juez pueda tomar una decisión justa. Además permite que la sentencia se fundamente en el conocimiento logrado en el debate contradictorio, el cual ha sido apreciado y discutido por las partes, hecho que no ocurrió en el acta de entrevista única pues la defensa técnica no sometió a debate contradictorio el acta mencionada <i>con el único fin de poder plantear sus conclusiones en solitario evadiendo así el principio de igualdad de armas</i> que se encuentra garantizado en el Código Procesal Penal en el numeral 3 del Art. I del Título Preliminar: “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código” por lo que todas las conclusiones a las que arribo la defensa técnica <i>en solitario, sin debate contradictorio</i> sobre el <u>Acta de entrevista única</u> no tienen valor para este Colegiado, preservando de esta forma el principio de igualdad procesal, habiendo allanado de esta forma todos los obstáculos que impiden o dificultan su vigencia. Para terminar, la defensa técnica en la pericia psicológica nuevamente señala el intento de asesinato que no ha sido probado en autos como elemento estresor sexual de la agraviada. Señalando nuevamente que ha quedado claro que el certificado médico legal no posibilita la obtención de una fecha de violación, solo se limita a señalar si existió o no violación sexual.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>11.10. Un argumento importante que se dijo al final es como sería posible que una niña al haber sido violada no haya sangrado después del acto sexual, la respuesta es simple, no todas las mujeres sangran cuando tienen su primera relación sexual, y esto es debido a que ha existido una rotura limpia del himen o una dilatación adecuada de la vagina. Cabe resaltar que de la declaración de la niña no se ha mencionada un constante movimiento entre la víctima y el agresor lo que hace notar que el agresor solo ha penetrado una vez a la menor agraviada, no continuando con el acto sexual por ser muy público el lugar donde ocurrían los hechos (mototaxi). Discusión que pudo haber sido refutada por el Ministerio Público si la defensa técnica hubiera hecho manifiesta la misma, en la etapa correspondiente e inclusive pudo haber sido reforzada con el médico que emitió el certificado médico legal, pero al no haber sido sometido al contradictorio esta se somete a la máximas de la experiencia de este Colegiado que considera que no todas las mujeres sangran cuando tienen su primera relación sexual.</p> <p>12. Para culminar, debemos entender que “el delito tipificado en el artículo 17, inciso del Código Penal (...) protege el libre desarrollo sexual del menor, en razón de que el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psicológico en el futuro (...)”, entonces debe</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quedar claro que <u>el ejercicio de la sexualidad en caso de menores se encuentra prohibido</u>, y por ello la pena es la más drástica que existe actualmente. Y al haber analizado satisfactoriamente el análisis obligatorio conforme al acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-11 existiendo coherencia en el relato de la víctima ⁵ respecto al hecho delictivo en su contra, con corroboraciones externas acreditadas, por lo que conlleva a que el acusado debe ser castigado por el delito cometido.</p> <p>13. Este caso en particular, nos muestra una circunstancia agravante llamada “prevalimiento” y está <i>“se circunscribe a que el agente tenga una determinada posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza; el fundamento de esta agravación no es otro que la facilidad ejecutiva que le proporciona estos vínculos en tanto no exista consentimiento. El prevalimiento no está dirigido al consentimiento sino a la realización de la conducta típica, de un lado; y, el plus de antijuricidad que importa un abuso de superioridad, en la medida en que la víctima sea especialmente vulnerable, lo que hace suponer razonablemente que su resistencia le acarrearía más perjuicios que ventajas”</i>⁶ siendo así, debe tenerse en cuenta esta agravante al momento de determinar la pena.</p> <p>14. Respecto a la declaración de la víctima el acuerdo plenario N° 01-2011/CJ-11 señaló que el Estado ha de mostrar una función tuitiva respecto a la víctima que denuncie una agresión sexual, como criterio de justicia y por fines de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>eficacia probatoria. En ese sentido, <u>se debe evitar la victimización secundaria</u>, que hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe por parte del sistema penal. En efecto, el trauma de la víctima del abuso sexual se prolonga cuando debe enfrentarse a los interrogados que contempla el sistema de justicia y por esa razón en el presente juicio oral se ha reservado las actuaciones judiciales correspondientes, se ha preservado la identidad de la víctima y se ha promovido la actuación de una única declaración de la víctima, por tratarse de una víctima menor de edad.</p> <p>V. CONCLUSION Y SOLUCION DEL CASO</p> <p>15. Que, al análisis dogmático jurídico penal, a nivel del tipo legal objetivo, en el caso del acusado “A” su comportamiento se subsume al tipo penal contenido en el artículo 173 numeral 3 del Código Penal, que configura el tipo legal específico de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD por haber sido acreditado por el Ministerio Público.</p> <p>16. La conducta del acusado esta como antijurídica.</p> <p>17. Se ha determinado que la declaración de la víctima mediante la cámara Gesell tiene el mismo valor que su declaración en persona en juicio oral a fin de no realizar revictimizar a la menos agraviada.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>18. Se ha determinado que debe considerarse agravante especial si el acusado tiene una determinada posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.</p> <p>19. Se ha determinado que todo medio probatorio debe ser sometido al debate contradictorio, de no ser así, no será posible usar las conclusiones de una sola parte, pues el contradictorio sustenta la razón y convivencia del interrogatorio cruzado en la audiencia, y el principio de contradicción es el que rige el desarrollo de todo el proceso penal, en consecuencia, las partes siempre intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código Procesal Penal.</p> <p>VI. IMPOSICION E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA RESPECTO AL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD</p> <p>20. Conforme lo prescribe el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, la realización del derecho a sancionar del Estado solo esta justificados cuando se ha lesionado o se pone en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley. Artículo IV.- <i>“La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”</i></p> <p>21. Así mismo, según lo prescribe el artículo VII del título Preliminar del código Penal, solo hay responsabilidad penal si existe vinculación personal del sujeto con el hecho y que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>las formas de vinculación admitida son dolo y culpa; y comprobada esta vinculación es exigible responsabilidad de la realización de tal hecho; es decir, el injusto tiene carácter personal. Artículo VII.- <i>“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”</i></p> <p>22. Establecida la culpabilidad y por tanto la vinculación del acusado con el hecho, será el principio político criminal de necesidad de pena, y más concretamente el sub principio de proporcionalidad, la medida de la culpabilidad; proporcionalidad determinada por la jerarquía de los bienes jurídicos y principio de dignidad de la persona. Por tanto, la realización de la proporcionalidad se hará teniendo en cuenta la intensidad del ataque al bien jurídico, el grado de afectación y de vinculación de los acusados con el hecho punible realizado, la dignidad atiende a las circunstancias personales, desigualdades, edad y la calidad de sujeto como fin que impide su utilización, como un medio mediante la imposición de penas ejemplarizadoras.</p> <p>23. Atendiendo a las características de nuestra legislación penal, consideramos pertinente utilizar uno de los tres criterios de la calificación que toman en cuenta (la naturaleza, efectividad y relación con la pena conminada) de las circunstancias, y en este caso será por la pena conminada, esto debido a que el tipo penal no establece un marco para determinar la pena en base a tercios sino que el tipo impone de por sí una pena – pena tasada, por esa razón en el delito de violación sexual de menor de edad se impone la pena que textualmente dice: “(...) la pena será de cadena perpetua”</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>no siendo aplicable al caso las atenuantes ni agravantes generales ni especiales, pero al caso específico si podría aplicarse atenuantes privilegiadas, sin embargo, nuestra legislación a la fecha no ha establecido este tipo de atenuantes sino solo causales de disminución de la punición⁷ las cuales tampoco existen en el proceso, no pudiendo convertir la pena en pena temporal. Por lo que simplemente debe aplicarse lo que por principio de legalidad debe imponerse, que en el caso es cadena perpetua. ⁸</p> <p>24. Para emitir la decisión de cadena perpetua durante el periodo de deliberación se tomó en cuenta el artículo 392.4 del Código Procesal Penal, por lo que la decisión fue unánime para aplicar la condena solicitada por el Ministerio Publico.</p> <p>VII. RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD</p> <p>25. En este caso en particular, el articulo cincuenta y siete del Código Penal nos indica que si es posible suspender la ejecución de la pena si se reúne ciertos requisitos, entre ellos encontramos que la condena no sea mayor de cuatro años, lo que quiere decir que para la suspensión de la pena no debemos fijarnos en las penas a imponerse (pena abstracta) de acuerdo al código penal sino en la pena que merece por el delito cometido (pena concreta), por lo que en este caso la pena concreta es cadena perpetua, por lo que por si solo impide la suspensión de la pena. Por lo expuesto</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

consideramos que no puede darse una pena suspendida y deberá asumir su responsabilidad en prisión.

VIII. RESPECTO A LAS COSTAS PROCESALES.

26. En este caso el artículo 497 del CPP faculta a pronunciarse de oficio sobre las costas procesales y por lo tanto señalo que deben existir costas procesales por el costo generado a los agraviados al involucrar honorario de abogados (siempre y cuando hayan actuado), gastos por las molestias causadas a los testigos presentados por el Ministerio Publico y demás gastos inherentes al proceso (gastos en copias, certificaciones, costos de viaje, etc), por lo que el agraviado debe beneficiarse de las costas procesales, las mismas que deberán calcularse en ejecución de la sentencia a solicitud de parte.

IX. RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL

27. El precedente vinculante estableció en el recurso de nulidad número 216-2005 de fecha catorce de abril del dos mil cinco y usando además el emblemático caso de la menor Romina Cornejo Ramos donde quedo parapléjica la agraviada se fijó como precedente vinculante en materia de “criterios para fijar el monto de la reparación civil” que “(...) la reparación civil importa el resarcimiento del bien o la indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme a lo estipulado en el artículo noventa y tres del código penal, le reparación civil comprende: a) La restitución del bien o si

<p>no es posible el pago de su valor y b) La indemnización de los daños y perjuicios; que asimismo, de conformidad con el artículo noventa y cinco del acotado código, la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible” Agregando que “(...) en este contexto, la restitución, pago del valor del bien o indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, según corresponda (...) por diferentes circunstancias contempladas en nuestro ordenamiento procesal penal, (...) esto con el objeto de que: a) existe proporción entre el daño ocasionado y el resarcimiento, b) se restituya, se pague o indemnice al agraviado sin mayor dilatación y c) no se fijen montos posteriores que distorsionen la naturaleza de la reparación civil dispuestas mediante los artículos noventa y tres, y noventa y cinco del Código Penal.</p> <p>28. También teniendo en cuenta el IV pleno Nacional Penal llevado en Iquitos del 1999 en el quinto tema respecto a la reparación civil se estableció que el monto de la reparación civil debe determinarse en atención al daño económico, oral y personal, correspondiendo inclusive al lucro cesante. No procede reducir o elevar el monto correspondiente en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente.</p> <p>29. Con lo señalado y atendiendo que el Ministerio Público y verificando los medios probatorios correspondientes, resulta prudente y adecuado asignar la suma de diez mil soles por concepto de reparación civil conforme a lo establecido por el Ministerio público pues la afectación de una menor a su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sexualidad provoca un trauma que no será breve sino que durara un largo periodo y para ello deberá contar con especialistas para que no sea freno en su desenvolvimiento natural de su niñez y adolescencia futura, siendo adecuado el monto por reparación civil para que la madre de la víctima pueda tratar psicológicamente a su hija conforme vaya creciendo la misma.</p> <p>Por estos fundamentos, estando al principio de independencia de la función jurisdiccional contenida en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia y Administrando Justicia a Nombre de la Nación de la Jurisdicción que ejercemos:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00833-2016-70-1508-JR-PE-01; del Distrito Judicial de la Selva Central – Satipo, 2021

- 2 LARRAURI, introducción a la imputación objetiva, en imputación objetiva y antijuricidad, Estudios de Derecho Penal, Editorial Jurídica Bolivariana, 2002, Pág. 82
- 3 La sentencia 57 de 11 marzo de 2013 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional español señala que si bien en los delitos relacionados con abusos sexuales, usualmente la declaración del menor es la única prueba directa sobre los hechos, atendiendo que las demás suelen apuntar a lo narrado por la víctima, es admisible en atención al “interés del menor”, adoptar medidas de protección, “incluso rechazar su presencia en juicio para ser personalmente interrogada” (citado por la sentencia C-177/14 del Tribunal Constitucional Colombiano). Y que se complementa con la Casación N° 33-2014- Ucayali.
- 4 Casación N° 33-2014- Ucayali de fecha 28/12/2015
- 5 Recurso de Nulidad N° 3085-2004-Cañete de fecha 17/12/2004
- 6 Recurso de Nulidad N° 906-2007- Madre de Dios de fecha 16/07/2007
- 7 Casación N° 626-2013-Moquegua de fecha 30/06/2015
- 8 Recurso de Nulidad N° 361-2013-Ayacucho-La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema estableció que la pena del violado no podrá ser reducida a una pretensión punitiva menor.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil en el **expediente N° 00833-2016-70-1508-JR-PE-01**; Distrito Judicial de la Selva Central – Satipo, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 de los 5 parámetros: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de valoración conjunta; la aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia y claridad. En cuanto a la Motivación del derecho, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; antijuricidad; culpabilidad el enlace entre los hechos y el derecho que justifican la decisión, y la claridad. En la motivación de la pena se hallaron 5 de los 5 parámetros: la individualización de la pena previsto en los artículos 45 y 46 del Código Penal, la proporcionalidad con la lesividad, proporcionalidad con la culpabilidad, la apreciación de las declaraciones del acusado y claridad. Y por último en cuanto a la Motivación de la reparación civil, se hallaron 5 de los 5 parámetros: las razones evidencian apreciación del valor y naturaleza del bien jurídico; apreciación del daño causado en el bien jurídico protegido, actos realizados por el autor y la víctima en circunstancias específicas, el monto fijado conforme a las posibilidades económicas del sentenciado y claridad.

	<p><u>Tercero.- SE ORDENA</u> que el condenado sea sometido a tratamiento terapéutico psicológico conforme al artículo 178-A del Código Penal.</p> <p><u>Cuarto.-</u> consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se haga efectiva la Reparación Civil, se cursen los boletines de condena al Registro de condenas y a las instituciones señaladas por ley para su anotación correspondiente. CON COSTAS AGREGUESE a la sentencia en el anexo I.-</p> <p><u>NOTIFICACIÓN Y CONFORMIDAD</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Representante del Ministerio Público: dijo estar conforme • Abogado de la Defensa Técnica del acusado: dijo que va a apelar • Director de Debates “D”: informa que se le otorga el plazo correspondiente para que sustente la misma. <p>Da por concluida la audiencia siendo las dos horas con cincuenta minutos de la tarde. Firmando los Señores miembros que integran el</p>	<p>precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											9
	<p>Colegiado. De lo que doy fe.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p>				X							

DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
----------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00833-2016-70-1508-JR-PE-01; del Distrito Judicial de la Selva Central – Satipo, 2021

LECTURA. En el cuadro 3, **revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango:** muy alta. Se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, en el **expediente N° 00833-2016-70-1508-JR-PE-01;** Distrito Judicial de la Selva Central – Satipo, que fueron de rango: alta y muy alta respectivamente. La aplicación del principio de correlación; se hallaron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos narrados y la calificación jurídica conforme a la acusación del fiscal, evidencia pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal, correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad, mientras que evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró; En la descripción de la decisión, se hallaron los 5 parámetros establecidos: se evidencia claramente la identidad del sentenciado, los delitos del sentenciado, la mención expresa y clara de la pena, la identidad de la agraviada y la claridad.

	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p><u>RESOLUCION N.13</u></p> <p>Satipo, veintiuno de mayo Del año dos mil dieciocho. -</p> <p style="text-align: center;"><u>VISTOS Y OIDOS:</u> En audiencia privada la apelación de sentencia, por los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Superior Penal de Apelaciones de Satipo, magistrados “X”, “Y” y “Z” – (Director de Debates), interviniendo como parte apelante la defensa técnica del sentenciado “A”, el expediente judicial que lo contiene y:</p> <p>I. <u>RESOLUCION MATERIA DE APELACION</u></p> <p>Viene en grado de APELACION la sentencia contenida en la resolución S/N, de fecha 04 de enero del 2018, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, que corre a fojas 121/134; que resuelve: “Primero.- ENCONTRAR RESPONSABLE PENALMENTE al acusado “A”, cuyas generales de ley obran en los actuados, como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de MENOR CON INICIALES “B”; para lo cual se impone CADENA PERPETUA por el delito cometido. Segundo. - FIJO por concepto de reparación civil la suma de</p>	<p>planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DIEZ MIL SOLES, que el sentenciado deberá pagar a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia y con sus bienes propios y libres, mediante depósito judicial pagado al Banco de la Nación”, y lo demás que contiene, fundamenta su sentencia bajo los siguientes considerandos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que el Colegiado encuentra persistencia en la incriminación, pues lo señalado por la menor ha sido expuesto ante una psicóloga, ante su hermana y su madre, lo cual muestra el shock emocional que ha tenido la menor al poder recordar los eventos en su contra y finalmente, respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, se observó que no existe odio, solos, es decir cada uno por su cuenta. 5) que todos los días lleva a lavar su moto de lunes a domingo. 6) no ha podido acreditar la madre de la agraviada tiene 4 hijos de diferentes hombres. 7) no ha podido acreditar que la madre está actuando en venganza por no haber aceptado tener una relación con ella. El Colegiado considera que ninguno de sus aportes brindando por el acusado ha ayudado a mantener la presunción de inocencia. - El colegiado ha determinado que todo medio probatorio debe ser sometido a debate contradictorio, no será posible usar las conclusiones de una sola parte, pues el contradictorio sustenta 	expresiones ofrecidas. Si cumple											
	<p>El Colegiado considera que ninguno de sus aportes brindando por el acusado ha ayudado a mantener la presunción de inocencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El colegiado ha determinado que todo medio probatorio debe ser sometido a debate contradictorio, no será posible usar las conclusiones de una sola parte, pues el contradictorio sustenta 	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p>				X							

	<p>en el año 2010, la madre de la agraviada intento asesinarla, hecho que afecto en la menor respecto a su control emocional y su capacidad de pensar llegando a tener tendencias fantasiosas y el tema de violación surgió cuando vieron la serie La Rosa de Guadalupe. Asimismo de la declaración de la madre de la menor se ha demostrado que existe un odio y rencor al procesado lo que conlleva a que la menor se ha manipulada para realizar la acusación, además la Sra. Esther deseaba tener relación sentimental con el proceso y ante su negativa genero odio: b) verosimilitud, la Fiscalía no ha demostrado el lugar donde ocurrieron los hechos, no se constató el río ni la habitación donde vivía la agraviada con el procesado y si realmente trabajaba en una ladrillera, ni muchos menos se verificó las medidas de la moto-taxi y la talla del acusado para probar que ingreso a la moto, nunca le presto su polo a la menor; sin embargo su patrocinado admite haber llevado al río a la menor para lavar la moto. Asimismo, existe incoherencias, mentiras y contradicción en las declaraciones de la menor ante la entrevista psicológica por cuanto ante una violación lo mínimo que debió ocurrir un rasgado y sangrado en la menor, entonces la conducta de estresor sexual que imprime la psicóloga obedece a los hechos suscitados en el año 2010 – intento de asesinato, agregado que la menor tuvo que estar en diferentes familiar y tenía un hogar denominado incesto porque una sola habitación estaba su hermano mayor, la pareja de su hermana mayor, el conviviente que tenía su mamá y que en la menor despertó una actividad sexual prematura al escuchar u observar las relaciones que tenían los adultos en la habitación; asimismo con relación al certificado médico legal – desfloración antigua, siendo que declaro la médico</p>	<p>pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual</p>											40
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>legista quien preciso que no se puede determinar el tiempo del daño sufrido por la menor, que conllevan que otra persona vulnero su derecho; en consecuencia al no cumplirse estos presupuestos no se puede tipificar el delito y determinarse la responsabilidad penal, ampara su argumento en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en la STC N° 6712-2005-HC/TC concordante con el artículo 158 inciso I del Código.</p> <p>2.2. Ante ello se viene vulnerando el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, creándose duda sobre el delito que se le imputa al no cumplirse las garantías del Acuerdo Plenario 2-2005/cj-116, así como valoración de las pruebas conforme establece el artículo VIII inciso 1, 2 y Del Título Preliminar del Código Procesal Penal y que también se encuentra amparado en la Casación N° 292-2014-Ancash, toda vez que la Sra. “C” en juicio declaro que el imputado es una mala persona, de dedica a tomar, no cuida a sus hijos, maltrata a su hermana, con ello se demuestra el odio y cólera al imputado para inducir a la menor la acusación y la denuncia nació al ver la serie La Rosa de Guadalupe, también en juicio la madre de la menor trato de ocultar sus problemas psicológicos – y el atentado contra su hija entonces por problemas psicológicos y venganza puede estar influenciado en la tipificación del delito en el imputado, quien es inocente, el Ministerio Publico no actuó de acuerdo a sus funciones y de las pruebas presentadas no existe fundamentos legales para declarar su culpabilidad.</p>	<p>el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>MOTIVACION DEL DERECHO</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian</p>				<p>X</p>							

<p>2.3. Respecto de la reparación civil, hay que entender que el sentenciado es peón en una ladrillera y su remuneración era mínima.</p> <p>2.4. Error en im procedendo el Colegiado; los jueces no han valorado correctamente <i>la declaración de la menor – que tiene incoherencias, vacíos y mentiras, el acta de entrevista única realizado en cámara gesell, las conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica y el acta de declaración voluntaria de la madre de la menor,</i> vulnerando el artículo 178 del Código Procesal Penal – <i>contenido del informe pericial oficial,</i> artículo 158.1. y 3. Literales a. b y c del Código Procesal Penal – valoración de la prueba, al omitido observar las reglas de la lógica, ciencias y las máximas de la experiencia al momento de valorar la <i>entrevista única realizado en cámara gesell, las conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica y el acta de declaración voluntaria de la madre de la menor,</i> ya que ellos no demuestran de manera objetiva la comisión del delito por existir vacíos y que le restan eficacia, se vulnero el artículo 139, incisos 3.5.7.11 y 20 de la Constitución Política, puesto que la sentencia tiene una aparente motivación vulnerando el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, en consecuencia que los jueces ha realizado una manifiesta ilogicidad en la motivación de la sentencia por no haberse valorado los elementos de convicción.</p> <p>III. AUDIENCIA DE APELACION: Convocado que fue la audiencia, se dio inicio con fecha 08 de mayo del año 2018, con el siguiente resultado: Actuaciones llevadas a cabo en la audiencia, registrados en</p>	<p>la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>audio y video, la misma que se lleva vía video conferencia desde Satipo y del Policom del Penal de Huancayo – done se encuentra el procesado con su abogado defensor.</p> <p>3.1. Alegatos de apertura abogado de la defensa: Quien se ratifica en todos sus extremos de su apelación, que en su oportunidad no se le entrego la sentencia, precisa que va de mostrar que el Ministerio Publico viene violando sus derechos de su patrocinado, de acuerdo al Plenario 2-2005/CJ/116, por que no se ha demostrado la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud y persistencia en la incriminación.</p> <p>3.2. Alegatos de apertura del señor Representante del Ministerio Publico: El señor Fiscal Superior refirió – la defensa señala que no está de acuerdo con los presupuestos establecidos por el Ministerio Publico y que no se ha valorado las pruebas obtenidas, no se ha sustentado la incriminación, por ello no está de acuerdo con la sentencia, sin embargo el juzgador falla declarando responsable imponiendo la pena de cadena perpetua y el pago de diez mil soles, por lo que analizando la sentencia esta se encuentra con arreglo a ley, por lo que solicita se confirme en todos sus extremos y se declare infundada la apelación.</p>	<p>jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>MOTIVACION DE LA PENA</p>	<p>IV. ACTUACION DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA: Se da cuenta que en esta instancia no se han ofrecido ni se han admitido nuevos medios de prueba.</p> <p>V. DECLARACION DEL PROCESADO: “A”.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas</p>				<p>X</p>							

	<p>Quien previa consulta con su abogado solicita declarar libre y voluntariamente.</p> <p>5.1. Ante el interrogatorio del señor Fiscal Superior:- de manera resumida dijo – que en el año 2011 al 2013 vivía en el anexo de Chavini San Martin de Pangoa, dedicándose personal trabajador en una ladrillera, conoce a la menor agraviada de iniciales “B” por ser su tío, en el año 2011, 2012 y 2013 la agraviada estaba bajo su cuidado, pero solo vivió ellos meses de agosto y setiembre cuyo año, asimismo en forma continua iba con la menor al rio a lavar su moto, solo le daba abrazos y besos de familia, la menor le guardaba cariño de padre y nunca ha abusado sexualmente de ella. Finalmente declara que la denuncia de la madre de la menor habría obedeció por odio y venganza porque ella se la ha insinuado y no le hizo caso.</p> <p>5.2. Ante el interrogatorio a cargo de la defensa técnica: refirió que la denuncia se debe a que la madre de habría gustado y no la hizo caso.</p> <p>VI. ORALIZACION DE PIEZAS PROCESALES:</p> <p>6.1. El representante del Ministerio Publico: Indico que no tiene piezas procesales que oralizar.</p> <p>6.2. La defensa Técnica:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de entrevista única de folios 02/18 – del expediente judicial, en ella existe incoherencias de la 	<p>que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>menor, cuando la menor señala que la violación se realizó en el río.- la hizo sentar en la moto, luego señala que ella se <i>fue a cambiar la moto cerró la puerta de la moto, donde el acusado ingreso la violó,</i> de estas dos versiones hay incoherencia por lo tanto la menor está mintiendo por lo que mi patrocinado no ha cometido el delito sino que la denuncia ha obedecido por venganza de la madre, el cual constituye un error en la prueba.</p> <p>- Certificado médico legal de folios 37 del cuaderno de expediente judicial, en la que se señala que la menor al momento del examen presento desfloración antigua y la médica legista preciso en que época sucedieron los hechos, por tanto en este medio probatorio existe error de tipo.</p> <p><u>VII. ALEGATOS DE CLAUSURA:</u></p> <p><u>7.1. Alegatos de clausura del señor Representante del Ministerio Público:</u></p> <p>El señor Fiscal Superior, alego- respecto a la apelación de la pena de cadena perpetua y el pago de reparación civil, la defensa alega que no se ha valorado el acta de entrevista única al no precisarse la fecha y hora de los hechos cuando se encontraba con el acusado como tío político, sin embargo, debemos señalar que en el acta en mención la menor detalla con detalles, coherentemente y en forma persistente de cómo fue víctima de violación sexual por parte de su tío “A”, ocurrido entre el 08 y 09 de agosto del 2012, cuando vivía en el domicilio del procesado, situación que fue planificado por el procesado para cometer el hecho,</p>	<p>lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>incluso el procesado antes de los hechos le hacía tocamientos indebidos a la menor, la besaba y abraza, sin embargo la menor acepto ir al rio a lavar su moto, toda vez que le veía como su padre, entonces a decisión del Colegiado obedece a este grado confianza y el delito se encuentra acreditado con el certificado médico legal, la minoría de edad también con la partida de nacimiento y que la menor al momento de los hechos tenía ocho años, en consecuencia el A-quo, ha emitido una sentencia con arreglo a ley, por lo que la apelación debe ser declarada infundada y se conforme la sentencia en todos sus extremos.</p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">MOTIVACION DE LA REPARACION CIVIL</p>	<p>7.2. Alegatos de clausura del abogado de la defensa: El abogado de la defensa refirió: - En el presente caso debemos recurrir al Plenario N° 2-2005/CJ-116 que señala tres requisitos entre ellos: La Ausencia de incredibilidad subjetiva- En el año 2010, la madre de la menor intento asesinarla a sus tres hijas entre ellos la menor agraviada que tenía 07 años de edad y que le afecto psicológicamente, conducta y situación de la madre denunciante que no tuvo en cuenta el señor Fiscal, agregando a que la denuncia obedece a que la menor vio la serie “ La Rosa de Guadalupe” con respecto al presupuesto de Verosimilitud, el Ministerio Publico debió investigar el lugar de los hechos, no se sabe si el hecho ocurrió en el rio, que su patrocinado si realmente estuvo trabajando, ni tampoco se constató que el ambiente donde Vivian, agrega que tampoco si el hecho ocurrió en la moto-taxi, ni tampoco se constató la talla del acusado y si podía entrar en a la moto; asimismo, la madre de la menor señala que le</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y</p>				x							

<p>tenía odio al acusado y que no ha sido considerado. Y a persistencia en la incriminación, en el acta de declaración hay información ambigua, ellos la menor señala que vivió medio año en Chavini, hay muchas mentiras partiendo de la madre de la menor al haber sido rechazada de la relación sentimental por parte de su patrocinado que motivo el odio, por lo que solicita que la sentencia <u>apelada sea revocada.</u></p> <p>7.3. Autodefensa del acusado: El procesado “A”, quien refirió; que no desea agregar más.</p> <p>VIII. TRAMITE PREVISTO: Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos según consta en el acta de fojas ciento cuarenta y ocho y siguientes. Es así que, delibera la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal, (con las restricciones del caso por tratarse de un delito de violación de la libertad sexual).</p> <p>IX. CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL:</p> <p>9.1. Consideraciones previas</p> <p>9.1.1. Se debe tener en cuenta el Principio de RESPONSABILIDAD previsto por el Art, VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “<i>La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de</i></p>	<p>la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>responsabilidad objetiva</i>”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto <u>imputable</u> que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o participe del mismo.</p> <p>9.1.2. Por imperativo constitucional para la Función Jurisdiccional el respeto al principio del debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, esta institución del Derecho Procesal Constitucional identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. De otro lado, el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina los alcances de la competencia de la Superior Sala Penal, solamente para resolver la materia</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>impugnada en atención a los agravios que se esboquen en el recurso de apelación, así mismo declarar en forma excepcional la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, por tal, los argumentos ajenos a aquella, devienen en improcedentes.</p> <p>9.1.3. Siendo así, el artículo 425 del Código Procesal Penal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto, solo podrá valorar independiente la prueba pericial, documental, pre-constituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación número trescientos ochenta y cinco guion dos mil trece- San Martín. Fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene <i>“(...) una limitación impuesta al Ad quem, (...) a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”</i>, en tal sentido el ámbito del pronunciamiento se circunscribe a los</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agravios planteados en los recursos de apelación, bajo el contexto reseñado.</p> <p>9.1.4. Del tipo penal: El representante del Ministerio Público imputa al acusado “A”, la comisión del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales “B” de (08) años de edad, delito previsto y sancionado en el numeral uno del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, que establece textualmente: <i>“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o parte del cuerpo por alguna de las dos primera vías, con una menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad”</i>. 1.- <i>Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua</i>” Advirtiéndose, que el A-quo, en el considerando 12 y 15 de la sentencia recurrida, consigno el tipo penal del artículo 173 inciso 3 del Código Penal, error material que no es obstáculo para la prosecución del presente.</p> <p>9.1.5. La acción típica del delito de violación sexual. “Está determinada por la realización del acto sexual por parte del agente y contra la voluntad de la víctima. así, la violencia ejercida por el agente sobre la víctima debe ser física, efectiva y estar causalmente conectada con el ilícito actual sexual que pretende perpetrar, debe tratarse de un despliegue de una determinada dosis de violencia</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>física susceptible de quebrantar los mecanismos de defensa de la víctima, de allanar los obstáculos para la realización de la conjunción carnal. ¹ debe tratarse de violencia física continuada y suficiente, empleada sobre el sujeto pasivo y capaz de vencer la resistencia de la víctima, de modo que se presente como la causa inmediata y directa del abuso con acceso carnal.² Asimismo, debe entenderse por grave amenaza, la violencia moral será, empleada por el sujeto activo, mediante el anuncio de un mal grave a intereses de la víctima o a intereses vinculados a ésta.</p> <p>9.1.6. En estos delitos, el bien jurídico tutelado es la indemnidad o intangibilidad sexual, cuando el sujeto pasivo carece de las condiciones para decidir sobre su libertad en tal ámbito, siendo así nuestro ordenamiento jurídico, bajo el criterio de interpretación sistemático – protege a las personas menores de catorce años. En ese caso el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida en que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento del incapaz carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la ausencia del consentimiento válido; mientras que, cuando la edad supera los catorce años, el asunto se concreta a la protección de la libertad sexual; esto es, la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto-determinarse: toda vez que, es</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la expresión de su derecho al libre desarrollo de la personalidad vinculada de manera directa con el respeto de la dignidad de la persona humana, todo ello conforme se explicó y desarrollo en los Acuerdos Plenarios N° .4-2008/CJ-116 y N° 1-2012/CJ-116. ³</p> <p>9.1.7. Es de señalar que, en el caso de los delitos contra la libertad sexual ejercida contra menores de edad, respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, debe considerarse que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales, impide en ocasiones disponer de otras pruebas. Por lo que, para fundamentar una sentencia condenatoria en la sola declaración de la víctima, se debe traer a colación lo sostenido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del 30 de setiembre de año 2006, donde se acordó como requisitos concurrentes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. b) Verosimilitud; c) Persistencia en la incriminación. De este modo, cuando falten alguno de los tres requisitos antes señalados, no podrá condenarse al imputado, pues podríamos estar ante una mera sindicación, la misma no puede ser “...<i>fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena...</i>” (Exp, N°</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1218-2007-PHC/TC), o ante el supuesto de una duda razonable que favorezca al procesado.</p> <p>9.1.8. Conforme al artículo 158° del Código Procesal Penal 1- En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados: 2- <i>En los supuestos testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios, se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria...</i>” . Efectivamente en el presente caso, al basarse la imputación en la declaración de la menor agraviada sobre vinculación del imputado como autor del delito de violación sexual en su contra, corresponde realizar una correcta valoración del testimonio de referencia pues conforme a la norma citada, tal declaración por si no tiene valor probatorio sino se encuentra debidamente corroborada con otras pruebas, valoración que se realizara en el presente caso.</p> <p>9.1.9. También se debe tener en cuenta, la Sentencia Casatoria emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Republica - Sala Penal Permanente – Casación Nª 41-2012 – Moquegua – jurisprudencia vinculante, ilogicidad de motivación; al establecer en su fundamento 4.10: “Uno de los contenidos de derecho al debido</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonable, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. Debiendo precisar, que el contenido esencial se respete siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. No requiriendo que de manera pormenorizada el Tribunal o Juzgador se pronuncie en forma expresa y detallada sobre todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso. En suma, garantiza el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema a que el Juez Penal corresponde resolver – véase sentencia del Tribunal Constitucional número mil doscientos treinta guion dos mil dos guion HC oblicua TC fundamento jurídico diez al quince”.</p> <p>9.2. <u>Análisis de la Impugnación.</u></p> <p>9.2.1. Según la teoría del caso del Representante del Ministerio Público, se imputa al acusado “A”, como autor directo del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación de menor de edad, previsto y penado por el numeral uno del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales “B”. de (08) años de edad, siendo que: - <i>“Que en</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>circunstancias que la menor agraviada de (08) años de edad vivía con su tía “D” en el anexo de Chavini del distrito de San Martín de Pangoa – Satipo- Junín, en los meses de julio, agosto y septiembre del año dos mil doce; siendo que un día lo acompañó en horas de la madrugada a su trabajo en la ladrillera ubicada cerca de un río del distrito de San Martín de Pangoa en donde al llegar a dicha ladrillera el acusado le dijo a la menor que se sentara sobre sus piernas, a lo que la menor agraviada en su inocencia se sentó y este empezó a besarla en su boca, hecho que le asustó a la agraviada y optó por regresarse a la casa de su tía “D”; en una segunda oportunidad el acusado llevó a la menor agraviada a lavar su moto-taxi al río del distrito de San Martín de Pangoa, en donde al llegar la menor agraviada se puso un polo del acusado para que no se mojara su ropa al lavar la moto-taxi, siendo que después de lavar con detergente llamado “ace” y agua, la menor agraviada se dirigió al interior del moto-taxi para cambiarse para lo cual cerró la puertita, momento en que es aprovechando por el acusado para abrir e ingresar a la moto-taxi e introdujo su pene en la vagina de la menor, empezó a moverse y la besaba en la boca a la menor, asimismo mientras la ultrajaba le tocaba la cintura. Después le ordenó a la agraviada que se lavase y que no dijera a nadie lo sucedido”.</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>9.2.2. <u>De los agravios.</u> Se debe tener presente que la defensa del acusado si bien es cierto en su escrito de apelación de folios 140/149 – en el considerando pretensión concreta, ha solicitado que la recurrida sea declarado nulo, sin embargo, en la audiencia de sustentación de apelación – alegato final, solicito que la sentencia en <u>grado sea revocada</u>, por lo que este Colegiado Penal de Satipo, estriba el presente en ese extremo.</p> <p>9.2.3. Siendo así, se procede a absolver los agravios expresados en el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado “A”, a través de su escrito de fojas 140/149, que ha sido oralizado en la audiencia de apelación de sentencia llevado ante esta Sala Superior. Así, con relación a lo manifestado por la defensa técnica del sentenciado recurrente, el sentido de que <u>a) el principio del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva; b) valoración de pruebas; c) ilogicidad de motivación de sentencia.</u></p> <p>9.2.4. Respecto al considerando a) precisa que no se han cumplido las tres exigencias del Acuerdo Plenario N°.2-2005/CJ-116 vulnerándose el artículo VIII inciso 1,2 y – Título Preliminar del Código Procesal Penal y Casación N° 292-2014- Ancash, argumentos esgrimido en líneas arriba, sin embargo, en el presente caso que el tipo es netamente doloso, aunado a ello que la menor estuvo bajo el cuidado del procesado, siendo así</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que hubo conciencia y voluntad de tener acceso carnal contra la voluntad de la menor de iniciales “B” (09) años. Asimismo, en el caso de autos, la violación sexual ha sido debidamente acreditado, pues si bien el sentenciado niega la comisión del delito imputado en su contra aduciendo – a nivel preliminar – <i>“que todo lo que me ha leído usted, todo es falso, porque a esas niñas las he querido a los cuatro hermanas en sí, o sea yo los estimaba como un padre, toda vez que ellas no tienen padre, son de distintos padres”, en audiencia de juicio oral acta de folios 56/59 indico: - “la niña ha sido manipulada por su madre, quien ha utilizado a sus dos hijas para satisfacer su odio, porque muchas veces me he negado a estar con esta mujer porque es acostumbrada a estar con muchos hombres”</i> y en el plenario de audiencia de apelación de sentencia – acta de folios 179 y siguientes, preciso que: - <i>“que conoce a la menor agraviada de iniciales “B”, por ser su tío desde que nació, en el año 2011, 2012 y 2013 la agraviada estaba bajo su cuidado, solo vivió con ella en el mes de agosto y setiembre cuyo año no recuerda, asimismo en forma continua iba con la menor al río a lavar su moto, solo le daba abrazos y besos de familia, a la menor le guardaba cariño de padre y nunca ha abusado sexualmente de ella, siendo que la denuncia imputación de la menor obedeció a la manipulación de su madre por odio y venganza porque ella se la ha insinuó y no le hizo caso”</i>:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>empero a ello, se han actuado diversas pruebas <i>(el acta de entrevista única realizado en cámara gesell – relator incriminador, Protocolo de Pericia Psicológica N° 012360-2015-PSC y N° 012448-2015-PSC – presenta problemas emocionales y declaración de “E” – madre de la menor agraviada, certificado médico legal, número 012101-IS, que concluye: - la menor presenta signos de desfloración antigua, no presenta signos de acto contranatura, partida de nacimiento de la menor “B” – que a la fecha de los hechos contaba con (08) años de edad, y ficha RENIEC del acusado, quien nació el 05/07/1979, y a la fecha del evento contaba con (33) años de edad)</i>, de los cuales no se condicen con la versión dada por el sentenciado, más por el contrario corroboran su responsabilidad en los hechos; en consecuencia las garantías del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva se ha cumplido en cada uno de los actos en que se descompone el presente proceso y/o actuación se habría vulnerado los preceptos procesales que menciona, ni muchos menos cuestiono con los mecanismos de defensa en su oportunidad de haberse producido.</p> <p>9.2.5. Asimismo, teniendo en cuenta sindicación incriminatoria de la menor de iniciales “B” este Colegiado de Sala Penal de Satipo, considera prudente, para afianzar la postura asumida respecto de la acreditación de los hechos, y la responsabilidad penal del acusado, analizar la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>versión vertida por la menor y contrastarlo con la línea fijada en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116- requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.</p> <p>9.2.6. Siendo así es imprescindible analizar la declaración de la menor agraviada de iniciales “B” a la luz del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116; si fuera el caso de tener como prueba única la testimonial de la agraviada, se deberá tener en cuenta el Acuerdo Plenario mencionado, esta debe necesariamente superar el test de: <i>a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.- Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza</i>;, en este extremo se advierte que entre el acusado “A” y la agraviada de iniciales “B”, no ha existido alguna enemistad o alguna acción en animadversión, más por el contrario la menor le tenía mucho cariño – acta de entrevista, así como la declaración del procesado en audiencia de apelación - <i>a la menor le guardaba cariño de padre</i>-, si bien el acusado ha argumentado que la madre de la menor habría influenciado para lo que lo acuse porque esta quería tener relación sentimental y fue rechazado, sin embargo, no ha sido probado con documento alguno, por lo mismo no es de recibo ni creíble para este Colegiado, resultando solo argumento de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>defensa: b) Verosimilitud.- Que, no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. La versión proporcionada por la agraviada se advierte que es coherente, uniforme y sólida; y se encuentra corroborado con pruebas de carácter científico como el certificado médico legal y psicológico antes descrito; aunado a ello: el Protocolo de Pericia Psicológica N° 014617-2015-PSC, practicado al procesado “A” que concluye entre otros: - rasgos de personalidad disocial -. Heterosexual no alteración del objeto sexual variante promiscuo: y c) Persistencia en la incriminación: se aprecia que la agraviada en el transcurso del proceso ha persistido en la incriminación contra el acusado “A”, ello ratificado en la pericia psicológica tantas veces aludida; por lo para este Tribunal es factible considerar como prueba única la declaración de la menor agraviada que responsabiliza al acusado “A”, por el delito de violación sexual, al existir imputación directa es sustento para condenar al imputado. Y queda descartado que no existe indicio relevante o motivo de enemistad entre el sentenciado, la agraviada y la madre de la agraviada (denunciante) para que sustente la posición del impugnante en el extremo que no cometió delito.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>9.2.4. <u>Respecto al punto b y c), - alega – indebida valoración de pruebas ilogicidad de motivación de sentencia.-</u> error en inprocedendo, no se ha valorado correctamente las pruebas aportadas, omitiendo en observar la reglas de la lógica, ciencias y las máximas de la experiencia, realizado una manifiesta ilogicidad en la motivación; sin embargo, es de anotar que este anotar que este Colegiado de la Sala Penal de Satipo, ha analizado de manera minuciosa y concienzuda la sentencia recurrida, de la que se fluye que el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, ha cumplido con efectuar una debida valoración de los medios probatorios – actuados en juicio oral- habiéndose realizado la valoración correspondiente: precisando los criterios jurídicos y facticos tanto en la declaración de los hechos así como en la valoración probatoria, razones que fueron tomados en cuenta para sustentar su decisión, bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad [Fundamento Cuarto 11, 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6, 11.7, 11.8, 11.9, 11.10,12,13 y 14]a fin de establecer los hechos probados respecto al delito de violación sexual [Fundamento V], argumentos que llevado a cabo la respectiva audiencia de apelación mantienen plena vigencia y solidez, mas tanto, que sus alcances no fueron cuestionados con ninguna prueba actuada en segunda instancia, en consecuencia el relato incriminador de la menor agraviada de iniciales “B”, ha sido debidamente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>afianzada con datos periféricos que las corroboran. Siendo ello así, los fundamentos expresados por los Jueces de primera instancia, en su sentencia, son acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación, pues su contenido permite dar a conocer los criterios facticos y jurídicos esenciales fundamentadores de su decisión. Agregando que las pruebas que incrimina al acusado “A”, han sido actuados y valorados por el A-quo, conforme a las exigencias del Acuerdo Plenario N^a 01-2011 sobre la “apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual”, por lo tanto Colegiado considera que la valoración de pruebas se encuentra acorde a ley. Asimismo, en ninguna parte de la recurrida se aprecia. Asimismo, si bien se alega falta ilogicidad de la motivación de la sentencia, sin embargo, este Tribunal Superior advierte que revisado los actuados la fundamentación jurídica del A-quo, es congruencia entre lo pedido y lo resuelto, expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada conforme a ley. Agregando que al estar debidamente probada la autoría y responsabilidad penal del encausado “A”, por la comisión del delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales “B” se debe ejercer en su contra la pretensión punitiva del Estado, debiéndose además tener en cuenta las exigencias que plantea la determinación judicial de la pena, las que no se agotan en el principio de culpabilidad, toda vez que no solo es preciso</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ellos se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico; por lo que, para la individualización de la pena, se atenderá en cuenta la gravedad y responsabilidad del hecho punible, que en el caso de autos es un delito que causa daño gravísimo contra la indemnidad sexual de la menor agraviada, así como las demás circunstancias que acreditan los artículos 45° y 46° del Código Penal, en ese entendido, se verifica que la pena impuesta por el Colegiado de primera instancia, correspondiente a cadena perpetua, ha sido debidamente impuesta. Finalmente, respecto a los cuestionamientos de la defensa técnica del sentenciado, sobre la reparación civil impuesta en la sentencia – diez mil soles, es preciso anotar, que, en el punto 7 de los Fundamentos Jurídicos del Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, se expuso que “la reparación civil, regulada por el artículo 93° del Código Penal, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal...”, siendo que <i>“el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como “ofensa penal” – lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido,</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente – la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delictio, infracción daño, es distinto; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Desde esa perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica..., cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales – no patrimoniales – tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas. Así, el ordenamiento jurídico-penal asume la concepción privada de la naturaleza jurídica de la reparación civil, cuyo reconocimiento expreso se encuentra en el artículo 101° del Código Penal. que establece “La reparación civil se rige, además por las disposiciones pertinentes del Código Civil”, este reconocimiento obliga al Juez penal al empleo de las reglas del derecho privado en el establecimiento de la existencia del daño, así como en la fijación de la indemnización, exigiéndole identificar un titular para su reclamación quien deberá acreditar el daño (acción u omisión generadora, lucro cesante, daño a la persona, daño moral, relación de causalidad) y su magnitud: y adoptar los</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>criterios que rigen la responsabilidad extracontractual, que se encuentran previstos en los artículos 1968° a 1988° del Código Civil. En esta concepción la reparación cumple fines “indemnizatorios” y sus presupuestos de fijación (nexo de causalidad, factor de atribución) defieren de manera ostensible respecto a los asignados a la pena (fines preventivos y sancionatorios) así como de los presupuestos de su imposición (merecimiento y necesidad) por ello en esta concepción la fijación de la reparación se hace sobre la base de criterios de equidad en relación con el daño producido. ⁴ En este entender, como elementos de la responsabilidad civil, tenemos: 1. La Antijuricidad, 2. El nexo Causal, 3. El Daño, 4. Factor criterio de atribución de responsabilidad. Asimismo, el sistema subjetivo de responsabilidad extracontractual en el Código Civil, se encuentra regulado en el artículo 1969° que indica “<i>Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo</i>” ⁵; por lo que estando a que la reparación civil según el artículo 93° del Código Penal comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios; para el caso que nos ocupa debe descartarse lo primero, dada a la naturales de los delitos de violación sexual, por lo que toca el pronunciamiento sobre este último. Es ese extendido, se ha logrado identificar que si concurren cada uno de los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>elementos de la responsabilidad civil expuestos, que obligan al sentenciado a reparar el daño causado, pues la conducta desplegada por este, en agravio de la menor de iniciales “B” fue tener el acceso carnal con la víctima, bajo la violencia ejercida contra la misma; hecho que han sido debidamente acreditados conforme ya se ha anotado en la presente resolución: empero, es de la señalar, que la reparación civil deberá guardar relación y proporcionalidad al daño causado a los intereses de la víctima, debiendo comprender la indemnización por daños y perjuicios, así como la capacidad económica del obligado. Siendo ello así, estando a la gravedad del delito cometido por el sentenciado, ha causado un grave perjuicio moral y psicológico en la menor agraviada, lo cual se ha acreditado tanto con la pericia psicológica tantas veces aludida; este Colegiado considera que el monto fijado por el Juzgado Penal Colegiado, ascendente a la suma de diez mil nuevos soles, resulta ser proporcionalidad al daño causado.</p> <p>9.2.6. En consecuencia, después del análisis y estudio minucioso del obrante en los acompañados, se concluye que la sentencia condenatoria que hallo responsabilidad penal en el acusado “A” como autor por la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de menor de iniciales “B” de (09) años de edad, por lo que debe desestimarse los agravios plasmados por la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	defensa técnica del sentenciado referido y oportunamente confirmarse en todos sus extremos la sentencia materia de la alzada.													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00833-2016-70-1508-JR-PE-01; del Distrito Judicial de la Selva Central – Satipo, 2021

1 Así, BARRERA DOMINGUEZ. H.; Delitos Sexuales, cit. p. 90.

2 DONNA.E.A.: Derecho Penal. Parte Especial. T. I. cit.p.546.

3 R.N. N° 3784-2007-Callao.

4 LEON VELASQUEZ Cecilia Gaceta Penal & Procesal penal, Edit, Gaceta Jurídica. Tomo 38, Agosto 2012, pág. 115

5 LEON VELASQUEZ Cecilia Gaceta Penal & Procesal penal, Edit, Gaceta Jurídica. Tomo 38, Agosto 2012, pág. 124 y siguientes.

LECTURA. El 5to cuadro, **revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango:** muy alta.

Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, en el **expediente N° 00833-2016-70-1508-JR-PE-01**; Distrito Judicial de la Selva Central – Satipo, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. La primera, se hallaron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, la fiabilidad de las pruebas, aplicación de la valoración conjunta, la aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. La segunda; se hallaron 5 parámetros: determinación de la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad. La tercera, se hallaron los 5 parámetros: las razones evidencian la individualización de la pena previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; la proporcionalidad con la lesividad, la proporción con la culpabilidad; apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Y por último La Cuarta, se hallaron los 5 de los parámetros: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la claridad.

	<p>“Primero.- ENCONTRAR RESPONSABLE PENALMENTE al acusado “A”, cuyas generales de ley obran en los actuados, como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de MENOR CON INICIALES “B”; para lo cual se impone CADENA PERPETUA por el delito cometido, Segundo.- FIJO por concepto de reparación civil la suma de DIEZ MIL SOLES, que el sentenciado deberá pagar a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia y con sus bienes propios y libres, mediante depósito judicial pagado al Banco de la Nación” (...) y los demás que contiene.</p> <p>TERCERO: ORDENARON la devolución de actuados al Juzgado de origen, para su ejecución correspondiente, cumplido que sea el trámite en esta instancia <i>Juez Superior Ponente “Z”.- Dese lectura y Notifícase.-</i></p> <p>S.S.</p> <p>“X”</p> <p>“Y”</p> <p>“Z”.</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											10
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple.</p>				X							

cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. La segunda, se hallaron los 5 parámetros: evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, mención expresa y clara de la identidad de la agraviada y claridad.

Cuadro 7: Calidad de sentencia de primera instancia sobre delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, Fuente: Expediente N° 00833-2016-70-1508-JR-PE-01; del Distrito Judicial de la Selva Central – Satipo, 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Clasificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 – 12]	[13 – 24]	[25 – 36]	[37 – 48]	[49- 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción		X				6	[9 - 10]	Muy alta						55
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						

						X			[1 - 2]	Muy baja						
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33 - 40]	Muy alta							
						X										
	Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta							
	Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana							
	Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja							
								[1 - 8]	Muy baja							
Parte	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta							

	resolutiva					X		9						
										[7 - 8]	Alta			
	Descripción de la decisión						X							
										[5 - 6]	Mediana			
											[3 - 4]	Baja		
											[1 - 2]	Muy baja		

Fuente: Expediente N° 00833-2016-70-1508-JR-PE-01; del Distrito Judicial de la Selva Central – Satipo, 2021

LECTURA. El séptimo cuadro revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad sexual - Violación Sexual de Menor de Edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el **expediente N° 00833-2016-70-1508-JR-PE-01**; Distrito Judicial de la Selva Central – Satipo, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron baja y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de sentencia de segunda instancia sobre delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, Fuente: Expediente N° 00833-2016-70-1508-JR-PE-01; del Distrito Judicial de la Selva Central – Satipo, 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Clasificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 – 12]	[13 – 24]	[25 – 36]	[37 – 48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

										[1 - 2]	Muy baja															
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40			[33 - 40]	Muy alta															
						X																				
	Motivación del derecho					X																				
	Motivación de la pena					X																				
	Motivación de la reparación civil					X																				
Parte	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5																				
										[9 - 10]	Muy alta															

	resolutiva						X	10						
							X			[7 - 8]	Alta			
	Descripción de la decisión						X			[5 - 6]	Mediana			
							X			[3 - 4]	Baja			
							X				[1 - 2]	Muy baja		

Fuente: Expediente N° 00833-2016-70-1508-JR-PE-01; del Distrito Judicial de la Selva Central – Satipo, 2021

LECTURA. El octavo cuadro revela, que **la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito de Violación Sexual de Menor de Edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el **expediente N° 00833-2016-70-1508-JR-PE-01**; Distrito Judicial de la Selva Central – Satipo, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, derechos, la pena y reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente

4.2. Análisis de Resultados

Habiéndose establecido como objetivo general de la presente investigación determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación Sexual de Menor de Edad en el expediente N° 00833-2016-70-1508-JR-PE-01; perteneciente al Distrito Judicial de la Selva Central – Satipo, que fueron de un rango de valoración muy alto y muy alto respectivamente (cuadro de resultados: 7 y 8); esto fue de conformidad a la aplicación de los parámetros establecidos en el presente trabajo de investigación, que fueron referentes de tipo doctrinario, normativo y jurisprudencial pertinentes, siendo el instrumento de recolección de datos una lista de cotejo (Anexo 4)

De acuerdo a lo manifestado por Schönbohm, H., (2014) en su libro “*Manual de sentencias penales*”, cualquier sentencia en materia penal tiene que aclarar los siguientes puntos:

- Quién es el imputado.
- Qué ha hecho.
- En qué hechos se está basando la sentencia y cómo han sido comprobados.
- Las alternativas fácticas y jurídicas introducidas en el juicio; y cuáles son las razones por las que no se han tomado en cuenta determinadas hipótesis.
- Qué disposiciones contravino el imputado.
- La subsunción de los hechos comprobados bajo la norma y en específico, la sentencia penal, debe señalar, cuáles son las consecuencias que tiene la violación del Derecho penal y la determinación de la pena. (p.25-26)

Es así como habiendo desarrollado la revisión de la literatura pertinente resulta importante establecer el nivel de calidad de las sentencias emitidas por los Juzgadores en ambas instancias teniendo en cuenta que ambas deberán responder a las exigencias legales previstas en los artículos 394° y 399° del Nuevo Código Procesal Penal referidos a los aspectos básicos de contenido y redacción de sentencias condenatorias así como de su estructura i) encabezado, 2) los antecedentes procesales, c) la motivación de los hechos, d) motivación del derecho, e) motivación de la pena y reparación civil y e) parte resolutive que fueron objeto de estudio de esta investigación.

De acuerdo a los resultados expuestos se halló lo siguiente:

4.2.1. En relación a la sentencia de primera instancia

Esta fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, se pudo determinar que de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales alcanzó una calidad de rango muy alta – valor de 55 (cuadro 7), como sumatoria de los valores alcanzados en su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, muy alta y muy alta (cuadros 1, 2 y 3), pues alcanzaron los valores de 6, 40 y 9 respectivamente; esto hace notar que se alcanzó lo dispuesto por el artículo 123^a inciso 1 del Código Procesal Civil que señala:

Las Resoluciones judiciales, según su objeto son decretos, autos y sentencias. Salvo los decretos, deben contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la ley aplicable y lo que se decide, de modo claro y expreso. (p.459)

Este análisis se desglosó de la siguiente manera:

4.2.1.1. Respecto al objetivo específico N° 1

Considerando que el primer objetivo específico establecido de la sentencia de primera instancia fue: a) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis de la introducción y la postura de las partes. Se obtuvo el primer resultado previo:

- 1. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **mediana**, se derivó de la calidad de introducción y la postura de las partes (cuadro 1) que fueron de rango: baja y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia los aspectos del proceso y evidencia claridad, mientras que el encabezamiento, el asunto y la individualización del acusado no se encontraron. En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, calificación jurídica del fiscal y formulación de las pretensiones penales

y civiles del fiscal, mientras que la pretensión de la defensa del acusado no se encontró.

Para Talavera, P., (2010):

El encabezado debe contener la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia, lugar y fecha en los cuales se ha dictado, consignar expresamente el nombre de los jueces y de las partes, así como los datos personales del acusado. (p.39)

Los antecedentes procesales deben contener la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado. Aun cuando no lo mencione expresamente el Código, en esta parte de la sentencia se debe consignar, entre otros aspectos procesales, los siguientes: i) modificación o aclaración de los nombres de las partes; ii) las medidas provisionales o limitativas de Derecho acordadas en el curso del proceso y su vigencia; iii) las resoluciones de sobreseimiento y similares; iv) las acumulaciones, desacumulaciones o separación de imputaciones; v) la extradición y sus ámbitos de decisión; vi) las cuestiones de competencia resueltas. (p.40)

Si analizamos lo mencionado por el Autor Pablo Talavera en su libro “*La sentencia penal en el nuevo Código Procesal Penal*” y aplicando esa referencia a los resultados obtenidos en el cuadro 1 en relación a la parte de introducción de la sentencia de primera instancia podemos determinar que el encabezamiento no cuenta con: el nombre del órgano que la emite (Juzgado), el número de la sentencia ya que se identifica como “Resolución N° s/n”, el nombre de los jueces y de las partes que intervienen así como no se hace mención del tipo de proceso ni de los datos que identifican al expediente.

En relación al análisis de la postura de las partes podemos observar que esta no cuenta con una descripción de la postura de la defensa es decir el pedido formulado por el acusado lo que disminuye la calidad de la parte expositiva de la sentencia.

La base legal para la elaboración de las sentencias y su estructura es regulada especialmente por el Artículo 394 del NCPP y según Schönbohm, H., (2014) “Estas

normas no agotan las reglas que se tiene que tomar para la fundamentación de una sentencia, son complementadas por la práctica y las necesidades de lograr la debida claridad y comprensibilidad de la fundamentación”. (p.46)

4.2.1.2. Respecto al objetivo específico N° 2

Teniendo en cuenta que el objetivo específico N° 2 establecido fue: b) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho en el proceso. Se obtuvo el siguiente resultado parcial:

- 2. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**, se derivó de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil (cuadro 2) que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 de los 5 parámetros: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de valoración conjunta; la aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia y claridad. En cuanto a la Motivación del derecho, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; antijuricidad; culpabilidad el enlace entre los hechos y el derecho que justifican la decisión, y la claridad. En Motivación de la pena, se hallaron 5 de los 5 parámetros: la individualización de la pena previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, la proporcionalidad con la lesividad, proporcionalidad con la culpabilidad, la apreciación de las declaraciones del acusado y claridad. Y por último en cuanto a la Motivación de la reparación civil, se hallaron 5 de los 5 parámetros: las razones evidencian apreciación del valor y naturaleza del bien jurídico; apreciación del daño causado en el bien jurídico protegido, actos realizados por el autor y la víctima en circunstancias específicas, el monto fijado conforme a las posibilidades económicas del sentenciado y claridad.

Para San Martín, C., (2016)

Es en la parte considerativa, donde se expresa la motivación de la sentencia, pues en ella el órgano jurisdiccional desarrolla su apreciación sobre cada uno de los hechos y los elementos probatorios puestos a su consideración y en aplicación de los principios y normas pertinentes se llega a determinar la inocencia o culpabilidad del acusado, por lo que respecta al proceso que me ocupa y conforme a su estructura básica se puede definir qué, la parte que corresponde a la motivación de los hechos, se aprecia coherencia en función de los hechos relevantes alegados por las partes, así como la fiabilidad y validez de los medios probatorios. (p.974)

Según Talavera, P., (2010):

La motivación de los hechos deberá contener i) una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados; ii) la motivación del razonamiento probatorio, esto es la justificación externa de la valoración (individual y de conjunto) de las pruebas disponibles que confirman o acreditan cada una de las afirmaciones que se han formulado sobre los hechos en el debate. (p.40)

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, así como para fundar la decisión. (p.40)

Luego de haber realizado el análisis de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se puede apreciar que esta cumple con una debida motivación de hechos y derecho ya que se aplicó correctamente las normas en materia penal, hechos y medios probatorios debidamente valorados y oralizados, pena y reparación civil aplicada proporcionalmente por la tipificación del delito y la gravedad del daño producido a la menor de iniciales en reserva por lo que podemos deducir que es esta segmento de la sentencia es de muy alta calidad.

Además, se pudo observar que los juzgadores han motivado su decisión en razón a criterios doctrinarios y jurisprudenciales que fueron incluidos como citas y fundamento de su posición: siendo los más resaltantes: Recurso de Nulidad N°

1271-2012-Lima de fecha 30/07/2012, Casación N° 33-2014- Ucayali de fecha 28/10/2015, el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 de fecha 30 de septiembre del 2005 y Recurso de Nulidad N° 906-2007- Madre de Dios de fecha 16 de julio de 2007.

4.2.1.3. Respecto al objetivo específico N° 3

El objetivo específico N° 3 establecido fue: c) Establecer la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación al principio de la congruencia y la descripción de la decisión; se obtuvo el siguiente resultado parcial:

- 3. La parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango:** muy alta, se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión (cuadro 3) que fueron de rango: alta y muy alta respectivamente. La aplicación del principio de correlación; se hallaron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos narrados y la calificación jurídica conforme a la acusación del fiscal, evidencia pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal, correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad, mientras que evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró; En la descripción de la decisión, se hallaron los 5 parámetros establecidos: se evidencia claramente la identidad del sentenciado, los delitos del sentenciado, la mención expresa y clara de la pena, la identidad de la agraviada y la claridad.

Talavera, P., (2010) expresa:

La parte resolutive está constituida por la mención expresa, concreta y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido, y por los demás aspectos que establece el nuevo Código Procesal Penal para el caso de la sentencia absolutoria en el art. 398 y para la sentencia condenatoria en el art. 399. En la parte resolutive se deberá consignar, además según el caso, el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción e instrumentos o efectos del delito. (pp. 40-41)

Habiendo hecho el análisis y calificación de esta parte fundamental y decisoria de la sentencia de primera instancia si bien es de rango muy alta se puede evidenciar que posee una deficiencia en cuanto a que no se evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado porque no se tomaron en cuenta para redactar la parte resolutive.

En la doctrina, para que pueda considerarse fundada en derecho la sentencia ha de cumplir la motivación, conteniendo una adecuada conexión entre los hechos alegados por las partes y probados que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el correspondiente respaldo normativo. La conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se utilizan para decidir sobre la cuestión jurídica es una exigencia ineludible de una correcta justificación de la decisión sobre el juicio de derecho.

4.2.2. En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo perteneciente a la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, cuya calidad fue de rango muy alta – valor de 60 (cuadro 8), como sumatoria de los valores alcanzados en su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta (cuadros 4, 5 y 6), pues alcanzaron los valores de 10, 40 y 10 respectivamente de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

“La sentencia de apelación o de segunda instancia, en principio deberá seguir la estructura de la sentencia del proceso penal común, siempre que se trate de una sentencia absolutoria o de una sentencia condenatoria, teniéndose en cuenta las especificidades señaladas en el art. 425 del CPP”. (Talavera, P., 2010, p.42)

En palabras de Talavera, P., (2010)

A diferencia de una sentencia de segunda instancia o de primer grado, la decisión en una sentencia de apelación no solo puede ser de fondo (condena, absolución o cualquier forma de sobreseimiento) sino también de forma, bien sea por contener defectos absolutos o relativos, según la terminología del nuevo Código, que determinan la nulidad del fallo. (p.42)

El recurso de apelación abre también la segunda instancia, es decir la posibilidad de que el tribunal de apelación (tribunal *ad quem*) se pronuncie sobre la totalidad de las cuestiones que fueron objeto de debate en la primera instancia ante el tribunal inferior. Esto supone que, sin motivos tasados, se puedan revisar tanto el cumplimiento de las normas procesales en las actuaciones de la instancia como la totalidad de la sentencia, comprendiendo no solo la aplicación del derecho sino también las cuestiones de hecho, con la posibilidad de practicar nuevas pruebas. (Talavera P., 2010, p.125)

Después de definir el concepto básico de una sentencia de apelación y cuáles son los requisitos que debe cumplir su estructura, su análisis se desglosa de la siguiente manera:

4.2.2.1. Respecto al objetivo específico N° 4

En mérito al objetivo específico N° 4 que fue a) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis de la introducción y la postura de las partes, se obtuvo el siguiente resultado previo:

- 1. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**, se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes (cuadro 4), que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente. En la introducción, se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, aspectos del proceso y claridad. En la postura de las partes, se hallaron 5 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación, congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que fundamentan la impugnación; la pretensión de quien formula la impugnación; las pretensiones penales civiles de la parte contraria y; la claridad.

4.2.2.2. Respecto al objetivo específico N° 5

Considerando que el objetivo específico N° 5 fue: b) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil en el proceso, se obtuvo el siguiente resultado parcial:

2. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango **muy alta**, derivado de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil (cuadro 5), que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. La primera, se hallaron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados, la fiabilidad de las pruebas, aplicación de la valoración conjunta, la aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. La segunda; se hallaron 5 parámetros: determinación de la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad. La tercera, se hallaron los 5 parámetros: las razones evidencian la individualización de la pena previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; la proporcionalidad con la lesividad, la proporción con la culpabilidad; apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Y por último La Cuarta, se hallaron los 5 de los parámetros: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la claridad.

Para Talavera, P., (2010).

Motivar los hechos implica justificar el proceso de valoración de las pruebas, operación que es analítica y compleja. Para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del medio de prueba concreto, interpretar la prueba practicada, etc), las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. (p.50)

De acuerdo a Talavera, P., (2010) quien afirma:

La motivación jurídica tiene que ser ordenada y puntual, orientada por un lado a lo que podríamos denominar fundamentación jurídica indispensable, esto es el análisis del tipo objetivo y subjetivo, relación de causalidad e imputación

objetiva, circunstancias del hecho punible, concurso de leyes o delitos, grado de realización del hecho punible y el nivel de intervención delictiva. De otro lado, a dilucidar las cuestiones jurídicas planteadas o en discusión, entre las cuales podrían estar las llamadas alegaciones defensivas como: causas de exención de pena, falta o ausencia de acción, imputación objetiva, tipicidad, no exigibilidad, error de tipo, error de prohibición, etc. (pp.70-71)

Talavera, P., (2010) afirma:

“La determinación de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que deber adoptar un juez penal. En la doctrina también recibe otras denominaciones, como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena” (...).

“La función de la determinación de la pena radica en identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o participe de un delito”. (p.86)

En relación a la motivación de la reparación civil Schönbohm, H., (2014) manifiesta:

En la acusación la fiscalía tiene que precisar el monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado (art.349 inc. 1g) y el tribunal tiene que decidir sobre la reparación civil, ordenando cuando corresponda, la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización. Por ello, el tribunal tiene que presentaren la parte de la historia del crimen los elementos y hechos que fundamentan el monto de la reparación civil y las consecuencias accesorias sobre las cuáles debe juzgar cuando corresponda. (p.99)

Del análisis de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia podemos evidenciar que la misma cumple con realizar una revisión de la materia de apelación en base al sustento de la decisión formulada por los jueces en primera instancia que están relacionados con el cumplimiento de las garantías del Acuerdo Plenario N 02-2005/CJ-116 que son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación así como realizo un análisis de la pretensión impugnatoria cuyo sustento fue un agravio al principio de debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, b) valoración de pruebas y c) ilogicidad de motivación de

sentencia mismos que fueron desestimados dado que se corroboró que existe una responsabilidad penal del sentenciado al estar probados los hechos materia de apelación y haberse confirmado la existencia de consciencia y voluntad del sentenciado de tener acceso carnal con la menor sumado al agravante de la pena de tener un cargo familiar que le permitió cometer el delito, del mismo se desprende la individualización de la pena resultante de la valoración del tipo penal adecuado a los hechos y de la nocividad social del ataque al bien jurídico protegido (indemnidad sexual). Asimismo, se determinó que existe una proporcionalidad del monto fijado como reparación civil a favor de la víctima por cuanto se ha acreditado el grave perjuicio moral y psicológico en la menor agraviada. En resumen, se puede determinar que esta sentencia cumple con una debida motivación de hecho, derecho, pena y reparación civil basados en aspectos de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial ya que en la su elaboración los jueces emplearon citas y jurisprudencia relevante en el caso.

4.2.2.3. Respecto al objetivo específico N° 6

Habiéndose establecido como objetivo específico N° 6 que fue: c) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación al principio de la congruencia y la descripción de la decisión, se obtuvo el siguiente resultado parcial:

- 3. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta,** derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión (cuadro 6) que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En la primera dimensión se hallaron 5 parámetros: El pronunciamiento evidencia resolución de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. La segunda, se hallaron los 5 parámetros: evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, mención

expresa y clara de la pena y la reparación civil, mención expresa y clara de la identidad de la agraviada y claridad.

Schönbohm, H., (2014) manifiesta:

La parte resolutive es lo más importante de la sentencia porque contiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales. La parte resolutive determina el alcance de la cosa juzgada; asimismo, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena. (p.150)

Para Talavera, P., (2010):

Según el nuevo Código Procesal Penal, la decisión de la Sala Penal Superior en segunda instancia puede ser condenatoria, bien porque se confirme una sentencia condenatoria de primera instancia o porque se revoque una sentencia absolutoria. Tratándose de una sentencia que ha impuesto una condena en primera instancia, la Sala Penal Superior puede confirmarla en todos sus extremos o revocarla en parte y reformarla. En el último supuesto, el tribunal *ad quem* puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. También puede modificar la reparación civil. (pp. 126-127)

En cuanto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia alcanzo el valor de 10 y su calidad es de muy alta calidad, puesto que los magistrados al motivar pudieron cumplir con los requisitos de: motivación expresa, clara, completa, legítima y lógica, también se pudo constatar que en la sentencia en estudio cumplieron con insertar jurisprudencias relevantes al asunto. Siendo su decisión final la de declarar infundada la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado y confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

Considerando que la sentencia de primera instancia fue dictada por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo perteneciente al Distrito Judicial de la Selva Central de fecha cuatro de enero del año dos mil dieciocho, misma en la que se resuelve por unanimidad: **Primero.-** ENCONTRAR RESPONSABLE PENALMENTE al acusado “A”, cuyas generales de ley obran en los actuados, como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de MENOR CON INICIALES “B”; para lo cual se impone CADENA PERPETUA por delito cometido; **Segundo.-** FIJO por concepto de reparación civil la suma de DIEZ MIL SOLES, que el sentenciado deberá pagar a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia y con sus bienes propios y libres, mediante depósito judicial pagado al Banco de la Nación; **Tercero.-** SE ORDENA que el condenado sea sometido a tratamiento terapéutico psicológico conforme al artículo 178-A del Código Penal; **Cuarto.-** Consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se haga efectiva la Reparación Civil, se cursen los boletines de condena al Registro de condenas y a las instituciones señaladas por ley para su anotación correspondiente. CON COSTAS AGREGUESE a la sentencia en el anexo I.

Se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00833-2016-70-1508-JR-PE-01; Distrito Judicial de la Selva Central – Satipo, fue de un nivel de valoración de rango: muy alta – 55 puntos (cuadro 7).

Del análisis de sus dimensiones en estudio se obtuvieron las siguientes conclusiones:

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia que fue de rango: mediana, esta se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango baja y alta respectivamente (Cuadro 1).
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia fue de rango: muy alta, esta se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, la motivación de la pena y la reparación civil que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 2).

- La calidad de la parte resolutive de la sentencia fue de rango: muy alta, se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta respectivamente (cuadro 3).

Apreciando el contenido de la sentencia de primera instancia se ha podido constatar que la misma cumple con fundamentar su decisión en base a los hechos expuestos en el proceso (teoría del caso, declaración de la víctima y testigos), la aplicación de la norma penal (art.173), la gravedad de la lesión del bien jurídico protegido (indemnidad sexual) y la voluntad/intencionalidad con que actuó el imputado para cometer el ilícito (dolo), el agravante de la pena (vínculo familiar: tío), la valoración de los medios de prueba (Acta de entrevista única de la menor, certificado médico legal, partida de nacimiento, testimonio de la madre de la menor agraviada y ficha RENIEC), la aplicación de la doctrina para definir los delitos de tipos sexuales así como el empleo de jurisprudencia relevante en el caso. Sin embargo, se evidencio una carencia de elementos de forma indispensables en la redacción de una sentencia en la parte expositiva como son: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado y especificar la pretensión de la defensa del acusado.; en cuanto a la parte resolutive: correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado que no se encontró. En términos explícitos la decisión que contiene esta sentencia se encuentra debidamente sustentada.

La sentencia de segunda instancia (sentencia de vista) emitida por la Sala Penal de Apelaciones y liquidadora de Satipo perteneciente al Distrito Judicial de la Selva Central con fecha veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho en la que se resuelve lo siguiente: **PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADA la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado “A”, mediante escrito de folios 140/149. **SEGUNDO:** CONFIRMARON la sentencia recaído en la resolución S/N, de fecha 04 de enero del 2018, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, que corre a fojas 121/134; que resuelve: “Primero.- ENCONTRAR RESPONSABLE PENALMENTE al acusado “A”, cuyas generales de ley obran en los actuados, como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de MENOR CON INICIALES “B”; para lo cual se impone CADENA PERPETUA por el delito cometido, Segundo.- FIJO por concepto de

reparación civil la suma de DIEZ MIL SOLES, que el sentenciado deberá pagar a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia y con sus bienes propios y libres, mediante depósito judicial pagado al Banco de la Nación” (...) y los demás que contiene. **TERCERO:** ORDENARON la devolución de actuados al Juzgado de origen, para su ejecución correspondiente, cumplido que sea el trámite en esta instancia Juez Superior Ponente “Z”.- Dese lectura y Notificase.-

Se determinó que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00833-2016-70-1508-JR-PE-01; Distrito Judicial de la Selva Central – Satipo, fue de un nivel de valoración de rango: muy alta – 60 puntos (cuadro 8).

Del análisis de sus dimensiones en estudio se obtuvieron los siguientes resultados:

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia que fue de rango: muy alta, esta se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 4).
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia fue de rango: muy alta, esta se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, la motivación de la pena y la reparación civil que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 5).
- La calidad de la parte resolutive de la sentencia fue de rango: muy alta, se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (cuadro 6).

La sentencia de segunda instancia misma que alcanzó un nivel valorativo de 60, muy alta calidad, puesto que los magistrados al sustentar los fundamentos de su decisión (declarar infundada la apelación interpuesta y confirmar la sentencia contenida en la resolución de primera instancia) cumplieron con los requisitos de: motivación expresa, clara, completa, legítima y lógica, así como el adecuado análisis de la impugnación, también se pudo constatar que en la sentencia en estudio cumplieron con insertar jurisprudencias relevantes al asunto.

Finalmente debemos confirmar la hipótesis planteada en la investigación que fue la siguiente: *De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente informe de investigación derivados del expediente N° 00833-2016-70-1508-JR-PE-01 sobre el proceso de violación sexual de menor de edad; se evidencia que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia es de rango alta y muy alta respectivamente; puesto que los resultados concluyeron de acuerdo al objetivo general que la calidad de ambas sentencias fueron de un nivel de valoración de rango muy alta y muy alta respectivamente. Que nos permite deducir que pese a las distintas deficiencias que aquejan a la administración de justicia de nuestro país especialmente del Poder Judicial los distintos jueces y magistrados en su mayoría (no se incluyen todos) emiten pronunciamientos de muy buena calidad debidamente motivadas en hechos, derecho, aplicación de la doctrina y la jurisprudencia que garantiza a los justiciables la satisfacción de sus pretensiones y defensa de sus derechos constitucionalmente reconocidos.*

Sin embargo considerando que la sentencia se constituye como un producto emanado por el hombre con la finalidad de impartir justicia bajo criterios de imparcialidad y legalidad estas deben tener el poder de producir convencimiento en las partes y la sociedad civil y que si bien implica la aplicación de la lógica, la normativa y la jurisprudencia esta también requiere dedicación, inversión de tiempo y preparación pues exige que el juzgador lo desarrolle con diligencia, razonabilidad, coherencia, completitud, suficiencia y claridad de la cual depende la credibilidad de las decisiones judiciales y una contribución al bien común que es vivir en un estado de paz y justicia que los ciudadanos tanto anhelamos.

5.2. Recomendaciones

Luego de haber desarrollado las conclusiones de esta investigación, así como haber analizado los resultados adquiridos en base a la aplicación de los parámetros en materia normativa, doctrinaria y jurisprudencial de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente en estudio, resulta importante realizar las siguientes recomendaciones:

Primero: Teniendo en cuenta que los Jueces no solo deben administrar justicia sino deben hacerlo correctamente, se recomienda que estos emitan sus decisiones teniendo en cuenta la adecuada aplicación de la fundamentación de las sentencias que tiene como función principal convencer a las partes en juicio que el fallo que se dicta es justo, hecho que solo se conseguirá si se hace uso de una debida motivación no solo lógica sino de una adecuada descripción de los hechos, el derecho que se invoca, la pena y la reparación civil de un proceso en concreto.

Segundo: En la elaboración de las sentencias que tiene como propósito central comunicar la decisión a las partes se recomienda evitar el uso excesivo de tecnicismos jurídicos, redundancias, errores ortográficos así como el uso excesivo de citas doctrinarias y jurisprudencias; ya que los fallos para generar convicción, confiabilidad y satisfacción de sus derechos y pretensiones debe resolver su fundamentos de forma ordenada, utilizar un lenguaje sencillo y claro ya que las sentencias deben ser entendibles para cualquier ciudadano sin la necesidad de un abogado para asegurar el acceso a la justicia y la verdad.

Tercero: El desarrollo de ponencias, cursos, seminarios y talleres por parte del Poder Judicial que permitan a todos los operadores del derecho, en especial a los Jueces y Magistrados capacitarse sobre una debida estructuración y argumentación de las sentencias judiciales en especial las sentencias penales referidas a limitar derechos fundamentales como la libertad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

ARCHIVO PDF

Arévalo F. (2017). La Reparación Civil en el Ordenamiento Jurídico Nacional Civil. [Archivo PDF].

<file:///C:/Users/TEROS/Downloads/678Texto%20del%20art%C3%ADculo229411020171205.pdf>

Bazán, V. y Pereira, S. (s.f.). Entrevista al Dr. Mario Reggiardo Saavedra: Problemas y Soluciones al Derecho de Acceso a la Justicia en el Perú. [Archivo PDF].

<file:///C:/Users/User1/AppData/Local/Temp/13131Texto%20del%20art%C3%ADculo-52288-1-10-20150706.pdf>

Barrado C. (2018). *Teoría del Delito, evolución, elementos integrantes*. México. [Archivo PDF].

<https://ficip.es/wpcontent/uploads/2019/03/BarradoCastillo.Comunicaci%C3%B3n.pdf>

Bauce, G., Córdova, M., & Ávila, A. (2018). Operacionalización de variables. <http://docs.bvsalud.org>. Obtenido de

<http://docs.bvsalud.org/biblioref/2020/05/1096354/operacionalizacion-devariables.pdf>

Cavani R. (2017). *¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal Civil Peruano*. [Archivo PDF].

<file:///C:/Users/TEROS/Downloads/19762Texto%20del%20art%C3%ADculo-78562-2-10-20181106.pdf>

Gallardo E. (2017) *Metodología de la Investigación. Manual Autoformativo Interactivo I*. [Archivo PDF].

https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4278/1/DO_UC_EGAIUC0584_2018.pdf

Gutiérrez, W., Torres, M., Esquivel, J. y Gaceta Jurídica S.A. (2015). La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas. [Archivo PDF].

<http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>

López, L. (s.f.). El Poder Penal del Estado. [Archivo PDF].

https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/2012/El_Poder_Punitivo.pdf

Noruega, I. (2015). *Protección a la indemnidad. La inclusión expresa de la indemnidad sexual como bien jurídico protegido dentro del Código Penal propuso el miembro del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM)*. [Archivo PDF].

https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/Casaci%C3%B3n-591-2016-Huaura-Legis.pe_.pdf

Mattio, A. (s.f.). Problemas actuales de la justicia: democracia, necesidad de independencia de poderes. [Archivo PDF].

<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3142/probidad-problemas-actuales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. [Archivo PDF]. [articles-4777_recurso_10.pdf](#) (sence.cl)

BLOG

Almanza F., Neyra J., Paucar M. y Portugal J. (2018). La Prueba en el Proceso Penal Peruano. Recuperado de:

<file:///C:/Users/TEROS/Downloads/62-Texto%20del%20art%C3%ADculo-192-1-10-20181025.pdf>

Amparo, M. (2016). *Sanciones Penales en el Sistema Jurídico Peruano*. Revista Jurídica Virtual. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/\\$FILE/06ROSAS.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/$FILE/06ROSAS.pdf)

Bailón, R. (2004). *Legislación laboral* (2da ed.), Editorial: Limusa S.A., Grupo Noriega Editores. Recuperado de: <https://books.google.es/books?id=FJfvf3aJaq8C&lpg=PA19&dq=derecho%20penal%20rama%20%20derecho%20p%C3%BAblico%20que&hl=es&pg=PA4#v=onepage&q=derecho%20penal%20rama%20%20derecho%20p%C3%BAblico%20que&f=false>

Basabe, S. (2013). *Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región*. Recuperado de: <https://noticide.files.wordpress.com/2013/08/analizando-la-calidad-de-la-justicia-en-amc3a9rica-latina-paper-cide-1.pdf>

Cáceres, R. (2017). *El Reexamen de los Medios de Pruebas en Juicio Oral*. Recuperado de: http://www.vmrfirma.com/pdf/reexamen_juicio_oral.pdf

Centty, D. (2015). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)

Coronado, X. (2009). *La congestión Judicial en Colombia (Tesis de pregrado)*. Recuperado de: <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/comunicacion/tesis202.pdf>

Chanamé, R. (s.f.). La necesidad del cambio en el poder judicial. *Reforma Judicial*.
https://sisbib.unmsm.edu.pe/BIBVIRTUAL/libros/csociales/ep_desarrollo/necesidad.htm

Definición. De (s/f). *Alegatos*. Recuperado de: <https://definicion.de/alegato/>

García, R. (2016). *Comentarios al Código de Procedimientos Penales*. Recuperado de: <file:///C:/Users/TEROS/Downloads/document.pdf>

Giuliani, R. (2 de agosto de 2017). El principal problema de Argentina es la corrupción de la policía y la Justicia. *Infobae*. Recuperado de:
<https://www.infobae.com/politica/2017/08/02/rudolph-giuliani-el-principal-problema-de-argentina-es-la-corrupcion-de-la-policia-y-la-justicia/>

Gonzales, A. (2015). *Correlación entre acusación y sentencia penal*. Recuperado de:
<https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/9980/cs118.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Guanipa, A., Gonzales, M., Perozo, O., Carrasco, M. y Torres, M. (2014). *Acción penal*. Recuperado de: <https://es.slideshare.net/adrianaguanipa29/accion-penal-resumen>

Gutiérrez, W., Torres, M., Esquivel, J. y Gaceta Jurídica S.A. (2015). *La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas*. Recuperado de:
<http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>

León, S. (2018). *Las Etapas del Proceso Penal en el NCPP*. Perú. Recuperado de:
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fc1e798049d48e0b961ad7f53c1a04e8/D_Leon_Velasco_170112.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fc1e798049d48e0b

Linde, E. (2015). *La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis*. Recuperado de:

<https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>

Mario, H. y Salvador, A. (2005). *Lecciones de derecho penal*. parte general 1ra. Ed. Bahía. Recuperado de:

<https://books.google.com.pe/books?id=vTBhvAZ60kC&lpg=PP1&dq=derecho%20penal&hl=es&pg=PP4#v=onepage&q=derecho%20penal&f=false>

Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala. Ministerio Público. Manual Interinstitucional. Recuperado de:

http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7273.pdf

Milicic, A. (20130). *Lesividad y peligrosidad*. Recuperado de:

<https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/milicic2.pdf>.

Namuche, C. (2017). *La falta de Motivación de las Resoluciones Judiciales en el Delito de Violación Sexual en el Distrito Judicial de Lima Norte 2015 (Tesis de maestría)*. Recuperado de:

file:///C:/Users/User1/Desktop/DOCUMENTOS%20DE%20LA%20UNIVERSIDAD%20DERECHO/UNIVERSIDAD/TALLER%20DE%20TITULACION/DOCUMENTOS%20PARA%20ELABORAR%20LA%20TESIS/Namuche_CCI.pdf

Prado, V. (2017). *Causales de extinción de la acción penal y de la ejecución de la pena*. Recuperado de:

[file:///C:/Users/TEROS/Downloads/6584-Texto%20del%20art%C3%ADculo-25491-1-10-20130718%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/TEROS/Downloads/6584-Texto%20del%20art%C3%ADculo-25491-1-10-20130718%20(2).pdf)

- Quiroga, A. (2014). *La administración de justicia en el Perú*. La relación del sistema interno con el sistema interamericano de protección de derechos humanos. Recuperado de:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1978/12.pdf>
- Ramírez, E. M. (2018). *Calidad en el sistema de administración de justicia*. Lima. Obtenido de:
<https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- Real Academia de la Lengua Española. (2016). *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Rodríguez M. (2015). *Manual de la investigación preparatoria del proceso penal común*. Recuperado de:
<https://static.legis.pe/wpcontent/uploads/2019/11/Manualdelainvestigaci%C3%B3n-preparatoria-del-proceso-com%C3%BAn-LP.pdf>
- Ruiz, R. (2017). *Las Tres Partes de una Sentencia Judicial*. Algunos Apuntes. Recuperado de:
[CRONICAS GLOBALES: LAS TRES PARTES DE UNA SENTENCIA JUDICIAL. ALGUNOS APUNTES.](#)
- Sánchez, C. (2014). administración de justicia en Colombia.
[Las crisis de la justicia en Colombia \(viva.org.co\)](#)
- Segura, S. (2007), *El Control Judicial de la Motivación de la Sentencia Penal*. Guatemala. Obtenido de:
http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf
- Supo, J. (2014). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-deinvestigacion/>.

- Ugarte, M. (2018). *El rol de la narración en la motivación de las sentencias (Tesis de pregrado)*. Recuperado de: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/152772/Elroldelanarraci%C3%B3nenlamotivaci%C3%B3ndelassentencias.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Vásquez, C. (2016). *Inconstitucionalidades del Nuevo Código Procesal Penal*. Lex, 14(17). Recuperado de: <https://doi.org/10.21503/lex.v14i17.942>
- Varona, A. (2018). *La Redacción de la Sentencia*. Prof. Aleida Varona Méndez. Puerto Rico. Recuperado de: [La redacción de la sentencia.pdf \(cjf.gob.mx\)](#)
- Zevallos, O. (2020). *Suspensión preventiva de Derechos*. Perú. Recuperado de: [Suspensión preventiva de Derechos: aspectos generales | Oscar Zevallos - IUS 360](#)

LIBROS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Edic). Lima, Perú: autor
- Almanza, A. (2018). *La Prueba en el Proceso Penal Peruano*. (17ma. Ed.). Lima: RODHAS
- Alsina, H. (2015) *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2da Edic. Ediar Editores, Buenos Aires.
- Alvarado, V. (2016). *Recurso de reposición*, Revista de Estudios Procesales Rosario.
- Ángel, J. y Vallejo, N. (2016). *La Motivación de la Sentencia*. Universidad EAFIT Escuela de Derecho. Medellín

- Arbulu, V. (2017). *El control de la Acusación Fiscal en la Etapa Intermedia*. Perú, Maestría en ciencias penales en la Universidad San Marcos.
- AMAG. (2015). *Lineamientos para la elaboración de Sentencias*. Lima, Perú.
- Bacigalupo, E. (2016). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi.
- Bermúdez A. (s/f). *Sentencia*. 2da Edc. México
- Bustamante, A. (2015). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Bustamante, R. (2017). *El Derecho a Probar como Elemento de un Proceso Justo*. Lima, Perú: Ius Et Veritas.
- Cáceres, J. (2016). Material Auto Instructivo “*La Oralidad en el Nuevo Modelo Procesal Penal*”. Elaborado por el Academia de la Magistratura.
- Cáceres R. (2017). *El reexamen de los medios de pruebas en Juicio Oral*. Lima- Perú
- Cafferata Nores, José I. (2015). *La prueba en el Proceso Penal* (4ª edición.). Buenos Aires: DEPALMA
- Calderón, A. (2015). *Derecho Procesal Penal*. EGACAL. Lima
- Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal Peruano*. Teoría y práctica su implementación. (2da. Ed.). Lima: Perú: Palestra Editores.
- Cubas, V. (2017). *El Proceso Penal Común*. Palestra Ed. Lima – Perú.
- Cubas, V. (2017). *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú
- Del Cid, A., et al., (2015). *Investigación Fundamentos y Metodología*, 2da Edc., por Pearson Educación de México, S.A. de C.V

- Francisco, Y. (2019). *Aplicación de las medidas de coerción personal menos lesivas que la prisión preventiva*, Distrito Judicial de Lima Norte.
- García D. (2016). *Comentarios Código de Procedimientos Penales*. Lima- Perú
- García, J. (2016). *La Internación Preventiva en el Perú*. 1–21. Perú
- Gill, R. (2015). *Guía de Análisis de Fallos*. Universidad de Chile Escuela de Derecho. Chile.
- Hernández R. et al. (2019). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill
- Inam, R. (2015). *Criterios Para Una Correcta Interpretación De La Reparación Civil En Sentencia Absolutoria En El Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú.
- Jurista Editores E.I.R.L. (2016). *Código Penal*. Perú, Lima.
- Lex Jurista (2015). *Diccionario Jurídico*. Perú
- Matheus C. (2016). *Sobre la función y objeto de la prueba*. Perú.
- Maya, M., (2018). *El Procedimiento Sancionatorio Ambiental*. Análisis de una metodología que sigue en construcción Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Bolivia:Facultad de Derecho y ciencias Políticas.
- Meneses C. (2018). *Fuentes de Prueba y Medios de Prueba en el Proceso Civil*. Lima.
- Monrroy, J. (2017). *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*. Ius et Veritas.
- Mujica J. (2018). *Violaciones Sexuales en el Perú*. Primera edición. Lima- Perú

- Muñoz C. (2015). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Ñaupas, H. y Mejía, E., Novoa E. y Villagómez, A. (2014). *Metodología de la Investigación*. (Vol. 7, Número 2). Perú.
- Oré, A. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial Alternativas. Lima – Perú.
- Orrego, J. (2015). *Teoría de la Prueba*. 1–28. Chile
- Padilla R. (2015). Sobre la función que debe cumplir el abogado y la misión que tiene asignada. 91-98. México
- Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los Jueces del D.F. En Materia Penal*. México D. F.: CIDE
- Peña, O. (2018). *Teoría del delito: manual práctico y su aplicación en la teoría del caso*. Perú. ASPCC
- Peña, R., (2015). *Los delitos sexuales: análisis dogmático, jurisprudencial, procesal y criminológico* (2da ed.). Lima
- Poder Judicial (2018). *Diccionario Jurídico*. Lima, Perú.
- Reyna, L. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Perú: Pacifico S.A.C
- Riego, C. (2016). *La Declaración del Imputado en el Juicio Oral*. New York, 133(57), 1–5.
- Rivera C. (2016). *Incomprendido rol como parte legitimada en el Proceso Civil Peruano: comentarios a propósito de un caso “Pesadilla”*. Lima
- Rodríguez, C. (2016) *Manual de Derecho Penal*, Juristas Editores. Lima.

- Román, L. (2017). *La Prueba en el Proceso Penal*. Aldaba, 24, 47. España.
- Rosas, J. (2015). *Derecho Procesal Penal. Perú*. Editorial Pacifico Editores.
- Salas, C. (2017). *Tratamiento de los Medios Impugnatorios en el Código Procesal Penal del 2004 Herramientas Fundamentales de un Sistema Garantista*. Christian Salas Beteta
- San Martin, C. (2016). *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú. Editores Grigley.
- Sanabria, P. (2015). *El concepto de calidad en las organizaciones: una aproximación desde la complejidad - The Concept of Quality in Organizations: An Approach from Complexity*. Barcelona, España.
- Taruffo, M. (1997). *Funciones de la Prueba: La función Demostrativa, Revista Trimestral del Distrito de Derecho y Procedimiento Civil*. N° 3 Milano, Giuffré - Editore.
- Terrasa, A. (2015). *Alternativas Terminológicas a la Condición de imputado*. Palma de Mallorca.
- Vega, R. (2018). *Investigación Preliminar en el Nuevo Código Procesal Penal*. Perú. Ediciones Nova Print S.A.C
- Vega, R. (2018). *Derecho Procesal Penal - Explicado con sencillez*. 3° Edición, Editorial Gaceta Jurídica.
- Villa, J., (2015). *Derecho Penal Parte General*. ARA Editores. Lima.
- Villavicencio F. (2015). *Límites a la Función Punitiva Estatal*. Perú: Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Villavicencio, F., (2016) *Penal: Parte General*. (4ª ed.). Lima: Grijley

LIBROS ELECTRÓNICOS

Schönbohm, H. (2014). *Manual de Sentencias Penales: Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria reflexiones y sugerencias*. Recuperado de:

<https://img.lpderecho.pe/wpcontent/uploads/2021/01/Manual-de-sentencias-penales.Aspectosgeneralesdeestructuraargumentaci%C3%B3nyvaloraci%C3%B3n-probatoria-LP.pdf>

Talavera, P. (2010). *La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su estructura y motivación*. Recuperado de:

https://drive.google.com/file/d/1gCAOJZ7hL1IPmCtaQoVxmrb1g8Gd0K_/view

RESOLUCIONES

Resolución N° 0011-2019-CU-ULADECH Católica (2019). Chimbote, Perú.

REVISTA

Nicolau, E (2019). *Principio de Correlación Entre la Acusación y la Sentencia*. Panamá: Revista Científica Orbis Cognita.

Ferrajoli, L., (2015) *El principio de lesividad como garantía penal*. Revista Nuevo Foro Penal. p. 109.

Reátegui, J., (2019). *Código penal comentado*, (1ra. Ed.). Lima, Perú: Legales E.I.R.L

TESIS

Benavides, R. (2016). *Facultad de Derecho y Ciencia Política Escuela Académico Profesional de Derecho y Ciencia*. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1344/CALIDAD_HOMICIDIO_SIMPLE_BENAVIDES_CHUNGA_RAUL_POLO_FRANCISCO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Campos, W. (2015). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Perú Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)

Condezo E. (2018). *Facultad de Derecho y Ciencia Política Escuela Académico Profesional de Derecho y Ciencia*. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4500/CALIDAD_NULIDADCONDEZO ESTRADA DAVID RAUL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Córdova Z., (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, expediente N° 00664- 2009-0-0901-SP-PE-01, Del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018*. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/8592/CALIDAD_MOTIVACION_RUIZ_CORDOVA_ZENEIDA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Díaz, Y., (2016) *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, expediente N° 03286-2013-051-1706-JR-PE-04, Del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2016*. Recuperado de:

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1430/VIOLACION_SEXUAL_CALIDAD_DIAZ_ARRASCUE_YULY_MARIANELA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Flores, A. y Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2016). *Derecho procesal penal I: Teoría y práctica*. Recuperado de:

<http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6398/Derecho%20Procesal%20Penal%20I.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Guerrero, A. (2018). *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017 (Tesis de maestría)*. Recuperado de:

<http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21627/GuerreroTA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Heinrich, M. (2014). *Análisis económico de la carga procesal del Poder judicial (Tesis de maestría)*. Recuperado de:

http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5558/FISFALLENHUERTA_MARIO_ANALISIS_ECONOMICO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Hidalgo, C. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos 189 contra el pudor de menor de edad, en el expediente N° 195 - 2011-3-1603-JR-PE-01, del distrito judicial de La Libertad – Trujillo. 2016*. Recuperado de:

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1366/CALIDAD_MOTIVACION_HIDALGO_MOGOLLON_CARLOS_JUAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Muñoz, J. (2017). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Delito de Violación sexual de Menor de Edad, en el Expediente N° 01489- 2011-0-0501-JR-PE-04, del Distrito judicial de Ayacucho, 2017 (Tesis de pregrado)*.

Recuperado de:

A N E X O S

ANEXO N° 1

Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA N° 2018-1-JUP.SATIPO

Resolución N° S/N
Satipo, cuatro de enero
Del año dos mil dieciocho. -

I. CUESTION DE DISCUSION:

1. Que durante el juicio oral se discutirá los siguientes puntos controvertidos:
 - 1.1. Si la declaración de la víctima mediante la cámara Gesell tiene el mismo valor que su declaración en persona en juicio oral.
 - 1.2. Si surten efecto los discursos mediante falacias para desacreditar testigos.
 - 1.3. Si el acusado tiene una determinada posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en su confianza; viene ase fundamento de agravación.
 - 1.4. Si todo medio probatorio debe ser sometido al debate contradictorio, y si el uso de las conclusiones de una sola parte cuyo medio probatorio no fue sometido al contradictorio, afecta el principio de contradicción y el principio de igualdad de armas.
2. Que habiéndose individualizado al acusado: “A”¹. Y OIDOS: En audiencia pública, oral, contradictoria y con intermediación, el juzgamiento incoado contra **el acusado** como presunto autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR CON INICIALES “B”. por lo que el Ministerio Público relato su imputación fáctica.

II. IMPUTACION FACTICA POR LOS DELITOS; SEGÚN REQUERIMIENTO FISCAL

3. El Ministerio Publico imputa al acusado; “Que en circunstancias que la menor agraviada (...) de ocho años de edad vivía con su tía “C” en el anexo Chavini del distrito de San Martin de Pangoa de la provincia de Satipo, departamento de Junín

¹ “A”, identificado con Documento Nacional de identidad N° 80211732, nacido el cinco de julio de 1979, natural del distrito de Santo Domingo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, de 38 años de edad, hijo de Máximo y Rosa, de grado de instrucción secundaria completa, de estado civil soltero, domiciliado en Jr. Rancas N° 244 – Huancayo.

en los meses de julio, agosto y setiembre del año dos mil doce; (...) es así que un día lo acompañó en horas de la madrugada a su trabajo en la ladrillera ubicada cerca de un río del distrito de San Martín de Pangoa en donde al llegar a dicha ladrillera el acusado (...) le dijo a la menor que se sentara sobre sus piernas, a lo que la menor agraviada en su inocencia se sentó y este empezó a besarla en su boca, hecho que le asustó a la agraviada y optó por regresarse a la casa de su tía “C”. Que en una segunda oportunidad el acusado (...) llevo a la menor agraviada a lavar su mototaxi al río del distrito de San Martín de Pangoa, en donde al llegar la menor agraviada se puso un polo del acusado para que no se mojara su ropa al lavar la mototaxi, siendo que después de lavar con detergente llamado “ace” y agua, la menor agraviada se dirigió al interior del mototaxi para cambiarse para lo cual cerró la puertita, momento en que es aprovechado por el acusado (...) para abrir e ingresar a la mototaxi, en donde se bajó su short y acotó a la menor sobre el asiento de la mototaxi e introdujo su pene en la vagina de la menor, empezó a moverse y besaba en la boca a la menor, asimismo mientras la ultrajaba le tocaba su cintura. Después le ordenó a la agraviada que se lavase y que no dijera a nadie lo sucedido (...). En consecuencia, se procederá a evaluar lo oído en juicio.

4. Respecto a la Calificación Jurídica: los hechos expuestos han sido tipificados por el Ministerio Público como el delito de violación sexual de menor de edad previsto y penado en el Artículo 173.1 del Código Penal.
5. Respecto a la Pretensión Punitiva: el Ministerio Público, ha solicitado se imponga al autor CADENA PERPETUA.
6. Respecto a la Pretensión Civil: Se ha solicitado la suma de S/. 10,000 SOLES para la agraviada.
7. Asimismo, a fin de no redundar en la sentencia innecesariamente, todo lo realizado en el juicio oral se tendrá en la sentencia, como siempre se ha hecho, pero esta vez la síntesis del juicio será incluida como anexo I con fines estrictamente de celeridad en la lectura de sentencia y de otorgar congruencia y exhaustividad en forma concisa y práctica a la resolución final, pues lo vertido en juicio oral, ya fue oído por las partes y tienen conocimiento exacto de lo sucedido. Sin olvidar que sigue formando parte de la sentencia. Siendo así, la decisión del colegiado fue de emitir una sentencia condenatoria por los siguientes fundamentos:

III. CUESTIONES GENERALES SOBRE EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD

8. El tipo penal aplicable es el contenido del Artículo 173 del código Penal vigente a la fecha de los hechos, debiendo tener en cuenta que conforme al tipo de delito que se analizara, la comisión del delito de violación sexual de menor de edad está acreditado con el certificado médico legal de la menor agraviada, para ello,

usaremos la formula *conditio sine qua non*, que establece que “si suprimimos mentalmente determinada condición y el resultado desaparece, dicha condición es su causa” esto quiere decir, que al ser posiblemente el único varón que estuvo con la menor agraviada en la fecha de los hechos, en el lugar de los hechos y existiendo un resultado que es inalterable que es una desfloración antigua, (entendiendo que la violación de la menor ya se encuentra probada por el certificado médico legal), solo faltaría determinar si los acontecimientos son causa de dicho resultado.

9. Dicho ello, se tomará en cuenta la información relevante que nos aporta el acusado durante el juicio oral, y entre ellas tenemos las siguientes: que si existe un día que ha ido solo con la menor agraviada a lavar su mototaxi y a bañarse luego de terminar de lavar el vehículo.
10. Del mismo modo, el Recurso de nulidad N° 1271-2012-Lima de fecha 30/07/2012 nos señala que: “(...) ² los *delitos contra la libertad sexual se constituyen generalmente como delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta, pues se presentan en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, por lo que el solo testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y que no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías procesales (...)*” Siendo así, los hechos han sido realizado en forma clandestina y por ende solo tenemos la declaraciones de la víctima, en tal caso, resulta necesario realizar la evaluación que el recurso de nulidad nos exige.

IV. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

11. Que de la valoración individual de las pruebas han podido revisarse cada una de ellas durante el juicio por lo que resulta necesario la evaluación global de las pruebas aportadas en juicio:
 - 11.1. Que lo primero que debe tenerse en cuenta es el acta de entrevista única en la CAMARA GESELL, en atención a los efectos secundarios evitables a la víctima como son a) Reserva de las actuaciones judiciales. B) Preservación de la identidad de la víctima. C) Promover y formar la actuación de única declaración de la víctima. Indicándose que esta regla es obligatoria en el caso de menores de edad, validándose para ello de las directivas establecidas por el Ministerio Publico en la utilización de la Cámara Gesell, especialmente respecto a la completitud, exhaustividad y contradicción de la declaración³.

² LARRAURI, introducción a la imputación objetiva, en imputación objetiva y antijuricidad, Estudios de Derecho Penal, Editorial Jurídica Bolivariana, 2002, Pág. 82

³ La sentencia 57 de 11 marzo de 2013 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional español señala que si bien en los delitos relacionados con abusos sexuales, usualmente la declaración del menor es la única prueba directa sobre los hechos, atendiendo que las demás suelen apuntar a lo narrado por la víctima, es admisible en atención al “interés del menor”, adoptar medidas de protección, “incluso rechazar su

11.2. De dicho documento se puede advertir que la menor agraviada puede diferenciar entre un varón y una mujer, puede identificarse como mujer. Al señalar las partes de la mujer y del varón puede identificar perfectamente los órganos genitales del varón y de la mujer (el pene y la vagina). En la conversación sabe que su tío (acusado) le da besos y abrazos y que sabe que trabaja haciendo ladrillos, indica que tenía nueve o diez años cuando le ocurrió, señala que era día de clases, indica que han estado en la selva seis meses, señala que su tía era ama de casa, dice que cuando ocurrió el evento del beso en la boca había acompañado a su tío en la madrugada y al sentirse asustada regreso a su casa por estar cerca, el evento de los besos en la boca ocurrió varias veces. Respecto al segundo evento, revela que el acusado no quiso llevar a los otros hermanos de la agraviada al río a lavar la moto, no había llevado ropa para cambiarse y estaba con el polo de su tío, su ropa la tenía guardada aparte para no mojarla, indica que luego de lavar la mototaxi esperaron a que seque y es ahí cuando ingresa a la mototaxi cerrando la puerta, él abre la puerta y la hizo tirar en el asiento y que cuando le alzo el polo ella no tenía ropa interior y le tocaba la cintura, indica que puso su parte íntima en su parte íntima y empezó a moverse, luego el acusado le ordeno lavarse y que no dijera nada a nadie, lavándose la vagina indicando que le dolió mucho, luego fueron a recoger a su primo Rafael y a su tía. Después su tía llevo a todos a Huancayo menos a su tío, pero vendría después a la casa de su abuelita, indica que no quería ver a su tío, señala que en Huancayo vivían en el segundo piso, cada familia tenía su espacio en el segundo piso, señala que le hacía acordar cuando hablaba de mujeres, decía que eran perras, que les había metido dedo y que eran peladas, revela que peladas significaba bonitas que tienen cuerpo y que son prostitutas, le fastidiaba diciéndole perra o pelada y luego se disculpaba, indica un evento ocurrido en casa cuando ella le pregunta si Sheyla Rojas del Programa Esto es Guerra es bonita y le contesto que sí y le haría el amor, “te acuerdas que hemos hecho” y ella se fue. Indica que le cuenta a su mamá cuando vio el programa “la Rosa de Guadalupe” por un caso de una chica violada y su mamá le pregunto si le había pasado eso y respondió que sí y le conto todo, señala que “Cris” también le conto lo que le había hecho, precisa que veía cuando el acusado tenía relaciones y se sentía mal.

11.3. Con lo descrito podemos abstraer lo siguiente: A) que la entrevista ha tenido un alto grado de vinculo de confianza ante diálogos neutrales y se demuestra en la página 14 del expediente judicial cuando dice “disculpe, ¿mi mamá está escuchando?” luego de haber conversado casi todos los hechos referentes al delito y cuando la psicóloga señala si, ella se pone triste, para luego en la página 16 la agraviada indicar que se sentía mejor por haber dicho todo lo que paso. B) se ha recabado información relevante cuando el acusado responde le

presencia en juicio para ser personalmente interrogada” (citado por la sentencia C-177/14 del Tribunal Constitucional Colombiano). Y que se complementa con la Casación N° 33-2014- Ucayali.

pregunta de la víctima respecto a Sheyla Rojas del programa Esto es Guerra” si es bonita y el acusado le contesto que, si y le haría el amor, diciendo expresamente “¿te acuerdas lo que hemos hecho?” lo que significa que el acusado era consciente que había tenido relaciones con la agraviada en una oportunidad. C) se ha recabado información relevante cuando la víctima indica que en anteriores oportunidades el acusado le beso en la boca, lo que significa que es necesarios tener en cuenta la diferencia entre las edades del sujeto activo y el sujeto pasivo. En el caso de autos, la agraviada el año de los hechos (2012) contaba con ocho años conforme al acta de nacimiento, mientras que el procesado tenía 33 años de edad; existiendo por tanto una diferencia de 25 años. Esto explica el abuso de una posición de poder para para buscar consumir el acto sexual. Explicándonos, una persona menor de edad por máximas de experiencias hace caso a sus mayores, por lo que el acusado se ha aprovechado de la inocencia de la menor para buscar incitarla a un inicio sexual al besarla en la boca (actos preparatorios para el delito). D) se ha recabado información relevante como la coherencia de sus dichos con las del acusado sobre el lugar donde fueron a lavar la mototaxi y que fueron solos. E) existe versiones diferentes entre el acusado y la agraviada pues el acusado indica que solo estuvieron un mes y la agraviado señala que han estado seis meses en la ciudad de Satipo. F) se ha recabado información relevante cuando indica que el acusado ingreso con ella al interior del mototaxi donde el acusado puso su parte intima (pene) en su parte intima (vagina) y empezó a moverse tocándole la cintura y luego señala que su vagina le dolía mucho, lo cual demuestra que ha existido penetración vaginal por parte del acusado aprovechando que la agraviada se disponía vestirse. G) Se ha recabado información relevante respecto a la forma de ser del acusado respecto a ciertos rasgos de su personalidad conforme a las respuestas e insinuaciones que dio a la agraviada mientras vivían en la ciudad de Huancayo como son: tendencia inmadura por las formas de expresión que usa, pérdida de control de sus emociones al insultar a las niñas y luego disculparse, lo que lo muestra impulsivo y agresivo, por lo que seguramente en el entorno de su familia no debe ser muy empático por la forma en que se expresa, en conclusión, podríamos describirlo como una persona que tiene dificultades para las relaciones interpersonales. En sus manifestaciones externas pueden representar repentinamente conductas socialmente encomiables que pueden ser opuestas a sus más profundos sentimientos prohibidos, siendo así, se requiere revisar la pericia psicológica del acusado donde encontramos que calza perfectamente con la percepción que este colegiado a adoptado del acusado.

11.4. Al analizar la declaración de la víctima no basta la sola declaración de la víctima, para que quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia del acusado; es necesario, que le testimonio de la víctima dejando a la agraviada como única testigo-, está sujeto a criterios para su valoración. Respecto a la Credibilidad en la declaración de la víctima, encontramos

mucha coherencia en su relato cuando señala ciertas costumbres que ha podido recibir durante su estancia en la ciudad de Satipo, como lo es ir a lavar la mototaxi en horas de la tarde cerca a un río, o saber que al lado de la casa don viven, está la ladrillera donde trabaja el acusado; o saber que ella buscaba tener más cercanías con su tío ante la ausencia de su padre o ser consiente que su madre las dejaba con su tío porque tenía que trabajar en la mina; siendo así, cuando dice que el acusado colocó su parte íntima con la suya y luego y luego comenzó a moverse y le causó mucho dolor, nos muestra que ha existido penetración vaginal (no continua) , acreditado con el certificado médico legal N° 012102-LS, del mismo modo, al tomar en cuenta los besos en la boca que realizaba al acusado a la víctima nos muestra que había un interés sexual hacia la víctima que no podía concretarse por el vínculo familiar que existía, pero al ser evidente que dichos besos se realizaban en la clandestinidad pues el acusado tenía pareja, esto le resultaba gratificante pues podía satisfacer deseos buscando la relación de la víctima a su favor, lo cual no lograría, teniendo que tomar la iniciativa y concretando la violación sexual hacia la agraviada. Respecto a las corroboraciones externas, recordemos la fórmula *conditio sine qua non*, que establecimos al inicio de la sentencia: “al ser único varón que estuvo con la menor agraviada en la fecha de los hechos, en el lugar de los hechos y existiendo un resultado que es inalterable que es una desfloración antigua, (conforme el certificado médico legal) más la declaración de la agraviada, encontramos que el acusado es la persona que violó a la menor agraviada”, complementándolo con la pericia psicológica de la víctima y que el mismo acusado indicó que solo habían mujeres en el río cuando llevaron a lavar en mototaxi más la declaración de la madre, por todo ello, encontramos que existe verosimilitud en la versión de la agraviada.

11.5. Continuando con el análisis, este Colegiado encuentra persistencia en la incriminación, pues lo señalado por la menor, ha sido expuesto ante una psicóloga, ante su hermana y ante su madre, lo cual muestra el shock emocional que ha tenido la menor al poder recordar los eventos en su contra, pero la persistencia se hace notar más, cuando en su declaración en la cámara Gesell narra con detalles lo sucedido cuando fue violada y lo repite cuando la psicóloga le realiza repreguntas o mediante el parafraseo. Y finalmente, respecto a la ausencia de incredulidad subjetiva, se observó que no existe odio, resentimientos, enemistad que puedan indicar en la parcialidad de la deposición entre agraviada y acusado, que por ende la declaración puede generar certeza, siendo lo único que existe entre la agraviada y acusado la sensación de miedo por los hechos ocurridos.

11.6. De todo lo descrito encontramos que la declaración de la víctima en la cámara Gesell se ha llevado conforme a las exigencias formales mínimas que garantizan el derecho de defensa, viene a ser declaración completa y suficiente, no ha existido a lo largo del juicio oral retracción alguna por parte de la víctima, se ha evitado el contacto entre la víctima y el procesado durante

el juicio oral, no fue necesario que la víctima aclare sectores ambiguos de su versión, pues la misma fue concreta. Siendo ello así, es necesario aplicar la doctrina jurisprudencial vinculante sobre el caso: **“mientras menor sea la víctima, mayor será la restricción de que declare en juicio”**⁴

11.7. Es necesario recalcar que nos aporta el acusado para evitar que se enerve su presunción de inocencia en el presente caso y son los siguientes puntos declarados: 1) No se entiende la razón por la que en su declaración señala que la agraviada solo ha estado un mes en su casa 2) El mismo acusado señala que a agraviada siempre estaba con el 3) Señala que han ido muchas veces al lugar donde ocurrieron los hechos 4) No ha podido acreditar que la madre de la agraviada quería tener una relación amorosa con el 5) Indica que el día de los hechos él y la agraviada se bañaron solos, es decir uno por su cuenta 6) Precisa que todos los días lleva a lavar su moto de lunes a domingo. 7) No ha podido acreditar que la madre de la agraviada tiene cuatro hijas de diferentes nombres 8) No ha podido acreditar que la madre esté actuando en venganza por no haber aceptado tener una relación con ella. Siendo evidente que ninguno de sus aportes ayuda a mantener la presunción de inocencia que fue enervada con los medios probatorios aportados por el Ministerio Público.

11.8. A fin de no dejar de lado, lo señalado por el acusado respecto a la madre de la agraviada, es necesario resaltar dos falacias indicadas por el acusado durante su declaración: a) argumento Ad logicam que consiste en afirmar la falsedad de algo solo porque surge de un razonamiento contrario a la lógica o de una falacia. Esto es falaz debido a que la validez o invalidez de un razonamiento no determina necesariamente la falsedad o verdad de su conclusión. Lo explicamos de la siguiente manera:

A: “La madre de la agraviada está acostumbrada a vivir con varios hombres. Y como ella tiene varios hijos, entonces es mala mujer”

B: “Que tenga varios hijos con diferentes hombres no demuestra que lo dicho por ella no sea verdad”

A: “Si (refutación válida), pero ella ha querido tener amoríos conmigo en 3 o 4 oportunidades”

Si bien es cierto, no se ha demostrado que madre de la agraviada está acostumbrada a vivir con varios hombres, porque ello no está en discusión en juicio, esta situación no invalida la versión de la madre de la agraviada, solo evidenciando un error en la conclusión en la que ha querido llegar el acusado con su versión con el fin de desacreditar los dichos de la testigo.

⁴ Casación N° 33-2014- Ucayali de fecha 28/12/2015

b) Argumento Ad hominem que es un tipo de falacia que consiste en dar por sentada la falsedad de una afirmación tomando como argumento quien es el emisor de esta. Para utilizar esta falacia se intenta desacreditar a la persona que defiende una postura señalando una característica o creencia impopular de esa persona. Lo explicamos de la siguiente forma:

A: “No me gusta cómo se expresa de las mujeres siendo muy vulgar inclusive con sus hijas al sindicarnos de perras, peladas, putas. Indica que la familia del acusado y su misma hermana le suplicaron llegar a un acuerdo y le pidieron perdón, pero no acepto arreglar”

B: “ella me acosaba mediante propuestas que fueron de 3 a 4 ocasiones, lo considero insinuación”

Si bien es cierto, no se ha demostrado que la madre de la agraviada haya acosado en 3 o 4 oportunidades al acusado, porque ello no está en discusión en juicio, esta situación no invalida la versión de la madre de la agraviada, solo evidenciando un ataque personal del acusado hacia la manifestante con el fin desacreditar los dichos de la testigo

11.9. Con lo descrito pasáramos a evaluar los alegatos finales realizados por la defensa técnica del acusado: Respecto a que no existiría ausencia de incredibilidad subjetiva, responderemos de la siguiente forma: Respecto a existe odio de la madre hacia el acusado en su versión, argumento que no tiene base pues la garantía de ausencia de incredibilidad subjetiva es sobre la agraviada y no sobre la madre, de la misma forma, cuando señala que hubo un intento de asesinato debemos señalar que no existe prueba de ello en autos; respecto a que la madre ha querido tener una relación con el acusado, este argumento ha sido desmentido por la misma testigo no habiendo presentado otro medio probatorio que corrobore el dicho del acusado. Por otro lado, cuando se refiere a verosimilitud estamos refiriéndonos a la declaración de la agraviada el cual se encuentra en el acta de entrevista única, donde el abogado defensor técnico *quiso sorprender a este colegiado al no someter al debate contradictorio el acta mencionada con el fin de solo dar sus conclusiones en los alegatos finales aprovechando que en dichos alegatos no existe contradictorio*, sin embargo, el abogado defensor debe saber que está plenamente reconocido en el Título Preliminar y en el art. 356° del Código Procesal Penal, que el debate contradictorio consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto. Se concreta poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos; así el acusado podrá contraponer argumentos a los que se exponga. El contradictorio sustenta la razón y conveniencia del interrogatorio cruzado en la audiencia y el deber de concretar a cada sujeto procesal la potestad de indicar el folio a

oralizar, Este principio rige el desarrollo de todo el proceso penal. Entonces, este principio **exige**, que toda prueba sea sometida a un severo análisis de tal manera que la información que se obtenga de ella sea de calidad a fin de que el Juez pueda tomar una decisión justa. Además permite que la sentencia se fundamente en el conocimiento logrado en el debate contradictorio, el cual ha sido apreciado y discutido por las partes, hecho que no ocurrió en el acta de entrevista única pues la defensa técnica no sometió a debate contradictorio el acta mencionada *con el único fin de poder plantear sus conclusiones en solitario evadiendo así el principio de igualdad de armas* que se encuentra garantizado en el Código Procesal Penal en el numeral 3 del Art. I del Título Preliminar: “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código” por lo que todas las conclusiones a las que arriba la defensa técnica *en solitario, sin debate contradictorio* sobre el Acta de entrevista única no tienen valor para este Colegiado, preservando de esta forma el principio de igualdad procesal, habiendo allanado de esta forma todos los obstáculos que impiden o dificultan su vigencia. Para terminar, la defensa técnica en la pericia psicológica nuevamente señala el intento de asesinato que no ha sido probado en autos como elemento estresor sexual de la agraviada. Señalando nuevamente que ha quedado claro que el certificado médico legal no posibilita la obtención de una fecha de violación, solo se limita a señalar si existió o no violación sexual.

- 11.10. Un argumento importante que se dijo al final es como sería posible que una niña al haber sido violada no haya sangrado después del acto sexual, la respuesta es simple, no todas las mujeres sangran cuando tienen su primera relación sexual, y esto es debido a que ha existido una rotura limpia del himen o una dilatación adecuada de la vagina. Cabe resaltar que de la declaración de la niña no se ha mencionada un constante movimiento entre la víctima y el agresor lo que hace notar que el agresor solo ha penetrado una vez a la menor agraviada, no continuando con el acto sexual por ser muy público el lugar donde ocurrían los hechos (mototaxi). Discusión que pudo haber sido refutada por el Ministerio Público si la defensa técnica hubiera hecho manifiesta la misma, en la etapa correspondiente e inclusive pudo haber sido reforzada con el médico que emitió el certificado médico legal, pero al no haber sido sometido al contradictorio esta se somete a la máximas de la experiencia de este Colegiado que considera que no todas las mujeres sangran cuando tienen su primera relación sexual.
12. Para culminar, debemos entender que “el delito tipificado en el artículo 17, inciso del Código Penal (...) protege el libre desarrollo sexual del menor, en razón de que el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psicológico en el futuro (...)”, entonces debe quedar claro que el ejercicio de la sexualidad en caso de menores

se encuentra prohibido, y por ello la pena es la más drástica que existe actualmente. Y al haber analizado satisfactoriamente el análisis obligatorio conforme al acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-11 existiendo coherencia en el relato de la víctima⁵ respecto al hecho delictivo en su contra, con corroboraciones externas acreditadas, por lo que conlleva a que el acusado debe ser castigado por el delito cometido.

13. Este caso en particular, nos muestra una circunstancia agravante llamada “prevalimiento” y está *“se circunscribe a que el agente tenga una determinada posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza; el fundamento de esta agravación no es otro que la facilidad ejecutiva que le proporciona estos vínculos en tanto no exista consentimiento. El prevalimiento no está dirigido al consentimiento sino a la realización de la conducta típica, de un lado; y, el plus de antijuricidad que importa un abuso de superioridad, en la medida en que la víctima sea especialmente vulnerable, lo que hace suponer razonablemente que su resistencia le acarreará más perjuicios que ventajas”*⁶ siendo así, debe tenerse en cuenta esta agravante al momento de determinar la pena.
14. Respecto a la declaración de la víctima el acuerdo plenario N° 01-2011/CJ-11 señalo que el Estado ha de mostrar una función tuitiva respecto a la víctima que denuncie una agresión sexual, como criterio de justicia y por fines de eficacia probatoria. En ese sentido, se debe evitar la victimización secundaria, que hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe por parte del sistema penal. En efecto, el trauma de la víctima del abuso sexual se prolonga cuando debe enfrentarse a los interrogados que contempla el sistema de justicia y por esa razón en el presente juicio oral se ha reservado las actuaciones judiciales correspondientes, se ha preservado la identidad de la víctima y se ha promovido la actuación de una única declaración de la víctima, por tratarse de una víctima menor de edad.

V. CONCLUSION Y SOLUCION DEL CASO

15. Que, al análisis dogmático jurídico penal, a nivel del tipo legal objetivo, en el caso del acusado “A” su comportamiento se subsume al tipo penal contenido en el artículo 173 numeral 3 del Código Penal, que configura el tipo legal específico de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD por haber sido acreditado por el Ministerio Público.
16. La conducta del acusado esta como antijuridica.

⁵ Recurso de Nulidad N° 3085-2004-Cañete de fecha 17/12/2004

⁶ Recurso de Nulidad N° 906-2007- Madre de Dios de fecha 16/07/2007

17. Se ha determinado que la declaración de la víctima mediante la cámara Gesell tiene el mismo valor que su declaración en persona en juicio oral a fin de no realizar revictimizar a la menos agraviada.
18. Se ha determinado que debe considerarse agravante especial si el acusado tiene una determinada posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.
19. Se ha determinado que todo medio probatorio debe ser sometido al debate contradictorio, de no ser así, no será posible usar las conclusiones de una sola parte, pues el contradictorio sustenta la razón y convivencia del interrogatorio cruzado en la audiencia, y el principio de contradicción es el que rige el desarrollo de todo el proceso penal, en consecuencia, las partes siempre intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código Procesal Penal.

VI. IMPOSICION E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA RESPECTO AL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

20. Conforme lo prescribe el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, la realización del derecho a sancionar del Estado solo esta justificados cuando se ha lesionado o se pone en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley. Artículo IV.- *“La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”*
21. Así mismo, según lo prescribe el artículo VII del título Preliminar del código Penal, solo hay responsabilidad penal si existe vinculación personal del sujeto con el hecho y que las formas de vinculación admitida son dolo y culpa; y comprobada esta vinculación es exigible responsabilidad de la realización de tal hecho; es decir, el injusto tiene carácter personal. Artículo VII.- *“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*
22. Establecida la culpabilidad y por tanto la vinculación del acusado con el hecho, será el principio político criminal de necesidad de pena, y más concretamente el sub principio de proporcionalidad, la medida de la culpabilidad; proporcionalidad determinada por la jerarquía de los bienes jurídicos y principio de dignidad de la persona. Por tanto, la realización de la proporcionalidad se hará teniendo en cuenta la intensidad del ataque al bien jurídico, el grado de afectación y de vinculación de los acusados con el hecho punible realizado, la dignidad atiende a las circunstancias personales, desigualdades, edad y la calidad de sujeto como fin que impide su utilización, como un medio mediante la imposición de penas ejemplarizadoras.

23. Atendiendo a las características de nuestra legislación penal, consideramos pertinente utilizar uno de los tres criterios de la calificación que toman en cuenta (la naturaleza, efectividad y relación con la pena conminada) de las circunstancias, y en este caso será por la pena conminada, esto debido a que el tipo penal no establece un marco para determinar la pena en base a tercios sino que el tipo impone de por sí una pena – pena tasada, por esa razón en el delito de violación sexual de menor de edad se impone la pena que textualmente dice: “(...) la pena será de cadena perpetua” no siendo aplicable al caso las atenuantes ni agravantes generales ni especiales, pero al caso específico si podría aplicarse atenuantes privilegiadas, sin embargo, nuestra legislación a la fecha no ha establecido este tipo de atenuantes sino solo causales de disminución de la punición⁷ las cuales tampoco existen en el proceso, no pudiendo convertir la pena en pena temporal. Por lo que simplemente debe aplicarse lo que por principio de legalidad debe imponerse, que en el caso es cadena perpetua⁸.
24. Para emitir la decisión de cadena perpetua durante el periodo de deliberación se tomó en cuenta el artículo 392.4 del Código Procesal Penal, por lo que la decisión fue unánime para aplicar la condena solicitada por el Ministerio Público.

VII. RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

25. En este caso en particular, el artículo cincuenta y siete del Código Penal nos indica que si es posible suspender la ejecución de la pena si se reúne ciertos requisitos, entre ellos encontramos que la condena no sea mayor de cuatro años, lo que quiere decir que para la suspensión de la pena no debemos fijarnos en las penas a imponerse (pena abstracta) de acuerdo al código penal sino en la pena que merece por el delito cometido (pena concreta), por lo que en este caso la pena concreta es cadena perpetua, por lo que por sí solo impide la suspensión de la pena. Por lo expuesto consideramos que no puede darse una pena suspendida y deberá asumir su responsabilidad en prisión.

VIII. RESPECTO A LAS COSTAS PROCESALES.

26. En este caso el artículo 497 del CPP faculta a pronunciarse de oficio sobre las costas procesales y por lo tanto señalo que deben existir costas procesales por el costo generado a los agraviados al involucrar honorario de abogados (siempre y cuando hayan actuado), gastos por las molestias causadas a los testigos presentados por el Ministerio Público y demás gastos inherentes al proceso (gastos en copias, certificaciones, costos de viaje, etc), por lo que el agraviado

⁷ Casación N° 626-2013-Moquegua de fecha 30/06/2015

⁸ Recurso de Nulidad N° 361-2013-Ayacucho-La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema estableció que la pena del violado no podrá ser reducida a una pretensión punitiva menor.

debe beneficiarse de las costas procesales, las mismas que deberán calcularse en ejecución de la sentencia a solicitud de parte.

IX. RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL

27. El precedente vinculante estableció en el recurso de nulidad número 216-2005 de fecha catorce de abril del dos mil cinco y usando además el emblemático caso de la menor Romina Cornejo Ramos donde quedó parapléjica la agraviada se fijó como precedente vinculante en materia de “criterios para fijar el monto de la reparación civil” que “(...) la reparación civil importa el resarcimiento del bien o la indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme a lo estipulado en el artículo noventa y tres del código penal, la reparación civil comprende: a) La restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y b) La indemnización de los daños y perjuicios; que asimismo, de conformidad con el artículo noventa y cinco del acotado código, la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible” Agregando que “(...) en este contexto, la restitución, pago del valor del bien o indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, según corresponda (...) por diferentes circunstancias contempladas en nuestro ordenamiento procesal penal, (...) esto con el objeto de que: a) **existe proporción entre el daño ocasionado y el resarcimiento**, b) se restituya, se pague o indemnice al agraviado sin mayor dilatación y c) **no se fijen montos posteriores que distorsionen la naturaleza de la reparación civil dispuestas mediante los artículos noventa y tres, y noventa y cinco del Código Penal**.
28. También teniendo en cuenta el IV pleno Nacional Penal llevado en Iquitos del 1999 en el quinto tema respecto a la reparación civil se estableció que el monto de la reparación civil debe determinarse en atención al daño económico, oral y personal, correspondiendo inclusive al lucro cesante. **No procede reducir o elevar el monto correspondiente en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente.**
29. Con lo señalado y atendiendo que el Ministerio Público y verificando los medios probatorios correspondientes, resulta prudente y adecuado asignar la suma de diez mil soles por concepto de reparación civil conforme a lo establecido por el Ministerio público pues la afectación de una menor a su sexualidad provoca un trauma que no será breve sino que durará un largo periodo y para ello deberá contar con especialistas para que no sea freno en su desenvolvimiento natural de su niñez y adolescencia futura, siendo adecuado el monto por reparación civil para que la madre de la víctima pueda tratar psicológicamente a su hija conforme vaya creciendo la misma.

Por estos fundamentos, estando al principio de independencia de la función jurisdiccional contenida en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política

del Estado, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia y Administrando Justicia a Nombre de la Nación de la Jurisdicción que ejercemos:

RESOLVEMOS POR UNANIMIDAD:

Primero. - ENCONTRAR RESPONSABLE PENALMENTE al acusado “A”, cuyas generales de ley obran en los actuados, como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de MENOR CON INICIALES “B”; para lo cual se impone CADENA PERPETUA por delito cometido.

Segundo. - FIJO por concepto de reparación civil la suma de DIEZ MIL SOLES, que el sentenciado deberá pagar a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia y con sus bienes propios y libres, mediante depósito judicial pagado al Banco de la Nación.

Tercero. - SE ORDENA que el condenado sea sometido a tratamiento terapéutico psicológico conforme al artículo 178-A del Código Penal.

Cuarto. - consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se haga efectiva la Reparación Civil, se cursen los boletines de condena al Registro de condenas y a las instituciones señaladas por ley para su anotación correspondiente. CON COSTAS AGREGUESE a la sentencia en el anexo I.--

NOTIFICACIÓN Y CONFORMIDAD

- **Representante del Ministerio Público:** dijo estar conforme
- **Abogado de la Defensa Técnica del acusado:** dijo que va a apelar
- **Director de Debates “D”:** informa que se le otorga el plazo correspondiente para que sustente la misma.

Da por concluida la audiencia siendo las dos horas con cincuenta minutos de la tarde. Firmando los Señores miembros que integran el Colegiado. De lo que doy fe.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SELVA CENTRAL SALA PENAL DE APELACIONES Y LIQUIDADORA DE SATIPO

EXPEDIENTE : 00833-2016-70-3406-JR-PE-01
IMPUTADO : “A”
DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : “B”
MAGISTRADO PONENTE: “Z”

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION N.13

Satipo, veintiuno de mayo

Del año dos mil dieciocho. -

VISTOS Y OIDOS: En audiencia privada la apelación de sentencia, por los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Superior Penal de Apelaciones de Satipo, magistrados “X”, “Y” y “Z” – (Director de Debates), interviniendo como parte apelante la defensa técnica del sentenciado “A”, el expediente judicial que lo contiene y:

I. RESOLUCION MATERIA DE APELACION

Viene en grado de APELACION la sentencia contenida en la resolución S/N, de fecha 04 de enero del 2018, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, que corre a fojas 121/134; que resuelve: **“Primero.- ENCONTRAR RESPONSABLE PENALMENTE al acusado “A”, cuyas generales de ley obran en los actuados, como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de MENOR CON INICIALES “B”; para lo cual se impone CADENA PERPETUA por el delito cometido. Segundo. - FIJO por concepto de reparación civil la suma de DIEZ MIL SOLES, que el sentenciado deberá pagar a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia y con sus bienes propios y libres, mediante depósito judicial pagado al Banco de la Nación”, y lo demás que contiene, fundamenta su sentencia bajo los siguientes considerandos:**

- Que el Colegiado encuentra persistencia en la incriminación, pues lo señalado por la menor ha sido expuesto ante una psicóloga, ante su hermana y su madre, lo cual muestra el shock emocional que ha tenido la menor al poder recordar

los eventos en su contra y finalmente, respecto a la ausencia de incredulidad subjetiva, se observó que no existe odio, resentimiento, enemistad que puedan incidir en la parcialidad de la deposición entre agraviada y acusado.

- Que la declaración de la víctima en la cámara Gesell se ha llevado conforme a las exigencias formales mínimas que garantizan el derecho de la defensa, viene a ser una declaración completa y suficiente, no ha existido a lo largo del juicio oral retracción alguna por parte de la víctima, se ha evitado el contacto entre la víctima y el procesado durante el juicio oral.
- Se ha determinado que la conducta del procesado es antijurídica y debe considerarse agravante especial si el acusado tiene una determinada posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o impulse depositar su confianza por cuanto era su tío.
- Que el señor acusado para evitar que se enerve su presunción de presunción de inocencia ha declarado lo siguiente: 1) que la menor agraviada siempre ha estado con él. 2) señala que ha ido muchas veces al lugar donde sucedieron los hechos. 3) no ha podido acreditar que la madre de la agraviada quería tener una relación amorosa con él. 4) indica que el día de los hechos él y la agraviada se bañaron solos, es decir cada uno por su cuenta. 5) que todos los días lleva a lavar su moto de lunes a domingo. 6) no ha podido acreditar la madre de la agraviada tiene 4 hijos de diferentes hombres. 7) no ha podido acreditar que la madre está actuando en venganza por no haber aceptado tener una relación con ella. El Colegiado considera que ninguno de sus aportes brindando por el acusado ha ayudado a mantener la presunción de inocencia.
- El colegiado ha determinado que todo medio probatorio debe ser sometido a debate contradictorio, no será posible usar las conclusiones de una sola parte, pues el contradictorio sustenta la razón y conveniencia del interrogatorio cruzado en la audiencia y el principio de contradicción que rige el desarrollo de todo el proceso penal.

II. EXPRESION DE AGRAVIOS Y PRETENSION IMPUGNATORIA:

El recurrente “A”, interpone recurso de apelación, el 08 de enero del 2018, que obra a fojas 140/149. **Siendo su pretensión concreta se declare NULA la Sentencia contenida en la Resolución S/N de fecha 04 de enero del 2018, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, que corre a fojas 121/134 y reformándola se ABSUELVA la acusado, por haberse vulnerado a) el principio del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva; b) valoración de pruebas; c) ilogicidad de motivación de sentencia,** que en resumen señala los siguientes agravios:

2.1. El Ministerio Público, no cumple las tres garantías exigidas en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, a) **ausencia de incredibilidad subjetiva**: Se demuestra que en el año 2010, la madre de la agraviada intentó asesinarla, hecho que afectó en la menor respecto a su control emocional y su capacidad de pensar llegando a tener tendencias fantasiosas y el tema de violación surgió cuando vieron la serie La Rosa de Guadalupe. Asimismo de la declaración de la madre de la menor se ha demostrado que existe un odio y rencor al procesado lo que conllevó a que la menor se ha manipulado para realizar la acusación, además la Sra. Esther deseaba tener relación sentimental con el proceso y ante su negativa generó odio: b) **verosimilitud**, la Fiscalía no ha demostrado el lugar donde ocurrieron los hechos, no se constató el río ni la habitación donde vivía la agraviada con el procesado y si realmente trabajaba en una ladrillera, ni muchos menos se verificó las medidas de la moto-taxi y la talla del acusado para probar que ingresó a la moto, nunca le prestó su polo a la menor; sin embargo su patrocinado admite haber llevado al río a la menor para lavar la moto. Asimismo, existe incoherencias, mentiras y contradicción en las declaraciones de la menor ante la entrevista psicológica por cuanto ante una violación lo mínimo que debió ocurrir un rasgado y sangrado en la menor, entonces la conducta de estresor sexual que imprime la psicóloga obedece a los hechos suscitados en el año 2010 – intento de asesinato, agregado que la menor tuvo que estar en diferentes familiares y tenía un hogar denominado incesto porque una sola habitación estaba su hermano mayor, la pareja de su hermana mayor, el conviviente que tenía su mamá y que en la menor despertó una actividad sexual prematura al escuchar u observar las relaciones que tenían los adultos en la habitación; asimismo con relación al certificado médico legal – desfloración antigua, siendo que declaró la médica legista quien precisó que no se puede determinar el tiempo del daño sufrido por la menor, que conllevan que otra persona vulneró su derecho; en consecuencia al no cumplirse estos presupuestos no se puede tipificar el delito y determinarse la responsabilidad penal, ampara su argumento en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en la STC N° 6712-2005-HC/TC concordante con el artículo 158 inciso I del Código.

2.2. Ante ello se viene vulnerando el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, creándose duda sobre el delito que se le imputa al no cumplirse las garantías del Acuerdo Plenario 2-2005/cj-116, así como valoración de las pruebas conforme establece el artículo VIII inciso 1, 2 y Del Título Preliminar del Código Procesal Penal y que también se encuentra amparado en la Casación N° 292-2014-Ancash, toda vez que la Sra. “C” en juicio declaró que el imputado es una mala persona, se dedica a tomar, no cuida a sus hijos, maltrata a su hermana, con ello se demuestra el odio y cólera al imputado para inducir a la menor la acusación y la denuncia nació al ver la serie La Rosa de Guadalupe, también en juicio la madre de la menor trató de ocultar sus problemas psicológicos – y el atentado contra su hija entonces por problemas psicológicos y venganza puede estar influenciado en la tipificación del delito en el imputado,

quien es inocente, el Ministerio Público no actuó de acuerdo a sus funciones y de las pruebas presentadas no existe fundamentos legales para declarar su culpabilidad.

2.3. Respecto de la reparación civil, hay que entender que el sentenciado es peón en una ladrillera y su remuneración era mínima.

2.4. Error en improcedendo el Colegiado; los jueces no han valorado correctamente *la declaración de la menor – que tiene incoherencias, vacíos y mentiras, el acta de entrevista única realizado en cámara gesell, las conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica y el acta de declaración voluntaria de la madre de la menor*, vulnerando el artículo 178 del Código Procesal Penal – *contenido del informe pericial oficial*, artículo 158.1. y 3. Literales a. b y c del Código Procesal Penal – valoración de la prueba, al omitido observar las reglas de la lógica, ciencias y las máximas de la experiencia al momento de valorar la *entrevista única realizado en cámara gesell, las conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica y el acta de declaración voluntaria de la madre de la menor*, ya que ellos no demuestran de manera objetiva la comisión del delito por existir vacíos y que le restan eficacia, se vulnero el artículo 139, incisos 3.5.7.11 y 20 de la Constitución Política, puesto que la sentencia tiene una aparente motivación vulnerando el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, en consecuencia que los jueces ha realizado una manifiesta ilogicidad en la motivación de la sentencia por no haberse valorado los elementos de convicción.

III. AUDIENCIA DE APELACION:

Convocado que fue la audiencia, se dio inicio con fecha 08 de mayo del año 2018, con el siguiente resultado: Actuaciones llevadas a cabo en la audiencia, registrados en audio y video, la misma que se lleva vía video conferencia desde Satipo y del Policom del Penal de Huancayo – done se encuentra el procesado con su abogado defensor.

3.1. Alegatos de apertura abogado de la defensa: Quien se ratifica en todos sus extremos de su apelación, que en su oportunidad no se le entrego la sentencia, precisa que va de mostrar que el Ministerio Público viene violando sus derechos de su patrocinado, de acuerdo al Plenario 2-2005/CJ/116, por que no se ha demostrado la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud y persistencia en la incriminación.

3.2. Alegatos de apertura del señor Representante del Ministerio Público: El señor Fiscal Superior refirió – la defensa señala que no está de acuerdo con los presupuestos establecidos por el Ministerio Público y que no se ha valorado las pruebas obtenidas, no se ha sustentado la incriminación, por ello no está de acuerdo con la sentencia, sin embargo el juzgador falla declarando responsable

imponiendo la pena de cadena perpetua y el pago de diez mil soles, por lo que analizando la sentencia esta se encuentra con arreglo a ley, por lo que solicita se confirme en todos sus extremos y se declare infundada la apelación.

IV. ACTUACION DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA:

Se da cuenta que en esta instancia no se han ofrecido ni se han admitido nuevos medios de prueba.

V. DECLARACION DEL PROCESADO: “A”.

Quien previa consulta con su abogado solicita declarar libre y voluntariamente.

5.1. Ante el interrogatorio del señor Fiscal Superior:- de manera resumida dijo

– que en el año 2011 al 2013 vivía en el anexo de Chavini San Martin de Pangoa, dedicándose personal trabajador en una ladrillera, conoce a la menor agraviada de iniciales “B” por ser su tío, en el año 2011, 2012 y 2013 la agraviada estaba bajo su cuidado, pero solo vivió ellos meses de agosto y setiembre cuyo año, asimismo en forma continua iba con la menor al rio a lavar su moto, solo le daba abrazos y besos de familia, la menor le guardaba cariño de padre y nunca ha abusado sexualmente de ella. Finalmente declara que la denuncia de la madre de la menor habría obedeció por odio y venganza porque ella se la ha insinuado y no le hizo caso.

5.2. Ante el interrogatorio a cargo de la defensa técnica: refirió que la denuncia se debe a que la madre de habría gustado y no la hizo caso.

VI. ORALIZACION DE PIEZAS PROCESALES:

6.1. El representante del Ministerio Publico: Indico que no tiene piezas procesales que oralizar.

6.2. La defensa Técnica:

- Acta de entrevista única de folios 02/18 – del expediente judicial, en ella existe incoherencias de la menor, cuando la menor señala que la violación se realizó en el rio.- la hizo sentar en la moto, luego señala que ella se *fue a cambiar la moto cerró la puerta de la moto, donde el acusado ingreso la violó*, de estas dos versiones hay incoherencia por lo tanto la menor está mintiendo por lo que mi patrocinado no ha cometido el delito sino que la denuncia ha obedecido por venganza de la madre, el cual constituye un error en la prueba.
- Certificado médico legal de folios 37 del cuaderno de expediente judicial, en la que se señala que la menor al momento del examen presento desfloración

antigua y la médica legista preciso en que época sucedieron los hechos, por tanto en este medio probatorio existe error de tipo.

VII. ALEGATOS DE CLAUSURA:

7.1. Alegatos de clausura del señor Representante del Ministerio Público:

El señor Fiscal Superior, alego- respecto a la apelación de la pena de cadena perpetua y el pago de reparación civil, la defensa alega que no se ha valorado el acta de entrevista única al no precisarse la fecha y hora de los hechos cuando se encontraba con el acusado como tío político, sin embargo, debemos señalar que en el acta en mención la menor detalla con detalles, coherentemente y en forma persistente de cómo fue víctima de violación sexual por parte de su tío “A”, ocurrido entre el 08 y 09 de agosto del 2012, cuando vivía en el domicilio del procesado, situación que fue planificado por el procesado para cometer el hecho, incluso el procesado antes de los hechos le hacía tocamientos indebidos a la menor, la besaba y abraza, sin embargo la menor acepto ir al río a lavar su moto, toda vez que le veía como su padre, entonces a decisión del Colegiado obedece a este grado confianza y el delito se encuentra acreditado con el certificado médico legal, la minoría de edad también con la partida de nacimiento y que la menor al momento de los hechos tenía ocho años, en consecuencia el A-quo, ha emitido una sentencia con arreglo a ley, por lo que la apelación debe ser declarada infundada y se conforme la sentencia en todos sus extremos.

7.2. Alegatos de clausura del abogado de la defensa:

El abogado de la defensa refirió: - En el presente caso debemos recurrir al Plenario N° 2-2005/CJ-116 que señala tres requisitos entre ellos: La Ausencia de incredulidad subjetiva- En el año 2010, la madre de la menor intento asesinarla a sus tres hijas entre ellos la menor agraviada que tenía 07 años de edad y que le afecto psicológicamente, conducta y situación de la madre denunciante que no tuvo en cuenta el señor Fiscal, agregando a que la denuncia obedece a que la menor vio la serie “ La Rosa de Guadalupe” con respecto al presupuesto de Verosimilitud, el Ministerio Público debió investigar el lugar de los hechos, no se sabe si el hecho ocurrió en el río, que su patrocinado si realmente estuvo trabajando, ni tampoco se constató que el ambiente donde Vivian, agrega que tampoco si el hecho ocurrió en la moto-taxi, ni tampoco se constató la talla del acusado y si podía entrar en a la moto; asimismo, la madre de la menor señala que le tenía odio al acusado y que no ha sido considerado. Y a persistencia en la incriminación, en el acta de declaración hay información ambigua, ellos la menor señala que vivió medio año en Chavini, hay muchas mentiras partiendo de la madre de la menor al haber sido rechazada de la relación sentimental por parte de su patrocinado que motivo el odio, por lo que solicita que la sentencia **apelada sea revocada.**

7.3. Autodefensa del acusado: El procesado “A”, quien refirió; que no desea agregar más.

VIII. TRAMITE PREVISTO:

Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos según consta en el acta de fojas ciento cuarenta y ocho y siguientes. Es así que, delibera la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal, (con las restricciones del caso por tratarse de un delito de violación de la libertad sexual).

IX. CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL:

9.1. Consideraciones previas

- 9.1.1. Se debe tener en cuenta el Principio de RESPONSABILIDAD previsto por el Art, VII del Título Preliminar del Código Penal, establece *“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **Responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o participe del mismo.
- 9.1.2. Por imperativo constitucional para la Función Jurisdiccional el respeto al principio del debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, esta institución del Derecho Procesal Constitucional identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. De otro lado, el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina los alcances de la competencia de la Superior Sala Penal, solamente para resolver la materia impugnada en atención a los agravios que se esbozen en el recurso de apelación, así mismo declarar en forma excepcional la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, por tal, los argumentos ajenos a aquella, devienen en improcedentes.

- 9.1.3. Siendo así, el artículo 425 del Código Procesal Penal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto, solo podrá valorar independiente la prueba pericial, documental, pre-constituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación número trescientos ochenta y cinco guion dos mil trece- San Martín. Fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene “(...) una limitación impuesta al *Ad quem*, (...) a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”, en tal sentido el ámbito del pronunciamiento se circunscribe a los agravios planteados en los recursos de apelación, bajo el contexto reseñado.
- 9.1.4. **Del tipo penal:** El representante del Ministerio Público imputa al acusado “A”, la comisión del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales “B” de (08) años de edad, delito previsto y sancionado en el numeral uno del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, que establece textualmente: ***“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad”. 1.- Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua***” Advirtiéndose, que el A-quo, en el considerando 12 y 15 de la sentencia recurrida, consigno el tipo penal del artículo 173 inciso 3 del Código Penal, error material que no es obstáculo para la prosecución del presente.
- 9.1.5. **La acción típica del delito de violación sexual.** “Está determinada por la realización del acto sexual por parte del agente y contra la voluntad de la víctima. así, la violencia ejercida por el agente sobre la víctima debe ser física, efectiva y estar causalmente conectada con el ilícito actual sexual que pretende perpetrar, debe tratarse de un despliegue de una determinada dosis de violencia física susceptible de quebrantar los mecanismos de defensa de la víctima, de allanar los obstáculos para la realización de la conjunción carnal⁹. Debe tratarse de violencia física continuada y suficiente, empleada sobre el sujeto pasivo y capaz de vencer la resistencia de la víctima, de modo que se

⁹ Así, BARRERA DOMINGUEZ. H.; *Delitos Sexuales*, cit. p. 90.

presente como la causa inmediata y directa del abuso con acceso carnal¹⁰. Asimismo, debe entenderse por grave amenaza, la violencia moral será, empleada por el sujeto activo, mediante el anuncio de un mal grave a intereses de la víctima o a intereses vinculados a ésta.

- 9.1.6. En estos delitos, el bien jurídico tutelado es la indemnidad o intangibilidad sexual, cuando el sujeto pasivo carece de las condiciones para decidir sobre su libertad en tal ámbito, siendo así nuestro ordenamiento jurídico, bajo el criterio de interpretación sistemático – protege a las personas menores de catorce años. En ese caso el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida en que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento del incapaz carece de validez, configurándose una presunción **iuris et de iure** de la ausencia del consentimiento válido; mientras que, cuando la edad supera los catorce años, el asunto se concreta a la protección de la libertad sexual; esto es, la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para **auto-determinarse**: toda vez que, es la expresión de su derecho al libre desarrollo de la personalidad vinculada de manera directa con el respeto de la dignidad de la persona humana, todo ello conforme se explicó y desarrollo en los Acuerdos Plenarios N° .4-2008/CJ-116 y N° 1-2012/CJ-116¹¹.
- 9.1.7. Es de señalar que, en el caso de los delitos contra la libertad sexual ejercida contra menores de edad, respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, debe considerarse que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales, impide en ocasiones disponer de otras pruebas. Por lo que, para fundamentar una sentencia condenatoria en la **sola declaración de la víctima**, se debe traer a colación lo sostenido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del 30 de setiembre de año 2006, donde se acordó como requisitos concurrentes: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. b) Verosimilitud; c) Persistencia en la incriminación.** De este modo, cuando falten alguno de los tres requisitos antes señalados, no podrá condenarse al imputado, pues podríamos estar ante una mera sindicación, la misma no puede ser “...*fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena...*” (Exp, N° 1218-2007-PHC/TC), o ante el supuesto de una duda razonable que favorezca al procesado.
- 9.1.8. Conforme al artículo 158° del Código Procesal Penal 1- En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios

¹⁰ DONNA.E.A.: *Derecho Penal. Parte Especial*. T. I. cit.p.546.

¹¹ R.N. N° 3784-2007-Callao.

adoptados: 2- *En los supuestos testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios, se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria...*” . Efectivamente en el presente caso, al basarse la imputación en la declaración de la menor agraviada sobre vinculación del imputado como autor del delito de violación sexual en su contra, corresponde realizar una correcta valoración del testimonio de referencia pues conforme a la norma citada, tal declaración por si no tiene valor probatorio sino se encuentra debidamente corroborada con otras pruebas, valoración que se realizara en el presente caso.

- 9.1.9. También se debe tener en cuenta, la Sentencia Casatoria emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Republica - Sala Penal Permanente – Casación N^a 41-2012 – Moquegua – *jurisprudencia vinculante*, ilogicidad de motivación; al establecer en su fundamento 4.10: “Uno de los contenidos de derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonable, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. Debiendo precisar, que el contenido esencial se respete siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. No requiriendo que de manera pormenorizada el Tribunal o Juzgador se pronuncie en forma expresa y detallada sobre todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso. En suma, garantiza el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema a que el Juez Penal corresponde resolver – véase sentencia del Tribunal Constitucional número mil doscientos treinta guion dos mil dos guion HC oblicua TC fundamento jurídico diez al quince”.

9.2. Análisis de la Impugnación.

- 9.2.1. Según la teoría del caso del Representante del Ministerio Público, se imputa al acusado “A”, como autor directo del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación de menor de edad, previsto y penado por el numeral uno del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales “B”. de (08) años de edad, siendo que: - *“Que en circunstancias que la menor agraviada de (08) años de edad vivía con su tía “D” en el anexo de Chavini del distrito de San Martín de Pangoa – Satipo-Junín, en los meses de julio, agosto y septiembre del año dos mil doce; siendo que un día lo acompañó en horas de la madrugada a su trabajo en la ladrillera ubicada cerca de un río del distrito de San Martín de Pangoa en donde al llegar a dicha ladrillera el acusado le dijo a la menor que se sentara sobre sus piernas, a lo que la menor agraviada en su inocencia se sentó y este empezó a besarla en su boca, hecho que le asusto a la agraviada y opto por regresarse a la casa de su tía “D”; en una segunda oportunidad el acusado llevo a la*

menor agraviada a lavar su moto-taxi al rio del distrito de San Martin de Pangoa, en donde al llegar la menor agraviada se puso un polo del acusado para que no se mojara su ropa al lavar la moto-taxi, siendo que después de lavar con detergente llamado “ace” y agua, la menor agraviada se dirigió al interior del moto-taxi para cambiarse para lo cual cerro la puerquita, momento en que es aprovechando por el acusado para abrir e ingresar a la moto-taxi e introdujo su pene en la vagina de la menor, empezó a moverse y la besaba en la boca a la menor, asimismo mientras la ultrajaba le tocaba la cintura. Después le ordeno a la agraviada que se lavase y que no dijera a nadie lo sucedido”.

- 9.2.2. **De los agravios.** Se debe tener presente que la defensa del acusado si bien es cierto en su escrito de apelación de folios 140/149 – en el considerando pretensión concreta, ha solicitado que la recurrida sea declarado nulo, sin embargo en la audiencia de sustentación de apelación – alegato final, solicito que la sentencia en **grado sea revocada**, por lo que este Colegiado Penal de Satipo, estriba el presente en ese extremo.
- 9.2.3. Siendo así, se procede a absolver los agravios expresados en el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado “A”, a través de su escrito de fojas 140/149, que ha sido oralizado en la audiencia de apelación de sentencia llevado ante esta Sala Superior. Así, con relación a lo manifestado por la defensa técnica del sentenciado recurrente, el sentido de que **a) el principio del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva; b) valoración de pruebas; c) ilogicidad de motivación de sentencia.**
- 9.2.4. Respecto al considerando a) precisa que no se han cumplido las tres exigencias del Acuerdo Plenario N°.2-2005/CJ-116 vulnerándose el artículo VIII inciso 1,2 y – Título Preliminar del Código Procesal Penal y Casación N° 292-2014-Ancash, argumentos esgrimido en líneas arriba, sin embargo, en el presente caso que el tipo es netamente doloso, aunado a ello que la menor estuvo bajo el cuidado del procesado, siendo así que hubo conciencia y voluntad de tener acceso carnal contra la voluntad de la menor de iniciales “B” (09) años. Asimismo, en el caso de autos, la violación sexual ha sido debidamente acreditado, pues si bien el sentenciado niega la comisión del delito imputado en su contra aduciendo – a nivel preliminar – ***“que todo lo que me ha leído usted, todo es falso, porque a esas niñas las he querido a los cuatro hermanas en sí, o sea yo los estimaba como un padre, toda vez que ellas no tienen padre, son de distintos padres”, en audiencia de juicio oral acta de folios 56/59 indico: - “la niña ha sido manipulada por su madre, quien ha utilizado a sus dos hijas para satisfacer su odio, porque muchas veces me he negado a estar con esta mujer porque es acostumbrada a estar con muchos hombres” y en el plenario de audiencia de apelación de sentencia – acta de folios 179 y siguientes, preciso que: - “que conoce a la menor agraviada de iniciales “B”, por ser su tío desde que nació, en el año 2011, 2012 y 2013 la agraviada***

estaba bajo su cuidado, solo vivió con ella en el mes de agosto y setiembre cuyo año no recuerda, asimismo en forma continua iba con la menor al río a lavar su moto, solo le daba abrazos y besos de familia, a la menor le guardaba cariño de padre y nunca ha abusado sexualmente de ella, siendo que la denuncia imputación de la menor obedeció a la manipulación de su madre por odio y venganza porque ella se la ha insinuó y no le hizo caso”: empero a ello, se han actuado diversas pruebas (*el acta de entrevista única realizado en cámara gesell – relator incriminador, Protocolo de Pericia Psicológica N° 012360-2015-PSC y N° 012448-2015-PSC – presenta problemas emocionales y declaración de “E” – madre de la menor agraviada, certificado médico legal, número 012101-IS, que concluye: - la menor presenta signos de desfloración antigua, no presenta signos de acto contranatura, partida de nacimiento de la menor “B” – que a la fecha de los hechos contaba con (08) años de edad, y ficha RENIEC del acusado, quien nació el 05/07/1979, y a la fecha del evento contaba con (33) años de edad,* de los cuales no se condicen con la versión daba por el sentenciado, más por el contrario corroboran su responsabilidad en los hechos; en consecuencia las garantías del **debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva se ha cumplido en cada uno de los actos** en que se descompone el presente proceso y/o actuación se habría vulnerado los preceptos procesales que menciona, ni muchos menos cuestiono con los mecanismos de defensa en su oportunidad de haberse producido.

- 9.2.5. Asimismo, teniendo en cuenta sindicación incriminatoria de la menor de iniciales “**B**” este Colegiado de Sala Penal de Satipo, considera prudente, para afianzar la postura asumida respecto de la acreditación de los hechos, y la responsabilidad penal del acusado, analizar la versión vertida por la menor y contrastarlo con la línea fijada en el **Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116**, requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.
- 9.2.6. Siendo así es imprescindible analizar la declaración de la menor agraviada de iniciales “**B**” a la luz del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116; si fuera el caso de tener como prueba única la testimonial de la agraviada, se deberá tener en cuenta el Acuerdo Plenario mencionado, esta debe necesariamente superar el test de: *a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.- Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza;* en este extremo se advierte que entre el acusado “**A**” y la agraviada de iniciales “**B**”, no ha existido alguna enemistad o alguna acción en animadversión, más por el contrario la menor le tenía mucho cariño – acta de entrevista, así como la declaración del procesado en audiencia de apelación - *a la menor le guardaba cariño de padre-*, si bien el acusado ha argumentado que la madre de la menor habría influenciado para lo que lo acuse porque esta quería tener relación sentimental y fue rechazado, sin embargo, no ha sido probado con documento alguno, por lo mismo no es

de recibo ni creíble para este Colegiado, resultando solo argumento de defensa: **b) Verosimilitud.- Que, no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.** La versión proporcionada por la agraviada se advierte que es coherente, uniforme y sólida; y se encuentra corroborado con pruebas de carácter científico como el certificado médico legal y psicológico antes descrito; aunado a ello: el Protocolo de Pericia Psicológica N° 014617-2015-PSC, practicado al procesado “A” que concluye entre otros: - rasgos de personalidad disocial -. Heterosexual no alteración del objeto sexual variante promiscuo: y **c) Persistencia en la incriminación:** se aprecia que la agraviada en el transcurso del proceso ha persistido en la incriminación contra el acusado “A”, ello ratificado en la pericia psicológica tantas veces aludida; por lo para este Tribunal es factible considerar como prueba única la declaración de la menor agraviada que responsabiliza al acusado “A”, por el delito de violación sexual, al existir imputación directa es sustento para condenar al imputado. Y queda descartado que no existe indicio relevante o motivo de enemistad entre el sentenciado, la agraviada y la madre de la agraviada (denunciante) para que sustente la posición del impugnante en el extremo que no cometió delito.

9.2.5. Respecto al punto b y c), - alega – indebida valoración de pruebas ilogicidad de motivación de sentencia.- error en inprocedendo, no se ha valorado correctamente las pruebas aportadas, omitiendo en observar la reglas de la lógica, ciencias y las máximas de la experiencia, realizado una manifiesta ilogicidad en la motivación; sin embargo, es de anotar que este Colegiado de la Sala Penal de Satipo, ha analizado de manera minuciosa y concienzuda la sentencia recurrida, de la que se fluye que el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, ha cumplido con efectuar una debida valoración de los medios probatorios – actuados en juicio oral- habiéndose realizado la valoración correspondiente: precisando los criterios jurídicos y facticos tanto en la declaración de los hechos así como en la valoración probatoria, razones que fueron tomados en cuenta para sustentar su decisión, bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad [*Fundamento Cuarto 11, 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6, 11.7, 11.8, 11.9, 11.10,12,13 y 14*] a fin de establecer los hechos probados respecto al delito de violación sexual [Fundamento V], argumentos que llevado a cabo la respectiva audiencia de apelación mantienen plena vigencia y solidez, mas tanto, que sus alcances no fueron cuestionados con ninguna prueba actuada en segunda instancia, en consecuencia el relato incriminador de la menor agraviada de iniciales “B”, ha sido debidamente afianzada con datos periféricos que las corroboran. Siendo ello así, los fundamentos expresados por los Jueces de primera instancia, en su sentencia, son acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación, pues su contenido permite dar a conocer los criterios facticos y jurídicos esenciales fundamentadores de su decisión. Agregando que las

pruebas que incrimina al acusado “A”, han sido actuados y valorados por el A-quo, conforme a las exigencias del Acuerdo Plenario N° 01-2011 sobre la *“apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual”*, por lo tanto Colegiado considera que la valoración de pruebas se encuentra acorde a ley. Asimismo, en ninguna parte de la recurrida se aprecia. Asimismo, si bien se alega falta ilogicidad de la motivación de la sentencia, sin embargo este Tribunal Superior advierte que revisado los actuados la fundamentación jurídica del A-quo, es congruencia entre lo pedido y lo resuelto, expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada conforme a ley. Agregando que al estar debidamente probada la autoría y responsabilidad penal del encausado “A”, por la comisión del delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales “B” se debe ejercer en su contra la pretensión punitiva del Estado, debiéndose además tener en cuenta las exigencias que plantea la determinación judicial de la pena, las que no se agotan en el principio de culpabilidad, toda vez que no solo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ellos se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico; por lo que, para la individualización de la pena, se atenderá en cuenta la gravedad y responsabilidad del hecho punible, que en el caso de autos es un delito que causa daño gravísimo contra la indemnidad sexual de la menor agraviada, así como las demás circunstancias que acreditan los artículos 45° y 46° del Código Penal, en ese entendido, se verifica que la pena impuesta por el Colegiado de primera instancia, correspondiente a cadena perpetua, ha sido debidamente impuesta. Finalmente, respecto a los cuestionamientos de la defensa técnica del sentenciado, sobre la reparación civil impuesta en la sentencia – diez mil soles, es preciso anotar, que, en el punto 7 de los Fundamentos Jurídicos del Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, se expuso que *“la reparación civil, regulada por el artículo 93° del Código Penal, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal...”*, siendo que *“el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como “ofensa penal” – lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente – la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delictio, infracción daño, es distinto; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Desde esa perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica..., cuanto (2) **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales – no patrimoniales – tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas. Así, el ordenamiento jurídico-penal asume la concepción privada de la naturaleza jurídica de la reparación civil, cuyo*

reconocimiento expreso se encuentra en el artículo 101° del Código Penal. que establece *“La reparación civil se rige, además por las disposiciones pertinentes del Código Civil”*, este reconocimiento obliga al Juez penal al empleo de las reglas del derecho privado en el establecimiento de la existencia del daño, así como en la fijación de la indemnización, exigiéndole identificar un titular para su reclamación quien deberá acreditar el daño (acción u omisión generadora, lucro cesante, daño a la persona, daño moral, relación de causalidad) y su magnitud: y adoptar los criterios que rigen la responsabilidad extracontractual, que se encuentran previstos en los artículos 1968° a 1988° del Código Civil. En esta concepción la reparación cumple fines “indemnizatorios” y sus presupuestos de fijación (nexo de causalidad, factor de atribución) defieren de manera ostensible respecto a los asignados a la pena (fines preventivos y sancionatorios) así como de los presupuestos de su imposición (merecimiento y necesidad) por ello en esta concepción la fijación de la reparación se hace sobre la base de criterios de equidad en relación con el daño producido¹². En este entender, como elementos de la responsabilidad civil, tenemos: **1. La Antijuricidad, 2. El nexo Causal, 3. El Daño, 4. Factor criterio de atribución de responsabilidad.** Asimismo, el sistema subjetivo de responsabilidad extracontractual en el Código Civil, se encuentra regulado en el artículo 1969° que indica *“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo”*¹³; por lo que estando a que la reparación civil según el artículo 93° del Código Penal comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios; para el caso que nos ocupa debe descartarse lo primero, dada a la naturales de los delitos de violación sexual, por lo que toca el pronunciamiento sobre este último. Es ese extendido, se ha logrado identificar que si concurren cada uno de los elementos de la responsabilidad civil expuestos, que obligan al sentenciado a reparar el daño causado, pues la conducta desplegada por este, en agravio de la menor de iniciales “B” fue tener el acceso carnal con la víctima, bajo la violencia ejercida contra la misma; hecho que han sido debidamente acreditados conforme ya se ha anotado en la presente resolución: empero, es de la señalar, que la reparación civil deberá guardar relación y proporcionalidad al daño causado a los intereses de la víctima, debiendo comprender la indemnización por daños y perjuicios, así como la capacidad económica del obligado. Siendo ello así, estando a la gravedad del delito cometido por el sentenciado, ha causado un grave perjuicio moral y psicológico en la menor agraviada, lo cual se ha acreditado tanto con la pericia psicológica tantas veces aludida; este Colegiado considera que el monto fijado por el

¹² LEON VELASQUEZ Cecilia Gaceta Penal & Procesal penal, Edit, Gaceta Jurídica. Tomo 38, Agosto, 2012, pág. 115

¹³ LEON VELASQUEZ Cecilia Gaceta Penal & Procesal penal, Edit, Gaceta Jurídica. Tomo 38, Agosto, 2012, pág. 124 y siguientes.

Juzgado Penal Colegiado, ascendente a la suma de diez mil nuevos soles, resulta ser proporcionalidad al daño causado.

9.2.6. En consecuencia, después del análisis y estudio minucioso del obrante en los acompañados, se concluye que la sentencia condenatoria que hallo responsabilidad penal en el acusado “A” como autor por la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de menor de iniciales “B” de (09) años de **edad**, por lo que debe desestimarse los agravios plasmados por la defensa técnica del sentenciado referido y oportunamente confirmarse en todos sus extremos la sentencia materia de la alzada.

X. PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo, administrando justicia a nombre de la nación con criterio de conciencia, e conformidad a lo dispuesto por el artículo 139 inciso 3 y 14 de la Constitución Política del Estado y el artículo 399 del Código Procesal Penal, por **UNANIMIDAD RESOLVIERON:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado “A”, mediante escrito de folios 140/149.

SEGUNDO: CONFIRMARON la sentencia recaído en la resolución S/N, de fecha 04 de enero del 2018, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, que corre a fojas 121/134; que resuelve: **“Primero.- ENCONTRAR RESPONSABLE PENALMENTE al acusado “A”, cuyas generales de ley obran en los actuados, como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de MENOR CON INICIALES “B”; para lo cual se impone CADENA PERPETUA por el delito cometido, Segundo.- FIJO por concepto de reparación civil la suma de DIEZ MIL SOLES, que el sentenciado deberá pagar a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia y con sus bienes propios y libres, mediante depósito judicial pagado al Banco de la Nación” (...)** y los demás que contiene.

TERCERO: ORDENARON la devolución de actuados al Juzgado de origen, para su ejecución correspondiente, cumplido que sea el trámite en esta instancia ***Juez Superior Ponente “Z”.- Dese lectura y Notifícase.-***

S.S.

“X”

“Y”

“Z”.

ANEXO N°2

Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores (Sentencia de Primera Instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción,</p>

			<p>medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores (Sentencia de Segunda Instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p>

C I A	LA			<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el</p>

			<p>recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO N° 3

Instrumento de Recojo de Datos

LISTA DE COTEJO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **No cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? **No cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y **46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados,

importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

LISTA DE COTEJO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? El objeto de la impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación**: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple**

2. **Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. **Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. Si cumple

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o

pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento – sentencia). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO N° 4

Cuadros de Recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al cuadro de Operacionalización de la variable (anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación de congruencia y descripción de la decisión.

* Aplicable: *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1 De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2 De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3 De la variable: se determina en función a la calidad de las sub dimensión, que presenta.
- 8.4 De la variable: se determina en función a la función a la calidad

9. Recomendaciones:

- 9.1 Examinar con exhaustividad: el cuadro de Operacionalización de la variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2 Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3 Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4 Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitara el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis
- 10. El presente anexo solo describe el pronunciamiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARAMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia, el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al siguiente:

Cuadro 1 Calificación Aplicable a los Parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando el texto se cumple)
		No cumple (cuando el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BASICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSION

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calidad de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si se cumple 1 parámetro o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el cuadro 1, del presente documento.

- ▲ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▲ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ▲ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica en el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensión	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión	x					7	[9-10]	Muy alta
								[7-8]	Alta
								[5-6]	Mediana
								[3-4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1-2]	Muy baja

Ejemplo, 7, está indicando que la calidad de sentencia de la dimensión, ...es alta, se deriva de la calidad de las sub dimensiones, Y.... , y que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al cuadro de Operacionalización de la variable (anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ▲ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión en 5 (cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ▲ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive es 10.
- ▲ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▲ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores.
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos, estos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad se evidencia en el siguiente texto:

Valor y nivel de calidad:

[9 -10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy Alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Bajo

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy Bajo

Nota: esta información se evidencia en las dos últimas columnas del cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSION PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1 Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa. (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 4
Calificación aplicación a las sub dimensión de la parte considerativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Ponderación	Valor (referencial)	Calidad de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 1	2	Baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ▲ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir, luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ▲ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identifica como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ▲ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ▲ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se

determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetro cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ▲ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad de que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4, y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación

5.2 Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de primera instancia – tiene 2 sub dimensiones – Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensión	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					20	[17-20]	Muy alta	
							[13-16]	Alta	
							[9-12]	Mediana	
	Motivación de derecho						[5-8]	Baja	
							[1-4]	Muy baja	

Ejemplo, 14, está indicando que la calidad de la dimensión de la parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al cuadro de Operacionalización de la variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ▲ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ▲ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▲ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rango; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17-20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 -16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.3 Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamentos:

- La parte considerativa de la segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento q seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS.

6.1 Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensión	Calificación de las sub dimensiones				Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy bajo	Bajo	Mediano	Alta	Muy alta		Muy bajo	Bajo	Mediano	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de sentencia....	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9-10]	Muy alta					
									[7-8]	Alta					
		Posturas de las partes					x		[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Bajo					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta					
							x		[13-16]	Alta					
							[9-12]		Mediana						
		Motivación del derecho					x		[5-8]	Bajo					
									[1-4]	Muy bajo					

Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta					
					x			[7-8]	Alta					
								[5-6]	Mediana					
	Descripción de la decisión					x		[3-4]	Bajo					
								[1-2]	Muy bajo					

Ejemplo: 30, Está indicando que la calidad de sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

1. De acuerdo a la lista de especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
 2. Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
- **Se realiza al concluir el trabajo de investigación.**

Determinar de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de la calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
3. El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2 Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.

La exposición anterior se verifique en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO N° 5

Esquema de Presupuesto y Cronograma de Actividades

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S /.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.10	80	80.00
• Fotocopias del expediente	0.10	130	13.00
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)	0.10	233	23.30
• Lapiceros	2.00	2	4.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	100	Indeterminado	100.
• Internet	.0 70. 00	4(meses)	00 280. 00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	-	-	-
Sub total			500.30
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S /.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	50. 00	4	150. 00
• Búsqueda de información en base de datos	30. 00	2	60.0 0
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	25. 00	4	100. 00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	0	50.0 0
Sub total			360. 00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63. 00	4	252. 00
Sub total			252. 00
Total de presupuesto no desembolsable			612. 00
Total (S/.)			1,112.30

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
	ACTIVIDADES	Año: 2020								Año: 2021							
		Semestre II				Semestre II				Semestre I				Semestre I			
		NOV				DIC				ENE				FEB			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Presentación del tema y matriz de consistencia (del 9 al 14 de noviembre de 2020)		X														
2	Presentación de la caracterización del problema, enunciado del problema, objetivos y Justificación (del 16 al 21 de noviembre de 2020)			X													
3	Presentación del marco teórico y conceptual y metodología. (del 23 al 28 de noviembre de 2020)				X												
4	Levantar las observaciones realizadas por el AT y jurado de investigación. Subir al MOIC el informe de investigación completo. (del 30 de noviembre al 05 de diciembre de 2020)					X											
5	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos. (del 07 al 12 de diciembre de 2020)						X										
6	Elaboración de los resultados de la validación de instrumentos. (del 14 al 19 de diciembre de 2020)							X									
7	Entrega de los avances de los resultados de validación de instrumentos. (del 14 al 19 de diciembre de 2020)							X									
8	Interpretación de los resultados. (del 28 de diciembre al 02 de enero de 2021)								X								
9	Análisis de los resultados. (del 04 al 09 de enero de 2021)									X							
10	Elaboración de las conclusiones y recomendaciones. (del 11 al 16 de enero de 2021)										X						
11	Redacción del informe final y artículo científico (del 18 al 23 de enero de 2021)											X					
12	Revisión del informe final de la tesis y artículo científico por el Jurado de Investigación (del 25 de enero al 30 de febrero de 2021)												X				
13	Ejecución de la Prebanca (06 de febrero de 2021)													X			
14	Entrega del informe final con las observaciones levantadas y empastado (del 08 al 13 de febrero de 2021)														X		
15	Sustentación de la Tesis (20 de febrero de 2021)															X	

ANEXO N° 6

Declaración de compromiso ético

De acuerdo a la presente: **Declaración de compromiso ético** la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad; Expediente N° 00833-2016-70-1508-JR-PE-01; Distrito Judicial de la Selva Central – Satipo. 2021 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Administración de justicia en el Perú”, en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N.º 00833-2016-70-1508-JR-PE-01, sobre: delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad; Distrito Judicial de la Selva Central – Satipo. 2021. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 08 de febrero del 2021.

Velarde Milla Jheniffer Paola
DNI N° 72580192